



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0027**

Fecha (dd/mm/aaaa): **02/07/2020**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 31 000 2004 01922 00	Acción Popular	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto de Tramite DECRETANDO INFORME TECNICO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2004 03188 00	Ejecutivo	MARIA ESPERANZA MERCHAN	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Conciliación Aprobada APROBADA MEDIANTE AUTO	01/07/2020		
68001 33 31 009 2009 00367 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	ALCALDIA DE BUCARAMANGA - HG CONSTRUCTORA S. A.	Auto de Tramite SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE SOLICITUD	01/07/2020		
68001 33 31 009 2010 00132 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SHIRLEY ALCENDRA ROJAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA REMANTE ORDENADO POR EL JUZGADO DECIMO ADMIN DE BUCARAMANCA EN EL PROCESO 2013-00209 PROMOVIDO POR LUZ MARY AGUILAR MUÑOZ Y SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA DE LO ORDENADO POR EL JUZGADO SEPTIMO ADMIN DE BUCARAMANGA EN EL PROCESO 2016-00052 PROMOVIDO POR LUZ MARINA INFANTE CALA	01/07/2020		
68001 33 33 009 2013 00130 00	Ejecutivo	RAFAEL CHAPARRO FLOREZ	CAJANAL	Auto aprueba liquidación	01/07/2020		
68001 33 33 009 2013 00130 00	Ejecutivo	RAFAEL CHAPARRO FLOREZ	CAJANAL	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DE REMANETE ORDENADA POR EL JUZGADO NOVENO ADMIN DE BUCARAMANGA DEL PROCESO 2013-00903 PROMOVIDO POR JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY	01/07/2020		
68001 33 33 009 2013 00155 00	Ejecutivo	ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto de Tramite QUE HACE CONTROL DE LEGALIDAD, ADICIONA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y MODIFICANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2013 00438 00	Ejecutivo	CIRO ESTEBAN CAICEDO POMPEYO	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO ORDENADO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMO LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 23 33 000 2013 00903 00	Ejecutivo	JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP	Auto de Tramite REITERA MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE ENERO DE 2020	01/07/2020		
68001 33 33 005 2016 00015 00	Ejecutivo	YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	01/07/2020		
68001 33 33 005 2016 00015 00	Ejecutivo	YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTROS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite ACEPTANDO RENUNCIA DE APODERADO DE LA PARTE DTE E INFORMA QUE EL TITULO SE ENTREGARA UNA VEZ EJECUTORIADO EL AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION	01/07/2020		
68001 33 33 006 2016 00179 00	Ejecutivo	BETTY RINCON PINTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto decide recurso DE REPOSICION ORDENANDO REPONER EL AUTO DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2020 Y ORDENANDO LA ENTREGA DE TITULOS	01/07/2020		
68001 33 33 006 2016 00179 00	Ejecutivo	BETTY RINCON PINTO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite AUTO QUE NIEGA UNA RENUNCIA EN COSTAS	01/07/2020		
68001 33 33 009 2016 00381 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado ORDENA TRASLADO DE LOS DOCUKMENTOS A FOLIOS 244 AL 246	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00027 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Sentencia de Primera Instancia PROFERIDA EL 16 DE MARZO DE 2020, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES QUE NO FUERON NOTIFICADAS POR CORREO ELECTRONICO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00178 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE BUCARAMANAGA	Auto decide recurso DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL 04 DE AGOSTO DE 2017 Y ORDENA VINCULAR NUEVOS DDOS	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00268 00	Reparación Directa	ECOSISTEMAS S.A E.S.P	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO A PERITOS PARA QUE ALLEGUEN ADECUACION O COMPLEMENTACION DICTAMEN	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00407 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS.INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto de Tramite SANEANDO PARA DEJAR SIN EFECTOS LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO Y APRUEBA CON MODIFICACIONES, Y NIEGA TERMINACION	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2017 00407 00	Ejecutivo	AGENCIA DE NEGOCIOS,INGENIERIA Y DERECHO- ANID S.A.S	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Toma Nota de Remanente TOMA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE ORDENADO POR EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITIO JUDICIAL DE BUCARAMANGA DENTRO DEL PROCESO 2017-00457 PROMOVIDO POR LA AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00444 00	Reparación Directa	JUAN CARLOS TERAN SANCHEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente EN CONTRA DE NELSON UNFANTE RIANO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE COOMEVA EPS Y ANGELA MARIA CRUZ LIBEROS COMO GERENTE GENERAL DE COOMEVA EPS	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00479 00	Ejecutivo	MARY LUZ FLOREZ CARVAJAL	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito CON MODIFICACIONES Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00504 00	Acción Popular	LAURA VICTORIA LOPEZ QUINTERO	RONAL MAURICIO CONTRERAS ALZATE	Auto de Vinculación Nuevos Demandados E INFORME PREVIO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2017 00504 00	Acción Popular	LAURA VICTORIA LOPEZ QUINTERO	RONAL MAURICIO CONTRERAS ALZATE	Auto que Ordena Correr Traslado DE LA MEDIDA CAUTELAR	01/07/2020		
68001 33 33 012 2018 00002 00	Ejecutivo	JORGE ERNESTO ARIAS MARIN	ESE - CLINICA GIRON	Auto de Tramite NEGANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2020 Y LA ACLARACION DE DICHA PROVIDENCIA.	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00061 00	Ejecutivo	CORPORACION GESTION DEL RECURSO SOCIAL Y HUMANO GERS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL DE SANTANDER	Auto Aprueba Liquidación del Crédito CON MODIFICACIONES	01/07/2020		
68001 33 33 007 2018 00135 00	Ejecutivo	LUZ STELLA PINILLA GARCIA	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS-	Auto decide recurso NEGANDO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2018 ADICIONADO CON AUTO DE FECHA 16 DE ENERO DE 2020, Y RECONOCE PERSONERIA APODERADO PARTE DDA.	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00162 00	Ejecutivo	JORGE ELIECER TORO PINTO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCILA	Auto rechaza de plano solicitud nulidad Y HACE CONTROL DE LEGALIDAD ORDENANDO REMITIR EL EXPEDIENTE PARA SU PAGO AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACION (PARISS)	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2018 00169 00	Ejecutivo	JHON RAMOS GRAJALES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto Aprueba Liquidación del Crédito CON MODIFICACIONES Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00169 00	Ejecutivo	JHON RAMOS GRAJALES	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto de Tramite NEGANDO SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00183 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada MEDIANTE AUTO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00221 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ANTONIO BASTO ESTEBAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase QUE REVOCO LA SENTENCIA APELADA	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00252 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto Niega Nulidad Y ACLARA PROVIDENCIA	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00280 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO ANTONIO GARCIA PUERTA	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto decide recurso CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA COSTA NEGANDOLO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00349 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Requerimiento AL IGAC	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00367 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA IRENE CORTES CARO	ALCALDIA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2018 00399 00	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	JAIRO EDUARDO ULLOA CADENA ALCALDE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento PREVIO INCIDENTE DE DESACATO A LA PROCURADURIA	01/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIBIA LIZETH MEZA ARIZA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Conciliación Aprobada MEDIANTE AUTO	01/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBERT ANTONIO RINCON OSORIO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite NEGANDO VINCULACION DEL FOMAG	01/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR HERNAN GELVEZ ACOSTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Para Mejor Proveer ODENANDO OFICIAR AL BANCO BBVA Y A LA FIDUPREVISORA S.A.	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2019 00210 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KRISHNA LEONARDO MENESES SILVA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite incidente EN CONTRA DEL CORONEL EDINSON RODRIGUEZ DAZA EN CALIDAD DE SUBCOMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	01/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00239 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL PINZON DUEÑAS	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados A LAURA CRISTINA JIMENEZ CORTES	01/07/2020		
68001 33 33 009 2019 00328 00	Amparo de Pobreza	DEISY SANTOS RAMIREZ	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite QUE SE PRONUNCIA FRENTE ACLARACION	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00043 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GESTION TALENTO HUMANO SAS	NACION- MINISTERIO DE TRABAJO	Auto inadmite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00059 00	Ejecutivo	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER U.I.S.	LYDIA MARIA MRAD ORTEGA	Auto niega mandamiento ejecutivo	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EURANIA ROJAS VILLAMIZAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA GUERRERO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00070 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ISABEL GARCES REY	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00071 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL LOPEZ SILVA	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Manifestación de Impedimento Y ORDENA REMITIR AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00072 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00076 00	Acción Popular	YESID FERNANDO CAMARGO NORIEGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda	01/07/2020		
68001 33 33 009 2020 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN DARIO ROJAS	NACION -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	01/07/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando, que el actor popular interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de julio de 2019. Pasa al Despacho para lo que corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO: 680013331009-2004-01922-00

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA INFORME TECNICO.

En estudio de la Acción Popular interpuesta por **DANIEL VILLAMIZAR BASTO** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS**, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga profirió Sentencia el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Protéjense los derechos colectivos al goce al espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, libertad de locomoción y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y la realización de las construcciones, edificaciones respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”

SEGUNDO: Se ordena a Jaime Naranjo Marín, Norberto Moyano Silva, Carmen Otero Hernández, Raúl Arturo Torres Soler, Omaira Esperanza Mogollón y Herminda Barrera Muñoz propietarios de los bienes inmuebles que integran el Conjunto Residencial “Laura”, demoler las construcciones realizadas en el inmueble que integra dicha propiedad horizontal, ubicado en la CALLE 16 N° 25-75/73 del barrio San Francisco de esta ciudad, que ocupan las zonas de los antejardines, zonas verdes y andenes mediante cerramientos o cualquier otra estructura, así como el endurecimiento de tales zonas y las rampas ubicadas en el inmueble, hasta lograr la recuperación del espacio público de forma concordante por el Código de Urbanismo de Bucaramanga y el Plan de Ordenamiento Territorial, con las especificaciones que para el efecto emita la Oficina Asesora de Planeación Municipal. Lo anterior deberá cumplirse en el

término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, deberá vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

TERCERA: *Hágase saber al accionados y vinculados Jaime Naranjo Marín, Norberto Moyano Silva, Carmen Otero Hernández, Raúl Arturo Torres Soler, Omaira Esperanza Mogollón y Herminda Barrera Muñoz propietarios de los bienes inmuebles que integran el Conjunto Residencial “Laura”, que el incumplimiento de la orden judicial impartida en esta sentencia, los haría acreedores solidarios de multa que se podrá imponer hasta por 50 salarios mínimos mensual, conmutables en arresto hasta de 6 meses, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 472 de 1998...*

QUINTO: *Deniéguese las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia...”*

En ese sentido, se tiene que mediante auto de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) se dio apertura de incidente de desacato por solicitud realizada por el actor popular, en contra de la Dra. Luz Helena Barrera Álvarez en calidad de Secretaria De Planeación Del Municipio De Bucaramanga, y de los particulares vinculados Jaime Naranjo Marín, Norberto Moyano Silva, Carmen Otero Hernández, Raúl Arturo Torres Soler, Omaira Esperanza Mogollón y Herminda Barrera Muñoz como propietarios de los bienes inmuebles que integran el “Conjunto Residencia Laura” ubicado en la Calle 16 No 25-75/73 del Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga, providencia que fue modificada posteriormente mediante auto de fecha veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), como quiera que el Dr. Juan Manuel Gómez Padilla fue nombrado como nuevo secretario De Planeación Del Municipio De Bucaramanga, ordenándose también su vinculación al proceso. Trámite incidental el cual culminó mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), al comprobarse la realización de las obras de adecuación en el lugar objetos de la Litis.

Ahora bien, el actor popular mediante escrito presentado el día 26 de julio de 2019, interpone recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión aludida.

CONSIDERACIONES.

El señor Daniel Villamizar Basto en calidad de Actor Popular interpone los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se cerró el trámite incidental, al haberse comprobado por parte del Despacho el cumplimiento de las ordenes impartidas dentro del proceso de la referencia.

El actor popular sustenta los recursos elevados, en el entendido que la sentencia de primera instancia ordenó demoler las construcciones realizadas en el inmueble que integra la propiedad horizontal ubicada en la Calle 16 No 25 – 75/73 del Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga, las cuales ocupan las zonas de los antejardines, zonas verdes y andenes, mediante cerramientos o cualquier otra estructura, así como el endurecimiento de tales zonas y las rampas ubicadas en el inmueble, con el objeto de lograr la recuperación del espacio público perturbado.

Orden que considera el recurrente No se ha dado cabal cumplimiento, pues el andén de la calle 16 que colinda con la propiedad horizontal, todavía se encuentra obstruido impidiendo la libre circulación peatonal, pues la rampa construida sobre el andén que sirve de entrada al parqueadero de la copropiedad no ha sido demolida, lo cual por el desnivel presentado sobre el andén peatonal puede ocasionar un accidente por una caída de gran altura de más un metro de profundidad.

Manifiesta, que el Departamento Administrativo De La Defensoría Del Espacio Público de manera exótica informa que el mencionado riesgo ya se encuentra mitigado, con la instalación de una estructura de madera evitando que así quede expuesto el desnivel del perfil peatonal, siendo su deber vigilar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida, lo cual no se ha logrado según se desprende de las fotografías allegadas con el mencionado informe aportado.

En este orden de ideas, considera el actor popular, debe dejarse sin efecto la decisión de cierre del trámite incidental, como quiera que todavía persiste la vulneración de los derechos colectivos amparados.

Sin embargo, en informe técnico No 41112 de fecha 11 de septiembre de 2018 que fue allegado al plenario por parte de la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, es decir posterior de haber sido proferidas las sentencias de primera y segunda instancia, se argumenta la imposibilidad de realizar obras de adecuación en el parqueadero de la copropiedad, en atención a que las mismas podrían afectar la estructura del bien inmueble ocasionando su colapso, por lo cual ha juicio de dicha entidad, ya se han realizado todas las mejoras posibles por parte de los propietarios del bien inmueble, obras las cuales son reseñadas de la siguiente manera:

“Observaciones:

- 1- En atención a lo solicitado se realiza la visita al predio, se evidencia que los propietarios del edificio ya realizaron la adecuación del espacio público.
- 2- Según el POT el predio cuenta con un perfil vial compuesto por 1.60 m de franja de Circulación y 1.40 m de franja ambiental por la calle 16 con carrera 26.
 - * Por la calle 16 se observa que ya se realizó la demolición del endurecimiento de piso de la franja ambiental, la demolición de la baranda, la grada y parte de la rampa vehicular que se encontraba construida sobre la franja de circulación, para la adecuación se tuvo en cuenta las dimensiones del andén y la zona verde, donde se dejó un andén de 1.30 contiguo a la calzada sin ningún tipo de obstáculos garantizando la movilidad de los peatones en ambos sentidos.
 - * Por el nivel del sótano, es imposible realizar la adecuación respetando el perfil oficial del predio sin que afecte la estructura, el área privada del edificio y el acceso de los vehículos a los parqueaderos internos del edificio.
- 3- Por la Carrera 26: Se observa que ya se realizó la demolición de las jardineras y endurecimiento de piso de la franja ambiental que invadían la franja de circulación garantizando la movilidad de los peatones.

Conclusiones:

Ya se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo, realizando la adecuación del espacio público.”

De igual manera, fue presentado nuevo informe a petición de este estrado judicial el día 18 de julio de 2019 por parte del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, quienes en visita técnica de fecha 08 de julio de 2019 llegaron a las siguientes conclusiones:

“- Se observó que sobre la Calle, 16 hay un desnivel por la construcción de la rampa de acceso vehicular de la PH, ocasionando estado de riesgo por una caída en altura, hecho que había sido advertido en la anterior visita técnica, RIESGO que se MITIGO con la instalación de una estructura de madera, evitando así que quede expuesto el desnivel del perfil peatonal, hecho que puede verificarse en el registro fotográfico adjunto.

- Se hizo la adecuada recuperación, delimitación y construcción de la franja ambiental con sus apropiadas características sobre la calle 16 y sobre la carrera 26, la cual no presentaba delimitación ni construcción, ni respetaba los lineamientos y directrices de la Cartografía del Acuerdo 011 del 21 de Mayo de 2014, por medio del cual se establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Bucaramanga – POT 2014-2027.¹

IMAGEN 4. ESTADO ACTUAL PREDIO OBJETO DE INSPECCION.

Se Observa: remoción de endurecimiento del perfil peatonal y adecuación de franja ambiental, la demolición de la baranda, la grada y parte de la

¹ FLS. 54 al 59 del cuaderno de incidente de desacato.

rampa vehicular que se encontraba construida sobre la franja de circulación, para la adecuación se tuvo en cuenta las dimensiones del andén y la zona verde donde se dejó un andén de 1.30 mts., contiguo a la calzada sin ningún tipo de obstáculo, garantizando así la movilidad de los peatones en ambos sentidos. Por el nivel del sótano, es imposible realizar la adecuación respetando el perfil oficial del predio que se exigía en la época de la construcción sin que este afecte la estructura, el área privada del edificio y el acceso de los vehículos a los parqueaderos internos.”

En este orden de ideas, se evidencia que No existe claridad en lo que se refiere a la imposibilidad que tienen los actuales propietarios del inmueble ubicado en la Calle 16 No 25 – 75/73 del Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga de poder adecuar la rampa de acceso al parqueadero de la copropiedad, por lo cual, en atención a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho a efectos de resolver los recursos interpuestos por el actor popular y para comprobar el cumplimiento de las ordenes impartidas, Oficiará a la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la siguiente información al plenario:

-INFORME TÉCNICO en donde se indique de manera pormenorizada las causas por las cuales se hace imposible hacer modificaciones a la rampa de acceso al parqueadero del inmueble ubicado en la Calle 16 No 25 – 75/73 del Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga, y en caso de ser realizadas, sí las mismas pueden debilitar los cimientos del edificio o en su defecto, que afectaciones generaría a la estructura de la misma.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO** para que en el término máximo e improrrogable de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la siguiente información al plenario:

- **INFORME TÉCNICO** en donde se indique de manera pormenorizada las causas por las cuales se hace imposible hacer modificaciones a la rampa de acceso al parqueadero del inmueble ubicado en la Calle 16 No 25 – 75/73 del Barrio San Francisco del Municipio de Bucaramanga, y en caso de ser realizadas, sí las mismas pueden debilitar los cimientos del edificio o en su defecto, que afectaciones generaría a la estructura de la misma.

SEGUNDO: A través de la secretaria de este Despacho, comuníquese la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

Juez

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969814de4c4ade1da41451d7de8218afba1cbd8259a6ac0952e5c22e93117740

Documento generado en 30/06/2020 10:38:23 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor juez con el informe que la parte demandante allegó la liquidación del crédito y en el traslado de la misma se pronunció la entidad demandada, para lo cual se elaboró la liquidación por secretaria como sigue:

PERIODO DE	A PERIODO	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES CORRIENTE MENSUAL	INTERES CORRIENTE DIARIO	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	CAPITAL PAGADO	INTERESES DE MORA ADEUDADOS
19 jun 08	30 jun 08	21,92%	1,6653%	0,0543%	32,880%	2,4980%	0,0815%	\$ 27.334.967,98	\$ 267.171,98
01 jul 08	30 sep 08	21,51%	1,6368%	0,0534%	32,265%	2,4552%	0,0801%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.970.577,84
01 oct 08	31 dic 08	21,02%	1,6026%	0,0523%	31,530%	2,4039%	0,0785%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.929.985,41
01 ene 09	31 mar 09	20,47%	1,5640%	0,0510%	30,705%	2,3460%	0,0765%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.882.012,55
01 abr 09	30 jun 09	20,28%	1,5507%	0,0506%	30,420%	2,3261%	0,0759%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.867.251,66
01 jul 09	30 sep 09	18,65%	1,4353%	0,0469%	27,975%	2,1530%	0,0704%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.730.713,50
01 oct 09	31 dic 09	17,28%	1,3371%	0,0437%	25,920%	2,0057%	0,0656%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.612.626,44
01 ene 10	31 mar 10	16,14%	1,2547%	0,0410%	24,210%	1,8821%	0,0615%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.512.990,48
01 abr 10	30 jun 10	15,31%	1,1942%	0,0390%	22,965%	1,7913%	0,0585%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.439.186,06
01 jul 10	30 sep 10	14,94%	1,1671%	0,0382%	22,410%	1,7507%	0,0573%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.409.664,30
01 oct 10	31 dic 10	14,21%	1,1134%	0,0364%	21,315%	1,6701%	0,0546%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.343.240,33
01 ene 11	31 mar 11	15,61%	1,2161%	0,0397%	23,415%	1,8242%	0,0596%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.465.017,61
01 abr 11	30 jun 11	17,69%	1,3666%	0,0446%	26,535%	2,0499%	0,0669%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.645.838,42
01 jul 11	30 sep 11	18,63%	1,4338%	0,0468%	27,945%	2,1507%	0,0702%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.727.023,28
01 oct 11	31 dic 11	19,39%	1,4878%	0,0486%	29,085%	2,2317%	0,0729%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.793.447,25
01 ene 12	31 mar 12	19,92%	1,5253%	0,0498%	29,880%	2,2880%	0,0747%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.837.729,90
01 abr 12	30 jun 12	20,52%	1,5675%	0,0511%	30,780%	2,3513%	0,0767%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.885.702,77
01 jul 12	30 sep 12	20,86%	1,5914%	0,0519%	31,290%	2,3871%	0,0779%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.915.224,53
01 oct 12	25 nov 12	20,89%	1,5935%	0,0520%	31,335%	2,3903%	0,0780%	\$ 27.334.967,98	\$ 1.172.670,13
									\$ 30.408.074,42
ACTUALIZACION DE LOS INTERESES:									
DESDE	HASTA	INTERES A ACTUALIZAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	INTERESES ACTUALIZADOS				
26/11/2012	30/04/2020	\$30.408.074,42	105,23	78,08	\$40.981.578,78				
INTERESES ADEUDADOS DESDE EL 19/06/2008 (EJECUTORIA) HASTA 25/NOV/2012 (EL PAGO DE K-INDEX)								\$ 30.408.074,42	
ACTUALIZACION DE LOS INTERESES ADEUDADOS DESDE 26/11/2012 A 30/04/2020								\$ 40.981.578,78	
TOTAL ADEUDADO:								\$ 40.981.578,78	

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001333309-2004-03188-01-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MERCHAN SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001333309-2004-03188-01-00
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MERCHAN SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

- AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON MODIFICACIONES -

Dentro del presente proceso, obra a folios 222 a 226 una liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante y a folio 227 a 229 la allegada por la entidad demandada.

Sobre las mismas cabe anotar que la parte demandante, al efectuar su liquidación, en una primera etapa liquida los intereses de mora causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, 19 de junio de 2008 hasta el 25 de noviembre de 2012, cuando la entidad efectuó el pago de la reliquidación pensional indexada sin los intereses de mora, pero acto seguido, reanuda la liquidación de los intereses y los extiende hasta el 31 de diciembre de 2019.

Sobre este particular, es necesario aclarar a la demandante que las pretensiones reconocidas dentro de esta ejecución, corresponden al pago de los intereses de mora causados hasta la fecha en que la entidad demandada pagó la reliquidación, y en lo sucesivo, a la actualización del dinero adeudado por intereses hasta que se verifique su pago total, como se plasmó en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial realizada el 22 de junio de 2018, como consta a folio 176, razón por la cual, no resulta correcto el valor del crédito obtenido por la parte ejecutante.

Ahora, en cuanto a la liquidación aportada por la entidad demandada (fls. 227-230), este despacho considera que dentro de la liquidación de intereses de la presente obligación, no es posible considerar la existencia de los periodos muertos que refleja su liquidación de crédito, pues el inciso 6° del art. 177 del C.C.A.; norma vigente al momento del pago realizado por la entidad; establece que solo cumplidos seis meses de la condena sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Si bien, se adjunta con la liquidación un acta de declaración jurada donde la demandante manifiesta: No haber iniciado cobro alguno por vía ejecutiva ante Cajanal en Liquidación, de los derechos reconocidos en la Resolución No. 013959 del 18 de octubre de

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2004-03188-01-00

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MERCHAN SANCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

2011 por medio de la cual se da cumplimiento al fallo (folio 230), este documento es claro en referirse al cobro por la vía ejecutiva; el cual solo inició ante esta jurisdicción el 1° de agosto de 2016.

Pero no puede pasarse por alto que en cumplimiento del art. 177 del C.C.A. la parte demandante solicitó ante CAJANAL EICE el pago de la sentencia el día 14 de julio de 2008, como consta folio 44, fecha para la cual solo había transcurrido menos de un mes desde la ejecutoria, por lo que no operó la cesación de intereses; además, aunque la entidad condenada entró en liquidación al año siguiente, esta acreencia ya era de su conocimiento.

Tampoco es de recibo para este despacho que los intereses no se generan en el mes en que se incluye el pago en nómina, porque los mismos se causan hasta que se produce el pago efectivo de las obligaciones y en este caso, según se observa en el comprobante de pago de la mesada que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2012, se incluyó el pago de la reliquidación adeudada (folio 51), fecha que no ha sido desvirtuada y ha de tomarse para determinar el día hasta el cual se causaron los intereses de mora.

Como ultima observación, este despacho no considera acertado que la liquidación de la entidad demandada se limite solo al monto de las diferencias de las mesadas dejando por fuera su indexación, cuando esta hace parte de la condena impuesta en las sentencias que fungen como título ejecutivo, a título de restablecimiento del derecho.

Siendo estas razones suficientes para considerar que la liquidación allegada por la parte demandada no se elaboró correctamente.

En consecuencia, le despacho impartirá aprobación a la liquidación aportada por la parte demandante, pero con las modificaciones efectuadas en la liquidación del despacho que obra en la constancia secretarial que precede a esta providencia, a fin de adecuarla a la realidad procesal quedando como sigue:

INTERESES ADEUDADOS DESDE EL 19/06/2008 (EJECUTORIA) HASTA 25/NOV/2012 (EL PAGO DE K+INDEX)	\$	30.408.074,42
ACTUALIZACION DE LOS INTERESES ADEUDADOS DESDE 26/11/2012 A 30/04/2020	\$	40.981.578,78
TOTAL ADEUDADO:		\$ 40.901.578,78

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante a folio 222 a 226, con las modificaciones efectuadas por el Despacho, por un valor de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$40.981.578,78), que corresponde monto de los intereses adeudados desde el 19 de junio de

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2004-03188-01-00

DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA MERCHAN SANCHEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

2008 al 25 de noviembre de 2012, más el valor de la actualización de los
mismos hasta el 30 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f3bca375269ae1fe99c30bbbf5d595239c74599870af3a3bd0635694242d

Documento generado en 30/06/2020 10:43:18 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

FREYALORENA CARRASCAL RAMOS.
SECRETARIA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

TIPO PROCESO: **POPULAR**

DEMANDANTE: **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y H.G CONSTRUCTORA S.A**

RADICADO: **680013333009-2009-00367-00**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El accionante **JAIME ORLANDO MARTINEZ** interpuso Acción Popular en contra del **MUNICIPIO DE BUARAMANGA** y la sociedad **H.G CONSTRUTORA S.A**, por la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos establecidos en los numerales a), c), d), e) f), g), h), j) m) y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 con ocasión de la falta de instalación de losetas texturizadas en los andenes anexos Al Condominio Torre Picasso ubicado en la Calle 105 No 26ª-18 del Barrio Provenza del Municipio de Bucaramanga, los cuales sirven como guías para facilitar el desplazamiento de los peatones que presenten algún tipo de discapacidad, en especial la población vulnerable con discapacidad visual.

En este sentido, este Estrado Judicial mediante Auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil once (2011) resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado por el acaecimiento del agotamiento de jurisdicción y el rechazo de la demanda; lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de haber sido avocado conocimiento de la presente demanda, ya existía otra acción popular en curso en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga con número de radicado 2008-00162-00 con una misma identidad de objeto y causa, en donde mediante auto de fecha 14 de julio de 2010 dicho despacho decidió ampliar el conocimiento de la acción en lo relacionado a la problemática presentada por la falta de infraestructura adecuada que permita el desplazamiento seguro y el disfrute del espacio público por parte de las personas discapacitadas en el Municipio de Bucaramanga, entendiendo dentro de ella, entre otros elementos, las rampas de acceso a establecimientos de comercio, a entidades públicas y a puentes peatonales, así como la instalación de lozas guías similares y en general que posibiliten su desplazamiento seguro.

Contra la providencia proferida por este Despacho, el actor popular en el término dispuesto para ello, interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resueltos mediante autos de fecha doce (12) de agosto de dos mil once (2011) mediante el cual No se repone la decisión recurrida, y auto de fecha

dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012) proferido por el H. Tribunal Administrativo de Santander que confirma la providencia apelada.

II. SOLICITUD

El actor popular **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA** allega memorial al expediente, en donde solicita que de manera oficiosa, se dé celeridad al presente proceso en el sentido que el despacho de manera oficiosa desarchivé las diligencias y reinicie, en la etapa procesal que se encontraba antes de haber sido declarado el agotamiento de jurisdicción y su correspondiente rechazo de plano, en atención a que dentro de la Acción Popular con número de radicado 2008-00162-00 que fuera en su momento de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bucaramanga, y posteriormente de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 dejó sin efectos la providencia de fecha 14 de julio de 2010 por medio de la cual de manera oficiosa decidió ampliar el conocimiento de dicha acción en su objeto de estudio.

Motivo por el cual, al haber quedado sin efectos la decisión que fuera base para decretar el agotamiento de jurisdicción en esta Acción Popular, es deber del juez constitucional proceder nuevamente al estudio de la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos puestos en conocimiento en la demanda que nos ocupa.

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, sobre lo pertinente a la solicitud elevada por el actor popular, si bien, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 dejó sin efectos la providencia del 14 de julio de 2010, dentro del proceso con radicado 2008-00162-00, al existir un cambio de postura respecto a la procedencia del agotamiento de jurisdicción en las acciones populares, que hacía necesario enderezar las actuaciones previas realizadas en dicho proceso.

Lo cierto es, que por la mencionada decisión No resulta procedente reabrir de manera oficiosa actuaciones ya finalizadas en otros procesos, por cuanto lo mismo sería dejar sin fuerza jurídica decisiones ya en firme, y que son inmutables, atendiendo que las mismas son vinculantes y definitivas, tanto para las partes como para el operador judicial que resolvió el asunto, pues al haberse tomado una decisión definitiva al respecto, no puede nuevamente resumirlas por haber perdido competencia para decidir sobre ellas, pues reitera ya existe cosa juzgada sobre la controversia planteada.

En este sentido, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de mayo de 2012, Consejera Ponente Dra. Olga Melida Valle de la Hoz, Radicación No. 73001-23-31-000-2002-02096-03(43082) sobre la cosa juzgada ha dicho lo siguiente:

“La cosa juzgada, definida esta como el Instituto jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).”

De igual manera, la Sección Primera del H. Consejo de Estado en Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005) indicó lo siguiente:

“En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, esta Corporación ha indicado que: Pues bien, en cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio de la seguridad jurídica y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado. También ha señalado que:

Sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances,

dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.

La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.

El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica...”

Conforme las anteriores argumentaciones, resulta claro para este estrado judicial que No le es dable reabrir nuevamente el debate judicial en el presente expediente, por cuanto la decisión que dejó sin efectos todo lo actuado al haber acaecido el fenómeno de la cosa juzgada y rechazado de plano la demanda, se encuentra debidamente ejecutoriada, y por ende dándose un fin definitivo a la litis entablada.

Poniéndose de igual manera de presente, que el actor popular en su momento hizo uso de todos los recursos judiciales a su alcance contra el auto que declaró el agotamiento de jurisdicción, como a su vez, sobre dichas decisiones que decidieron sobre el tema, también interpuso solicitudes de nulidad las cuales también fueron resueltas de fondo, No accediéndose a las mismas por parte del H. Tribunal Administrativo de Santander.

En este sentido, es evidente que en su momento al actor popular se le respetó su derecho de defensa y contradicción contra las decisiones proferidas dentro del plenario, advirtiéndose que el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ, también fungía como coadyuvante en el proceso con radicado 2008-00162-00, permitiéndose la posibilidad de actuar para la protección de los derechos e intereses colectivos que se consideraban vulnerados o amenazados por parte de las partes accionadas, por lo tanto, las decisiones que en su momento fueron tomadas en este expediente tienen plena eficacia, encontrándose ajustadas a la Constitución y la Ley, no pudiendo ser reversadas.

Luego, si el actor popular considera que sobre el lugar objeto de la litis, todavía persiste la vulneración u amenazada a los derechos colectivos incoados, tiene la posibilidad de interponer nuevamente las acciones judiciales y administrativas que considere pertinentes, siempre y cuando las mismas se sustenten en nuevo hechos que en su momento no fueron de conocimiento de este estrado judicial u otros que tengan competencia para conocer de esta clase de controversias en el Municipio de Bucaramanga, quedando de esta manera resguardada su posibilidad de acceder de manera libre a la administración de justicia.

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y H.G CONSTRUCTORAS.A
RADICADO: 680013333009-2009-00367-00

Conforme a los anteriores planteamientos, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud elevada por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
Juez

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5845e4ed399c561ea63ea810ddd8bd97a5bbf311d876599b1302f1f67be7e26

Documento generado en 30/06/2020 10:47:14 AM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que a folio 62 del expediente obra un oficio de embargo de remanente, procedente del juzgado séptimo administrativo de esta ciudad. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SHIRLEY ALCENDRA ROJAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

RADICADO: 680013333009-2010-00132-00

- AUTO QUE TOMA NOTA DE REMANENTE E INFORMA -

En respuesta al oficio de fecha 5 de febrero de 2020 proveniente del JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que obra a folio 59 de este cuaderno, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P. y en consecuencia se ORDENA tomar atenta nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, los cuales serán puestos a disposición del Radicado 680013333003-2013-00209-00, adelantado en ese estrado judicial por LUZ MARY AGUILAR MUÑOZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, hasta la suma de \$150.000.000. Líbrese oficio.

Así mismo, en respuesta al oficio de fecha 10 de marzo de 2020 proveniente del JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que obra a folio 62 de este cuaderno, se informa que no es posible tomar nota del remanente solicitado a favor del Radicado 680013333007-2016-00052-00, adelantado en ese estrado judicial por LUZ MARINA INFANTE CALA Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por cuanto dentro de este proceso ya se encuentra embargado el remanente por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para el radicado 680013333003-2013-00209-00, adelantado en ese estrado judicial por LUZ MARY AGUILAR MUÑOZ Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1d3ce625dd8836b277595e36e3cf51f0d0e3ea07890b94ce3b469817f7419e1

Documento generado en 30/06/2020 10:53:52 AM

IBL

ITEM	PERIODO	NÚMERO DE DÍAS	ASIGNACION BÁSICA MENSUAL	SALARIO EN ESPECIE	HORAS EXTRAS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	AUXILIO DE TRANSPORTE	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE SEMESTRAL	DESAYUNOS	TOTAL DEVENGADO
1	abr-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
2	may-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
3	jun-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70		\$ 126.482,62	\$ 505.889,74		\$ 759.760
4	jul-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
5	ago-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893		\$ 796.797,62	\$ 5.265,70					\$ 924.185
6	sep-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
7	oct-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
8	nov-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
9	dic-91	30	\$ 111.229	\$ 10.893			\$ 5.265,70					\$ 127.388
10	ene-92	30	\$ 149.487	\$ 13.312			\$ 6.636,30					\$ 169.435
11	feb-92	30	\$ 149.487	\$ 13.312			\$ 6.636,30					\$ 169.435
12	mar-92	30	\$ 149.487	\$ 13.312	\$ 161.527,51		\$ 6.636,30	\$ 272.000,00	\$ 383.401,88	\$ 130.234,38	\$ 976	\$ 1.117.575
TOTAL		360	\$ 1.449.522	\$ 137.973	\$ 161.527,51	\$ 796.797,62	\$ 67.300,20	\$ 272.000,00	\$ 509.884,50	\$ 636.124,12	\$ 976	\$ 4.032.105

CALCULO DEL INGRESO PROMEDIO MENSUAL (DIVIDIR EN 12)

\$ 336.009

VALOR DE LA MESADA PENSIONAL (75%)

\$ 252.007

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERESES DIARIOS MORATORIOS	VALOR DE LOS INTERESES
1	1-ene-11	31-mar-11	1	\$ 116.301.240,80	0,0596%	\$ 69.257,39
2	1-abr-11	30-jun-11	90	\$ 116.301.240,80	0,0669%	\$ 7.002.497,71
3	1-jul-11	30-sep-11	90	\$ 116.301.240,80	0,0702%	\$ 7.347.912,39
4	1-oct-11	31-dic-11	90	\$ 116.301.240,80	0,0729%	\$ 7.630.524,41
5	1-ene-12	31-mar-12	90	\$ 116.301.240,80	0,0747%	\$ 7.818.932,42
6	1-abr-12	30-jun-12	90	\$ 116.301.240,80	0,0767%	\$ 8.023.041,10
7	1-jul-12	30-sep-12	90	\$ 116.301.240,80	0,0779%	\$ 8.148.646,44
8	1-oct-12	1-nov-12	31	\$ 116.301.240,80	0,0780%	\$ 2.812.164,00
						\$ 48.852.975,85
		INTERESES DE MORA CAUSADOS				\$ 48.852.975,85
		(-) ABONO EFECTUADO EN NOVIEMBRE DE 2012				\$ 40.533.455,76
		SALDO DE INTERESES QUE PASAN				\$ 8.319.520,09
9	2-nov-12	31-dic-12	59	\$ 116.301.240,80	0,0780%	\$ 5.352.183,10
10	1-ene-13	31-mar-13	90	\$ 116.301.240,80	0,0776%	\$ 8.117.245,10
11	1-abr-13	30-jun-13	90	\$ 116.301.240,80	0,0779%	\$ 8.148.646,44
12	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 116.301.240,80	0,0761%	\$ 7.960.238,43
13	1-oct-13	31-dic-13	90	\$ 116.301.240,80	0,0744%	\$ 7.787.531,08
14	1-ene-14	31-mar-14	90	\$ 116.301.240,80	0,0738%	\$ 7.724.728,41
15	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 116.301.240,80	0,0737%	\$ 7.709.027,75
16	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 116.301.240,80	0,0726%	\$ 7.599.123,07
17	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 116.301.240,80	0,0722%	\$ 7.552.021,07
18	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 116.301.240,80	0,0723%	\$ 7.567.721,74
19	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 116.301.240,80	0,0728%	\$ 7.614.823,74
20	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 116.301.240,80	0,0725%	\$ 7.583.422,41
21	1-oct-15	31-dic-15	90	\$ 116.301.240,80	0,0726%	\$ 7.599.123,07
22	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 116.301.240,80	0,0738%	\$ 7.724.728,41
23	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 116.301.240,80	0,0768%	\$ 8.038.741,76
24	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 116.301.240,80	0,0795%	\$ 8.321.353,78
25	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 116.301.240,80	0,0818%	\$ 8.556.863,79
26	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 116.301.240,80	0,0830%	\$ 8.682.469,13
27	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 116.301.240,80	0,0828%	\$ 8.666.768,46
28	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 116.301.240,80	0,0816%	\$ 5.694.108,75
29	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 116.301.240,80	0,0800%	\$ 2.791.229,78
30	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 116.301.240,80	0,0789%	\$ 2.752.850,37
31	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 116.301.240,80	0,0782%	\$ 2.726.682,59
32	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 116.301.240,80	0,0776%	\$ 2.705.748,37
33	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0773%	\$ 2.695.281,26
34	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0785%	\$ 2.737.149,70
35	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0773%	\$ 2.695.281,26
36	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0767%	\$ 2.674.347,03
37	1-may-18	31-may-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0765%	\$ 2.669.113,48
38	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0759%	\$ 2.648.179,25
39	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0750%	\$ 2.616.777,92
40	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0747%	\$ 2.606.310,81
41	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0743%	\$ 2.590.610,14
42	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0735%	\$ 2.564.442,36
43	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 116.301.240,80	0,0732%	\$ 2.553.975,25
						\$ 194.028.849,06
		SALDO DE INTERESES QUE PASAN LUEGO DEL ABONO				\$ 8.319.520,09
		MAS INTERESES CAUSADOS LUEGO DEL ABONO				\$ 194.028.849,06

TOTAL INTERESES A NOVIEMBRE 30 DE 2018
--

\$ 202.348.369,16

Ejecutoria del fallo: 29 DE MARZO DE 2011
Interés moratorio diario NOVIEMBRE 30 DE 2018

0,0732%

ITEM	MES	INCREM. IPC	NÚMERO DE DÍAS	PENSION LIQUIDADADA	PENSION CANCELADA	DIFERENCIA POR PAGAR	NÚMERO DE DÍAS EN MORA	VALOR DEL INTERES
1	30/03/2011		1	\$ 61.445	\$ 28.212,02	\$ 33.232,69	3.210	\$ 33.235
2	abr-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.180	\$ 2.468.693
3	may-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.150	\$ 2.445.403
4	jun-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.120	\$ 2.422.114
5	MESAD ADIC		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.090	\$ 2.398.824
6	jul-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.060	\$ 2.375.534
7	ago-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.030	\$ 2.352.245
8	sep-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	3.000	\$ 2.328.955
9	oct-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	2.970	\$ 2.305.666
10	nov-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	2.940	\$ 2.282.376
11	dic-11		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	2.910	\$ 2.259.087
12	MESAD ADIC		30	\$ 1.906.905	\$ 846.360,66	\$ 1.060.544,34	2.880	\$ 2.235.797
13	ene-12	3,73%	30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.850	\$ 2.295.034
14	feb-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.820	\$ 2.270.876
15	mar-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.790	\$ 2.246.718
16	abr-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.760	\$ 2.222.559
17	may-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.730	\$ 2.198.401
18	jun-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.700	\$ 2.174.243
19	MESAD ADIC		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.670	\$ 2.150.085
20	jul-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.640	\$ 2.125.926
21	ago-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.610	\$ 2.101.768
22	sep-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.580	\$ 2.077.610
23	oct-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.550	\$ 2.053.452
24	nov-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.520	\$ 2.029.293
25	dic-12		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.490	\$ 2.005.135
26	MESAD ADIC		30	\$ 1.978.033	\$ 877.929,91	\$ 1.100.102,65	2.460	\$ 1.980.977
27	ene-13	2,44%	30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.430	\$ 1.493.645
28	feb-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.400	\$ 1.475.205
29	01/03/201		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.370	\$ 1.456.765
30	abr-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.340	\$ 1.438.325
31	may-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.310	\$ 1.419.885
32	jun-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.280	\$ 1.401.445
33	MESAD ADIC		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.250	\$ 1.383.005
34	jul-12		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.220	\$ 1.364.565
35	ago-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.190	\$ 1.346.125
36	sep-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.160	\$ 1.327.685
37	oct-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.130	\$ 1.309.245
38	nov-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.100	\$ 1.290.805
39	dic-13		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.070	\$ 1.272.365
40	MESAD ADIC		30	\$ 2.026.297	\$ 1.186.584,92	\$ 839.711,63	2.040	\$ 1.253.925
41	ene-14	1,44%	30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	2.010	\$ 1.244.546
42	feb-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.980	\$ 1.225.971
43	mar-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.950	\$ 1.207.396
44	abr-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.920	\$ 1.188.820
45	may-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.890	\$ 1.170.245
46	jun-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.860	\$ 1.151.670
47	MESAD ADIC		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.830	\$ 1.133.094
48	jul-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.800	\$ 1.114.519
49	ago-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.770	\$ 1.095.944
50	sep-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.740	\$ 1.077.368
51	oct-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.710	\$ 1.058.793
52	nov-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.680	\$ 1.040.218
53	dic-14		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.650	\$ 1.021.642
54	MESAD ADIC		30	\$ 2.055.475	\$ 1.209.604,67	\$ 845.870,55	1.620	\$ 1.003.067
55	ene-15	3,66%	30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.590	\$ 1.020.524
56	feb-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.560	\$ 1.001.269
57	mar-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.530	\$ 982.014
58	abr-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.500	\$ 962.759
59	may-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.470	\$ 943.504
60	jun-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.440	\$ 924.248
61	MESAD ADIC		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.410	\$ 904.993
62	jul-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.380	\$ 885.738
63	ago-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.350	\$ 866.483
64	sep-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.320	\$ 847.228
65	oct-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.290	\$ 827.972
66	nov-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.260	\$ 808.717
67	dic-15		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.230	\$ 789.462
68	MESAD ADIC		30	\$ 2.130.706	\$ 1.253.876,20	\$ 876.829	1.200	\$ 770.207
69	ene-16	6,77%	30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	1.170	\$ 801.791
70	feb-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	1.140	\$ 781.232
71	mar-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	1.110	\$ 760.674

72	abr-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	1.080	\$ 740.115
73	may-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	1.050	\$ 719.556
74	jun-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	1.020	\$ 698.997
75	MESAD ADIC		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	990	\$ 678.439
76	jul-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	960	\$ 657.880
77	ago-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	930	\$ 637.321
78	sep-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	900	\$ 616.762
79	oct-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	870	\$ 596.204
80	nov-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	840	\$ 575.645
81	dic-16		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	810	\$ 555.086
82	MESAD ADIC		30	\$ 2.274.954	\$ 1.338.763,62	\$ 936.191	780	\$ 534.527
83	ene-17	5,75%	30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	750	\$ 513.505
84	feb-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	720	\$ 493.046
85	mar-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	690	\$ 472.587
86	abr-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	660	\$ 452.128
87	may-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	630	\$ 431.669
88	jun-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	600	\$ 411.210
89	MESAD ADIC		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	570	\$ 390.751
90	jul-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	540	\$ 370.292
91	ago-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	510	\$ 349.833
92	sep-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	480	\$ 329.374
93	oct-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	450	\$ 308.915
94	nov-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	420	\$ 288.456
95	dic-17		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	390	\$ 267.997
96	MESAD ADIC		30	\$ 2.405.764	\$ 1.415.742,53	\$ 990.022	360	\$ 247.538
97	ene-18	4,09%	30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	330	\$ 227.079
98	feb-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	300	\$ 206.620
99	mar-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	270	\$ 186.161
100	abr-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	240	\$ 165.702
101	may-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	210	\$ 145.243
102	jun-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	180	\$ 124.784
103	MESAD ADIC		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	150	\$ 104.325
104	jul-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	120	\$ 83.866
105	ago-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	90	\$ 63.407
106	sep-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	60	\$ 42.948
107	oct-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	30	\$ 22.489
108	nov-18		30	\$ 2.504.160	\$ 1.473.646,00	\$ 1.030.514	0	\$ 2.030
TOTAL CAPITAL E INTERESES A LA FECHA DE LIQUIDACION DEL ACTOR: NOVIEMBRE 30 DE 2018						\$ 102.307.563		\$ 119.820.112

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado a la ejecutoria	\$ 116.301.240,80
Intereses/Capital adeudado a la ejecutoria	\$ 202.348.369,16
Capital adeudado despues ejecutoria	\$ 102.307.562,93
Intereses/Capital adeudado despues ejec.	\$ 119.820.112,15
TOTAL OBLIGACION A 30/11/2018	\$ 540.777.285,04



CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe, que las partes presentaron sus liquidaciones, de las que se corrió traslado, y se elaboró la liquidación por secretaria como antecede. También se informa que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA**
RADICADO: 680013333009-2013-00130-00
DEMANDANTE: RAFAEL CHAPARRO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

-AUTO QUE APRUEBA LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO CON MODIFICACIONES y FIJA AGENCIAS-

1. DE LAS LIQUIDACIONES DEL CREDITO

El presente proceso se encuentra en la etapa de liquidación y vencidos los traslados efectuados para tal efecto, al respecto, obran en el expediente las realizadas por la parte demandada (fls 414 a 416) y parte demandante (F. 417 a 422), siendo esta última objetada dentro del traslado. (F.427); por lo tanto ahora es procedente revisar las LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, con el fin de aprobarlas o modificarlas, según sea el caso.

En primer lugar, es oportuno tener en cuenta que la sentencia proferida en audiencia el 27 de agosto de 2015 (fl 348 a 349) mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago (fl. 154 a 155) librado por la suma de \$334.249.366,41 más los intereses que se sigan causando, fue confirmada por el Superior con providencia de enero 19 de 2018 (fl. 399-403).

a. Liquidación de la entidad demandada:

En cuanto a la liquidación del crédito, tenemos que la parte demandada, aportó la suya el 19 de febrero de 2018 (fls. 414 a 416) en la que se toma como base un capital de \$33.315.131,81, al cual se le liquidan los intereses desde marzo 29 de 2011 hasta 28 de junio de 2011, para un total adeudado de \$1.970.076,51 de intereses. Adicionalmente se aporta la liquidación de la reliquidación efectuada por la entidad.

Sobre la misma, el despacho observa que el valor obtenido de la mesada mensual luego de la reliquidación, es inferior al obtenido por este despacho, lo que se traduce en una aplicación incorrecta del IBL

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333009-2013-00130-00
DEMANDANTE: RAFAEL CHAPARRO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

ordenado en el título ejecutivo, que debe corresponder al promedio del salario junto con todos los factores devengados durante el último año de servicios, un ejemplo de ello es el siguiente:

MESADA MENSUAL RELIQUIDA DA UGPP	MESADA MENSUAL RELIQUIDA DA DESPACHO
1997: \$401.151,55	1997: \$688.623,79
1998: \$472.075,15	1998: \$810.372,48

Si bien el periodo de 6 de agosto de 1996 a 12 de abril de 2002, no hace, parte de las obligaciones de este proceso porque operó la prescripción de las mesadas, la liquidación debe contemplar el valor de la mesada desde esos años para llegar al monto que debió devengarse a partir de abril 13 de 2012; por tanto, si desde la primera mesada no se hace la liquidación, en la forma correcta, el valor de la misma en el periodo liquidable no será acertado.

Por esta razón, la liquidación allegada por la parte demandante en la que no se reconoce ningún valor adeudado por capital, sino por los intereses, no puede ser aprobada como fue presentada y deberá someterse a las modificaciones que el despacho considere pertinentes, pues parte de un IBL en el que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales reconocidos.

b. Liquidación de la parte demandante

La liquidación de la parte demandante, fue aportada el 3 de abril de 2018 (Fl. 417-422), la cual fue actualizada al descorsar el traslado de la liquidación de su contraparte (Fl. 439-446), obteniéndose a 30 de noviembre de 2018 un valor total de capital e intereses de \$723.383.068.4.

Ésta, toma como punto de partida la liquidación efectuada por el Contador del Tribunal Administrativo de Santander (fl. 141-144), que sirvió de base para proferir el mandamiento de pago (Fl. 154-155).

Si bien, la liquidación del contador fue considerada inicialmente por el despacho, para establecer el monto de la obligación en el momento de librar la orden de pago, es preciso señalar, que tal valor no ata al Juez, pues dentro del proceso ejecutivo contencioso, el escenario propicio para determinar el monto definitivo de las obligaciones es en la liquidación del crédito.

El despacho efectuó su propia liquidación, porque al revisar la realizada por el contador, se descubrió un error aritmético al momento de sumar las doceavas partes de las primas, por lo que el resultado de tal operación fue \$240.518,19 cuando el valor real de las doceavas solo es de \$198.028,12, esto significa que el IBL sobre el salario devengado en 1992 que sirvió de base para iniciar la liquidación, estaba incrementado involuntariamente en \$42.490.07, lo que se traduce en un mayor valor de la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA

RADICADO: 680013333009-2013-00130-00

DEMANDANTE: RAFAEL CHAPARRO FLOREZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

pensión reliquidada a 1996 y en lo sucesivo, frente al obtenido por el despacho, como se ejemplifica a continuación:

MESADA MENSUAL RELIQUIDADA UGPP	MESADA MENSUAL RELIQUIDADA DESPACHO
1996: \$677.050,16	\$ 566.162,78
1997: \$808.804,12	\$ 688.623,79
1998: \$983.748,46	\$ 810.372,48

Por esta razón, la liquidación allegada por la parte demandante, no puede ser aprobada tal como fue presentada, pues parte de unas sumas iniciales que viciaron todo su desarrollo, por lo que se ha de someter a las modificaciones que el despacho considere pertinentes.

c. Objeción a la liquidación

Contra la liquidación de la parte demandante, la entidad demandada formuló oportunamente un escrito de objeción como consta a folio 427, la cual se valorará a la luz del numeral 2 del art. 446 del C.G.P., donde se prevé, además del requisito obligatorio de presentar una liquidación alternativa, que también precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, todo ello so pena de rechazo.

Así pues, al verificar estos requisitos en el escrito aportado, se encuentra que la entidad demandada manifiesta haber verificado los aplicativos de consulta en virtud de la Resolución UGM 054210 del 13 de agosto de 2012, siendo el resultado de la liquidación por concepto de intereses la suma de \$1.970.076,51 obtenidos entre el 29 de marzo de 2011 hasta el 28 de junio de 2011 sobre un capital de \$33.315.131,81, y con base en este se solicita se desestime la liquidación de su contraparte, porque no está acorde con lo que realmente se adeuda.

Como se aprecia, tal argumento, no indica los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, los cuales no pueden ser deducidos por el despacho para determinar el motivo de la inconformidad de la parte demandada, y por tanto como no existen argumentos de la objeción que formula, el despacho procede a su rechazo.

d. Aprobación con modificaciones:

Analizadas las liquidaciones allegadas por las partes, como consta previamente, el despacho les impartirá aprobación con las modificaciones que correspondan conforme a los resultados obtenidos en su propia liquidación, la cual contempló:

- El descuento de los aportes a salud a cargo del pensionado sobre las diferencias de las mesadas que le fueron reconocidas, que contabilizó la entidad demandada en su liquidación.
- Se incluye, conforme a las pretensiones de la demanda todos los factores devengados el último año como lo señaló la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333009-2013-00130-00
DEMANDANTE: RAFAEL CHAPARRO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

sentencia ordinaria, los que se encuentran demostrados a folios 34 y 35.

- Se imputó a intereses causados el abono por valor de \$40.533.455,76 que realizó la entidad al efectuar la reliquidación pensional y que fueron pagados en noviembre de 2012 como consta a folio 41.
- También se tuvieron en cuenta las sumas efectivamente pagadas por la entidad demandada al accionante y que fueron certificadas como consta a folios 471 a 474 a partir de la que se establecieron las diferencias a pagar.
- Se aplicó la prescripción de las mesadas causadas antes del 13 de abril de 2002.
- En cuanto a las deducciones de los aportes pensionales que no se hayan efectuado, el despacho no hizo tal descuento por cuanto la certificación de los factores devengados, expedida por el pagador, indica textualmente a folio 35 "Que como afiliado a la CAJA NACIONAL DE PREVISION, le fueron efectuados los descuentos de rigor por concepto de Afiliación por Ingreso a la Entidad, aumentos de sueldos y cuotas de sostenimiento por el total de los devengados", aunado a que la entidad demandada tampoco los descontó en su liquidación como consta a folios 415 a 416.

En consecuencia, el Despacho procede a **MODIFICAR** las liquidaciones presentadas por las partes demandante; en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, pues su comparación con la elaborada por secretaría, permite concluir que no se efectuaron correctamente, quedando a la fecha de esta providencia como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Capital adeudado a la ejecutoria	\$ 116.301.240,80
Intereses/Capital adeudado a la ejecutoria	\$ 202.348.369,16
Capital adeudado después ejecutoria	\$ 102.307.562,93
Intereses/Capital adeudado después ejec.	\$ 119.820.112,15
TOTAL OBLIGACION A 30/11/2018	\$ 540.777.285,04

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente impartir aprobación a las liquidaciones del crédito de las partes por \$540.777.285,04 por concepto de capital e intereses de mora causados hasta el 30 de noviembre de 2018, con las modificaciones efectuadas por el despacho.

2. DE LAS AGENCIAS

En atención a la constancia secretarial que precede y con base a lo establecido en el Artículo Sexto, numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333009-2013-00130-00
DEMANDANTE: RAFAEL CHAPARRO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción formulada por la apoderada de la entidad demandada, contra la liquidación allegada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR CON MODIFICACIONES las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$540.777.285.04), que corresponde al saldo de capital insoluto más los correspondientes intereses de mora causados hasta el 30 de noviembre de 2018.

TERCERO: Fijar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría de este Despacho, LIQUÍDENSE las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50117d67071a0f84a1f5b5494ae758cdcbff41a74d86bd12a66fcae769c960e9

Documento generado en 30/06/2020 10:55:47 AM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que a folio 23 del expediente obra un oficio de embargo de remanente, procedente del juzgado NOVENO administrativo de esta ciudad. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
DEMANDANTE: RAFAEL CHAPARRO FLOREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 680013333009-2013-00130-00

- AUTO QUE TOMA NOTA DE REMANENTE -

En respuesta al oficio número 001-2013-00903-00 de fecha 20 DE ENERO DE 2020 proveniente del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA que obra a folio 23 de este cuaderno, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P. y en consecuencia se ORDENA tomar atenta nota del embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, los cuales serán puestos a disposición del Radicado 2013-00903-00, adelantado en ese estrado judicial por JOSE CIRCUNCION SERRANO GODOY contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0a80eff4c98f87381468041d8dc2b1a5a17ac5abf4be5412cbd50e674f8105b

Documento generado en 30/06/2020 10:57:46 AM

ASDRUBAL BARBOSA GUEVARA

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO			
															10,100%	8%	4%					
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 219.142	\$ 13.657	\$ 14.167	\$ -						10,100%	8%	4%					
1 DE ENERO DE 1996	30 DE DICIEMBRE DE 1996	ENERO	30	32,02244	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 168.177,78			
		FEBRERO	30	33,30729	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 161.690,22			
		MARZO	30	34,00939	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 158.352,23			
		ABRIL	30	34,68176	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 155.282,28			
		MAYO	30	35,22039	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 152.907,53			
		JUNIO	30	35,62416	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 151.174,45			
		JULIO	30	36,16228	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 148.924,87			
		AGOSTO	30	36,5613	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 147.299,55			
		SEPTIEMBRE	30	36,99661	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 145.566,39			
		OCTUBRE	30	37,42344	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.657,00	\$ 14.167,00	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.878,64	\$ 49.543,34	\$ 143.906,14			
		NOVIEMBRE	30	37,72398	108,702051	\$ 219.142,00	\$ 13.912,00	\$ -	\$ -						\$ 22.133,34	\$ 17.531,36	\$ 9.322,16	\$ 48.986,86	\$ 141.156,17			
		DICIEMBRE	30	37,99651	108,702051		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 246.966,00	\$ 357.932,00	\$ -	\$ 267.547,00	\$ 32.106	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.674.437,61	
TOTAL																		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO			
															10,100%	8%	4%					
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 254.040	\$ 17.250	\$ 16.080	\$ -						10,100%	8%	4%					
1 DE ENERO DE 1997	30 DE DICIEMBRE DE 1997	ENERO	30	38,62612	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 161.749,70			
		FEBRERO	30	39,83103	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 156.856,69			
		MARZO	30	40,45016	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 154.455,84			
		ABRIL	30	41,10718	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 151.987,16			
		MAYO	30	41,77435	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 149.559,80			
		JUNIO	30	42,27692	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 147.781,90			
		JULIO	30	42,6301	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 146.557,56			
		AGOSTO	30	43,1199	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 144.892,81			
		SEPTIEMBRE	30	43,66319	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 143.089,94			
		OCTUBRE	30	44,08496	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 17.250,00	\$ 16.080,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 11.494,80	\$ 57.476,04	\$ 141.720,97			
		NOVIEMBRE	30	44,44339	108,702051	\$ 254.040,00	\$ 8.625,00	\$ 8.040,00	\$ -						\$ 25.658,04	\$ 20.323,20	\$ 10.828,20	\$ 56.809,44	\$ 138.947,61			
		DICIEMBRE	30	44,71589	108,702051		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 299.344,00	\$ 414.932,00	\$ 143.635,00	\$ 324.289,00	\$ 38.914,68	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.637.599,98	
TOTAL																		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO			
															10,100%	8%	4%					
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 308.848	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ -						10,100%	8%	4%					
1 DE ENERO DE 1998	30 DE DICIEMBRE DE 1998	ENERO	30	45,51778	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 166.763,88			
		FEBRERO	30	47,01282	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 161.460,67			
		MARZO	30	48,23588	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 157.366,71			
		ABRIL	30	49,63681	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 152.925,25			
		MAYO	30	50,41245	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 150.572,36			
		JUNIO	30	51,02799	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 148.756,04			
		JULIO	30	51,27197	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 148.048,18			
		AGOSTO	30	51,28861	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 148.000,14			
		SEPTIEMBRE	30	51,43735	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 147.572,18			
		OCTUBRE	30	51,62089	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 20.700,00	\$ 18.653,00	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.929,04	\$ 69.830,53	\$ 147.047,48			
		NOVIEMBRE	30	51,71247	108,702051	\$ 308.848,00	\$ 10.350,00	\$ 9.326,50	\$ -						\$ 31.193,65	\$ 24.707,84	\$ 13.141,98	\$ 69.043,47	\$ 145.132,63			
		DICIEMBRE	30	52,18481	108,702051		\$ -	\$ -	\$ -	\$ 362.709,00	\$ 504.452,00	\$ 174.101,00	\$ 392.935,00	\$ 47.152,20	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.673.645,51	
TOTAL																		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

GRAN TOTAL A PAGAR \$ 4.985.683,10

ASDRUBAL BARBOSA GUEVARA

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 354.000	\$ 24.052	\$ 21.411	\$ -						10,100%	8%	4%		
1 DE ENERO DE 1999	30 DE DICIEMBRE DE 1999	ENERO	30	53,33761	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 163.147,04
		FEBRERO	30	54,24344	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 160.422,59
		MARZO	30	54,75222	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 158.931,88
		ABRIL	30	55,18137	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 157.695,85
		MAYO	30	55,44543	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 156.944,82
		JUNIO	30	55,60033	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 156.507,58
		JULIO	30	55,77382	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 156.020,75
		AGOSTO	30	56,04996	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 155.252,08
		SEPTIEMBRE	30	56,23539	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 154.740,16
		OCTUBRE	30	56,43202	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 24.052,00	\$ 21.411,00	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.978,52	\$ 80.052,52	\$ 154.200,99
		NOVIEMBRE	30	56,70225	108,702051	\$ 354.000,00	\$ 12.026,00	\$ 10.705,50	\$ -						\$ 35.754,00	\$ 28.320,00	\$ 15.069,26	\$ 79.143,26	\$ 151.722,99
		DICIEMBRE	30	57,00236	108,702051				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 416.107,00	\$ 199.732,00	\$ 578.200,00	\$ 450.783,00	\$ 54.093,96	\$ -	\$ -	\$ -

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 389.400	\$ 26.413	\$ 23.431	\$ -						10,100%	8%	4%		
1 DE ENERO DE 2000	30 DE DICIEMBRE DE 2000	ENERO	30	57,73729	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 165.774,00
		FEBRERO	30	59,06643	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 162.043,68
		MARZO	30	60,07697	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 159.317,98
		ABRIL	30	60,67541	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 157.746,63
		MAYO	30	60,9917	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 156.928,59
		JUNIO	30	60,97989	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 156.958,99
		JULIO	30	60,9562	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 157.019,99
		AGOSTO	30	61,1486	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 156.525,93
		SEPTIEMBRE	30	61,40907	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 155.862,02
		OCTUBRE	30	61,50305	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 26.413,00	\$ 23.431,00	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 17.569,76	\$ 88.051,16	\$ 155.623,85
		NOVIEMBRE	30	61,70503	108,702051	\$ 389.400,00	\$ 13.206,50	\$ 11.715,50	\$ -						\$ 39.329,40	\$ 31.152,00	\$ 16.572,88	\$ 87.054,28	\$ 153.358,30
		DICIEMBRE	30	61,98903	108,702051				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 457.546,00	\$ 636.020,00	\$ 219.622,00	\$ 495.675,00	\$ 59.481,00	\$ -	\$ -	\$ -

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 440.260	\$ 30.000	\$ 25.540	\$ -						10,100%	8%	4%		
1 DE ENERO DE 2001	30 DE DICIEMBRE DE 2001	ENERO	30	62,64044	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 172.698,75
		FEBRERO	30	63,82616	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 169.490,47
		MARZO	30	64,77157	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 167.016,58
		ABRIL	30	65,51484	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 165.121,76
		MAYO	30	65,78895	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 164.433,78
		JUNIO	30	65,81547	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 164.367,53
		JULIO	30	65,88726	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 164.188,43
		AGOSTO	30	66,05898	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 163.761,63
		SEPTIEMBRE	30	66,30408	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 163.156,26
		OCTUBRE	30	66,42691	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 30.000,00	\$ 25.540,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 19.832,00	\$ 99.519,06	\$ 162.854,57
		NOVIEMBRE	30	66,50455	108,702051	\$ 440.260,00	\$ 15.000,00	\$ 12.770,00	\$ -						\$ 44.466,26	\$ 35.220,80	\$ 18.721,20	\$ 98.408,26	\$ 160.848,84
		DICIEMBRE	30	66,72893	108,702051				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 516.458,00	\$ 719.091,00	\$ 247.900,00	\$ 559.497,00	\$ 67.140	\$ -	\$ -	\$ -

GRAN TOTAL A PAGAR \$ 5.280.685,30

ASDRUBAL BARBOSA GUEVARA

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL NOVIEMBRE DE 2011	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	SUBSIDIO FAMILIAR	TOTAL DEUDA APORTES SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO	
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS SAN VICENTE DE CHUCURI			360		115,71358	\$ 496.984	\$ 34.000	\$ 26.920	\$ -						10,100%	8%	4,000%			
1 DE ENERO DE 2002	30 DE DICIEMBRE DE 2002	ENERO	30	67,26002	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -						\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 181.445,20	
		FEBRERO	30	68,1052	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 179.193,48
		MARZO	30	68,58761	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 177.933,13
		ABRIL	30	69,21518	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 176.319,82
		MAYO	30	69,62961	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 175.270,38
		JUNIO	30	69,9282	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 174.521,98
		JULIO	30	69,944	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 174.482,56
		AGOSTO	30	70,01001	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 174.318,04
		SEPTIEMBRE	30	70,2622	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 173.692,37
		OCTUBRE	30	70,65505	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 34.000,00	\$ 26.920,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 22.316,16	\$ 112.270	\$ 172.726,62
		NOVIEMBRE	30	71,20492	108,702051	\$ 496.984,00	\$ 17.000,00	\$ 13.460,00	\$ -							\$ 50.195,38	\$ 39.758,72	\$ 21.097,76	\$ 111.052	\$ 169.532,74
		DICIEMBRE	30	71,39513	108,702051				\$ -	\$ -	\$ -	\$ 581.150,00	\$ 811.741,00	\$ 278.957,00	\$ 629.579,00	\$ 75.549,48		\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL																		\$	1.929.436,32	

GRAN TOTAL A PAGAR

\$ 1.929.436,32

SUMATORIA DE CAPITAL INDEXADO ADEUDADO POR APORTES DE SALUD PENSION Y CAJA DE COMPENSACION

AÑO 1996	\$ 1.674.437,61
AÑO 1997	\$ 1.637.599,98
AÑO 1998	\$ 1.673.645,51
AÑO 1999	\$ 1.725.586,72
AÑO 2000	\$ 1.737.159,98
AÑO 2001	\$ 1.817.938,61
AÑO 2002	\$ 1.929.436,32
TOTAL	\$ 12.195.804,72

PERIODO DE	A PERIODO	INTERES CTE ANUAL	INTERES CTE MENSUAL	INTERES CTE DIARIO	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	CAPITAL INDEXADO APORTES ASDRUBAL BARBOSA	INTERESES ASDRUBAL BARBOSA
17-nov-11	30-nov-11	19,39%	1,4878%	0,0486%	29,085%	2,2318%	0,0728%	\$ 12.195.804,72	\$ 115.500,34
1-dic-11	31-dic-11	19,39%	1,4878%	0,0486%	29,085%	2,2318%	0,0728%	\$ 12.195.804,72	\$ 266.539,25
1-ene-12	31-ene-12	19,92%	1,5253%	0,0498%	29,880%	2,2880%	0,0747%	\$ 12.195.804,72	\$ 273.202,55
1-feb-12	29-feb-12	19,92%	1,5253%	0,0498%	29,880%	2,2880%	0,0747%	\$ 12.195.804,72	\$ 273.202,55
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	1,5253%	0,0498%	29,880%	2,2880%	0,0747%	\$ 12.195.804,72	\$ 273.202,55
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	1,5675%	0,0511%	30,780%	2,3513%	0,0767%	\$ 12.195.804,72	\$ 280.710,56
1-may-12	16-may-12	20,52%	1,5675%	0,0511%	30,780%	2,3513%	0,0767%	\$ 12.195.804,72	\$ 149.712,30

\$ 1.632.070,09

CAPITAL APORTES INDEXADO	\$ 12.195.804,72
INTERESES DE MORA A 16/05/2012	\$ 1.632.070,09
TOTAL ADEUDADO POR APORTES	\$ 13.827.874,81

Formula c
Interés efi

$$i_e = \left[(1 + i_{e \text{ actual}})^{\frac{m_{\text{actual}}}{m_{\text{deseada}}}} - 1 \right]$$

1,1937
1,000485207
0,000485207

Interés efectivo anual - mensual

1,1937
1,0148642
0,0148642

1,486420016



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por las sumas estipuladas por el liquidador, en las que no se incluyeron los aportes que le fueron reconocidos al demandante como obligación de dar, librándose mandamiento por ellos como obligación de hacer, y en los mismos términos se ordenó seguir adelante la ejecución, pese a que el título solo contiene obligaciones de dar. Para tomar la decisión correspondiente se adjunta la liquidación que antecede, de la obligación de dar, referente a las cotizaciones a Caja de Compensación, Pensión y Salud, que refiere el título ejecutivo.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
RADICADO: 680013333009-2013-00155-00

- AUTO QUE HACE CONTROL DE LEGALIDAD Y ADICIONA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, MODIFICANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO -

Teniendo en cuenta que las obligaciones, cuyo cumplimiento se persigue en el proceso ejecutivo que nos ocupa, derivan del título ejecutivo aportado, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, se efectuó la revisión de todo el expediente.

Encontrando que en primera instancia este despacho judicial se ordenó en el ordinal tercero que el Municipio de San Vicente pagará al demandante, las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales demostró la existencia de la relación laboral, según el cuadro que aparece en las consideraciones de esta sentencia y en el ordinal cuarto se dispuso que el tiempo laborado se computará para efectos pensionales, para lo cual la entidad hará las correspondientes cotizaciones, como consta a folio 14, esto significa que se constituyó una obligación de hacer a cargo de la entidad en relación con las cotizaciones que debió hacer.

Sin embargo, en Segunda instancia el Tribunal, en la parte motiva de su decisión concluyó:

“Se modificará igualmente el numeral CUARTO de la referida sentencia en el entendido de que el tiempo laborado por el demandante que se debe computar para efectos pensionales corresponde al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1996 al 30 de diciembre de 2002 y se suprimirá la orden de efectuar las correspondientes cotizaciones, pues tal como se ha expuesto, de conformidad con los pronunciamientos expuestos por el H. Consejo de Estado, lo que procede en estos casos es el pago del porcentaje correspondiente a que debió haberse efectuado al Fondo, EPS o Caja de Compensación y no su Cotización a estos.”

Por esta razón la parte resolutiva del Superior dispuso:

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI
RADICADO: 680013333009-2013-00155-00

“SEGUNDO: MODIFÍCASE el numeral TERCER de la sentencia apelada el cual quedará así:

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENASE al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCIRÍ –S- a pagar al señor ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR a título de REPARACION DEL DAÑO, las sumas a que haya lugar por concepto de prestaciones sociales que devengan los docentes de dicho ente municipal causadas durante la relación laboral -1º de enero de 1996 a 30 de diciembre de 2002, tomando como base para la liquidación respectiva el valor de los honorarios por dicho tiempo; además, se CONDENA al pago de los porcentaje de cotización correspondientes a Caja de Compensación, Pensión y Salud que debió trasladar a los Fondos correspondientes durante el periodo acreditado que prestó sus servicios, esto es 1º de enero de 1996 a 30 de diciembre de 2002. Las anteriores sumas deberán ser actualizadas conforme a la parte motiva de la sentencia.

De la liquidación que resulte de la condena antes ordenada, se deberán descontar las Sumas que el demandante debió asumir por concepto de aportes a PENSION.

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral CUARTO de la sentencia apelada, el cual quedará:

“CUARTO: El tiempo laborado por el demandante comprendido entre el 1º de enero de 1996 al 30 de diciembre de 2002, deberá computarse para efectos pensionales.”

De cuyo contenido, es posible concluir que el presente caso el título no contiene obligaciones de hacer sino de dar; contrario a lo plasmado en el mandamiento de pago librado el 15 de julio de 2013 (fls 35 al 41), de acuerdo a los valores aportados por la liquidación del contador, en relación con las cotizaciones a *Caja de Compensación, Pensión y Salud*, que refiere el título ejecutivo.

Situación que mantuvo en la orden de seguir adelante la ejecución impartida dentro de la sentencia proferida en audiencia del 12 de noviembre de 2013 (fl. 62-63), donde se denegaron por extemporáneas e improcedentes las excepciones propuestas por la parte ejecutada, y se continuó la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, con el defecto anotado.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. el despacho dispone como medida de saneamiento, modificar la parte resolutive de la sentencia a partir del ordinal segundo, donde se dispuso seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago, que como se anotó previamente incluyó una obligación de hacer que no contiene el título.

Por ello, se ha de adicionar un ordinal previo al seguir adelante la ejecución en el que se modifique el mandamiento de pago y se adecue a los derechos que el título incorpora.

Para lo cual, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa, se concederá a los apoderados

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

RADICADO: 680013333009-2013-00155-00

los mismos términos y recursos que tuvieron para impugnar la sentencia en audiencia, aunque la notificación de esta providencia se haga por estados.

Así mismo, se dispondrá dejar sin valor y efecto las providencias con las que se ofició a las entidades aseguradoras de la seguridad social y requirió a la parte demandante para que cumpliera una obligación de hacer.

Finalmente se REQUERIRÁ a las partes, para que efectúen la liquidación adicional del crédito en la que se incluya el monto de la obligación de dar correspondiente a las cotizaciones Caja de Compensación, Pensión y Salud.

En mérito de lo expuesto, el **JZUGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia de fecha 12 de noviembre de 2013 a partir de la orden se seguir adelante la ejecución, que se encuentra en el ordinal segundo, a la cual se inserta un nuevo numeral para modificar el mandamiento de pago, se modifica el contenido de la orden de seguir adelante y se mantiene el contenido de los ordinales 3, 4 y 5 de la sentencia los cuales solo varían en el ordinal asignado:

“SEGUNDO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO del auto de fecha 15 de julio de 2013 mediante el cual se libró mandamiento de pago el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR y en contra del MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ por la suma de \$12.195.804,72, correspondiente a los porcentajes de cotización de Caja de compensación, Pensión y Salud que la entidad demandada debió trasladar a Fondos, durante el periodo de prestación de servicios, esto es 1º de enero de 1996 a 30 de diciembre de 2002, debidamente actualizada a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario.

Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra el MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI por el cumplimiento de las obligaciones determinados en el mandamiento de ejecutivo de fecha 15 de julio de 2013, el cual fue modificado por el ordinal primero de esta providencia, así:

1. *El MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ pagará a favor de ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR, la suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$31.517.195.00) más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
2. *El MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ pagará a favor de ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR, la suma de \$12.195.804,72 correspondiente al valor actualizado de los porcentajes de*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ASDRUBAL BARBOSA AGUILAR

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

RADICADO: 680013333009-2013-00155-00

cotización de Caja de compensación, Pensión y Salud que la entidad demandada debió trasladar a Fondos, durante el periodo de prestación de servicios, esto es 1° de enero de 1996 a 30 de diciembre de 2002; más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1395 de 12 de julio de 2010, que modificó el art. 521 del C.P.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada

SEXTO: Fíjese como agencias en derecho la suma correspondiente a ocho (8) salarios mínimos a cargo del ejecutado MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, mediante el cual se establecen las tarifas de las agencias judiciales."

SEGUNDO: CONCEDER a los apoderados los mismos términos y recursos que tuvieron para impugnar la sentencia en audiencia, aunque la notificación de esta providencia se haga por estados.

TERCERO: DEJAR sin valor y efecto las providencias con las que se ofició a las entidades aseguradoras de la seguridad social en relación con la obligación de hacer y requirió a la parte demandante para que cumpliera dicha obligación,

CUARTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación adicional del crédito en la que se incluya el monto de la obligación de dar correspondiente a las cotizaciones *Caja de Compensación, Pensión y Salud.*

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20b8cb567060f9364dc7ad999c5ce76fd61e78c3f9d1011de68819766728c4d0

Documento generado en 30/06/2020 10:59:54 AM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680013333009201300438-00
DEMANDANTE:	CIRO ESTEBAN CAICEDO POMPEYO
DEMANDADO:	UGPP

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el día tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), que declara no probada la excepción de pago total de la obligación, ordenando seguir adelante.

Ejecutoriado este proveído, líquidense costas de primera y segunda instancia, previa fijación de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eafac4497af2f6ae42adbac273d6ae9e3dc8f8ece1f7a768a11a063e68f82a10
Documento generado en 30/06/2020 11:08:00 AM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que mediante Auto de fecha 06 de noviembre de 2018, se decretó el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas bancarias a nombre de la entidad demandada, frente a la cual el Banco Agrario de Colombia, manifiesta la devolución del oficio indicando que la cuenta es inembargable por manejar recursos de destinación específica según el art. 594 del C.G.P. y se anexa soporte de inembargabilidad (folios 27 al 38), por lo que la apoderada de la parte demandante solicita que se requiera al BANCO AGRARIO para que dé cumplimiento a la orden de embargo.

Así mismo, se informa que la apoderada de la parte demandada formuló recurso de apelación contra el auto que decretó medidas cautelares de fecha 20 de enero de 2020. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

RADICADO: 680012333002-2013-00903-00.

ACCIONANTE: JOSE CIRCUNCION SERRANO GODOY

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

-AUTO QUE REITERA UNA MEDIDA CAUTELAR Y CONCEDE UN RECURSO DE APELACION-

1. DE LA REITERACION DE UNA MEDIDA CAUTELAR:

Se ocupa el despacho de la solicitud de la apoderada de la parte demandante, quien mediante escrito de fecha 29 de enero de 2020 solicita que se oficie al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que obedezca la orden de embargo comunicada con oficio 00865-2013-00903-00 sobre los dineros que se encuentren depositados en la cuenta corriente No. 33-70000-6921 convenio 13291 denominada "DTN RECAUDOS UGPP".

Lo anterior, en atención a la comunicación remitida por dicha entidad bancaria el 18 de marzo de 2019 donde se manifestó que no tomaba nota de la orden de embargo y retención por la causal No. 2: "CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECÍFICA Código General del Proceso A. 594 (parágrafo)" y se aporta el certificado de inembargabilidad.

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que dentro del presente medio de control, mediante auto de fecha seis 06 de noviembre de 2018, fue decretado el embargo y retención de los dineros que reposan a favor de la demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP en varias entidades bancarias.

En esta providencia se expuso el principio de inembargabilidad y las excepciones que por vía jurisprudencial ha establecido la Corte Constitucional, indicando que en este caso la medida decretada resulta procedente por tratarse de la ejecución de una sentencia que ordenó la reliquidación de una pensión de jubilación, y se advirtió la improcedencia de la misma sobre los recursos destinados al pago de sentencias, conciliaciones y contingencias.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 680012333002-2013-00903-00.

ACCIONANTE: JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

La medida fue comunicada mediante Oficio No. 00865-2013-00903-00 del 06 de noviembre de 2018, entre otros, a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; Sin embargo, esta entidad no ha puesto a disposición del despacho, título de depósito judicial, pues, devolvió la orden de embargo argumentando la inembargabilidad de los recursos; situación que evidencia la renuencia por parte de la entidad financiera en acatar la medida decretada, máxime cuando desde el principio se brindó claridad frente a la excepción de inembargabilidad.

En consecuencia, se ordenará requerir nuevamente a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, previo a la apertura de INCIDENTE DE DESACATO a fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha 06 de noviembre de 2018. Poniendo a disposición del Despacho los dineros que reposan a favor del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.

2. DEL RECURSO DE APELACION:

Dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (Fl. 48-52), del cual se corrió el traslado respectivo; para cuyo estudio se dará aplicación al C.G.P., por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A. tal como lo ha considerado la jurisprudencia del Consejo de Estado¹,

“La Sala advierte que, en efecto, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, pues si bien el artículo 298 se titula «procedimiento», lo cierto es que en dicho precepto normativo se impone al juez el deber de hacer cumplir las obligaciones contenidas en determinados títulos ejecutivos, mas no se refiere a un genuino procedimiento de ejecución. Sin embargo, la misma normatividad en su artículo 306 señaló que, en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 306, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior, ha sido posición reiterada del Consejo de Estado² al manifestar que el proceso ejecutivo está regulado integralmente por el CGP, y que por ello su desarrollo nace bajo el amparo de dicho estatuto, sobre este punto ha sostenido:

Los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 680012333002-2013-00903-00.

ACCIONANTE: JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. (negritas fuera del texto original)

Conforme a lo expuesto, ante la falta de trámite específico, los procesos ejecutivos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deben tramitarse conforme con el procedimiento previsto en el Código General del Proceso."

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del Art. 321 del C.G.P. en materia de medidas cautelares es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.

Por tanto, como en el presente caso la providencia objeto de censura es el decreto de una medida cautelar de embargo de remanentes, el despacho encuentra procedente conceder el recurso de apelación incoado, contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, en el EFECTO DEVOLUTIVO por reunir los requisitos de ley, y en consecuencia se ha de remitir al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER copia de la totalidad del cuaderno de medidas.

Para tal efecto la parte recurrente deberá allegar las expensas necesarias en el término previsto en el art. 324 del C.G.P., so pena de ser declarado desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR requerir nuevamente al BANCO AGRARIO, previo a la apertura de INCIDENTE DE DESACATO a fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo decretada en auto de fecha seis 06 de noviembre de 2018 y comunicada mediante No. 00865-2013-00903-00 de la misma fecha, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se previene a la entidad bancaria, que dentro de los tres (3) días siguientes debe constituir CERTIFICADO de depósito con los dineros que reposan en las cuentas a favor de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, y ponerlos a disposición del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA en la cuenta N° CTA. 680012045009 del Banco Agrario De Colombia, para el expediente No. 680012333000-2013-00903-00, demandante JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY con cédula de ciudadanía N° 2.015.830 de Bucaramanga, siendo demandada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP identificada con el NIT 900.373.913-4. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Reitérese a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que debe aplicar la medida cautelar –inclusive- sobre bienes inembargables de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, teniendo en cuenta que se presenta una causal de excepción al Principio de Inembargabilidad, como es la ejecución de condenas judiciales, para lo cual se concede el término de tres (3) días a partir del recibo de la comunicación, de la que hará entrega la parte demandante para que informe sobre su diligenciamiento.

TERCERO: Infórmese nuevamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, que deberá ABSTENERSE de aplicar el embargo de las cuentas que contengan dinero

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 680012333002-2013-00903-00.

ACCIONANTE: JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

CUARTO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO**, formulado por la apoderada del UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP contra el auto de fecha 20 de enero de 2020, que decretó el embargo de unos remanentes.

En consecuencia, para lo de su competencia comuníquese y remítase copia del cuaderno de medidas del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER como lo dispone el inciso 3 del art. 324 del C.G.P., previo aporte por el recurrente de las de las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de ser declarado desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.**

CPH

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 680012333002-2013-00903-00.

ACCIONANTE: JOSE CIRCUNCISION SERRANO GODOY

ACCIONADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e5cee7502a54dbbcd6f3913898a0388c5daef83df473c7c0e75405e9fd922b8

Documento generado en 30/06/2020 11:09:48 AM

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor juez con el informe que la apoderada de la entidad demandada allego escrito de renuncia al poder y su notificación, adicionalmente la parte demandante solicita el pago de títulos. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
RADICADO: 680013333005-**2016-00015-00**
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA E INFORMA SOBRE UN TITULO-

1. Como obra en el expediente a folios 70 y 71 del expediente un escrito de la apoderada de la parte DEMANDADADA, donde manifiesta su renuncia al poder y aporta la notificación de su decisión a la entidad, de fecha 17 de diciembre de 2019; el despacho considera que se encuentra reunidos los requisitos del art. 76 del C.G.P. y en consecuencia se acepta la renuncia de la Dra. IVONNE VANESSA CAMERO GORDILLO.

2. En relación con la solicitud de pago de títulos que efectúa la apoderada de la parte demandante (folio 72), se le informa que el despacho ordenará su entrega cuando cobre ejecutoria el auto que apruebe la liquidación del crédito, como lo dispone el art. 447 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5826aae2aa0506e8155f46ee4a1933c51be05beb0c2252d2216e4101788e9d

Documento generado en 30/06/2020 11:39:45 AM

PERIODO DE	A PERIODO	INTERES CTE ANUAL	INTERES CTE MENSUAL	INTERES CTE DIARIO	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	INTERES MORA DIARIO	CAPITAL LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ	INTERESES LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ	CAPITAL LIDIA CACERES CACERES	INTERESES LIDIA CACERES CACERES
28-mar-14	31-mar-14	19.65%	1,5062%	0.0492%	29.475%	2.2593%	0.0738%	\$ 17.378.358,80	\$ 38.475.69	\$ 21.432.717,87	\$ 47.452.04
1-abr-14	30-jun-14	19.63%	1,5048%	0.0491%	29.445%	2.2572%	0.0737%	\$ 17.378.358,80	\$ 422.372.32	\$ 21.432.717,87	\$ 520.911.49
1-jul-14	30-sep-14	19.33%	1,4836%	0.0484%	28.995%	2.2254%	0.0726%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.135.501.96	\$ 21.432.717,87	\$ 1.400.413.79
1-oct-14	31-dic-14	19.17%	1,4722%	0.0481%	28.755%	2.2083%	0.0722%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.128.463.73	\$ 21.432.717,87	\$ 1.391.733.53
1-ene-15	31-mar-15	19.21%	1,4751%	0.0482%	28.815%	2.2127%	0.0723%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.130.809.81	\$ 21.432.717,87	\$ 1.394.626.95
1-abr-15	30-jun-15	19.37%	1,4864%	0.0485%	29.055%	2.2296%	0.0728%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.137.848.04	\$ 21.432.717,87	\$ 1.403.307.20
1-jul-15	30-sep-15	19.26%	1,4786%	0.0483%	28.890%	2.2179%	0.0725%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.133.155.89	\$ 21.432.717,87	\$ 1.397.520.37
1-oct-15	31-dic-15	19.33%	1,4836%	0.0484%	28.995%	2.2254%	0.0726%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.135.501.96	\$ 21.432.717,87	\$ 1.400.413.79
1-ene-16	31-mar-16	19.68%	1,5084%	0.0492%	29.520%	2.2626%	0.0738%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.154.270.59	\$ 21.432.717,87	\$ 1.423.561.12
1-abr-16	30-jun-16	20.54%	1,5689%	0.0512%	30.810%	2.3534%	0.0768%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.201.192.16	\$ 21.432.717,87	\$ 1.481.429.46
1-jul-16	30-sep-16	21.34%	1,6249%	0.0530%	32.010%	2.4374%	0.0795%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.243.421.57	\$ 21.432.717,87	\$ 1.533.510.96
1-oct-16	31-dic-16	21.99%	1,6702%	0.0545%	32.985%	2.5053%	0.0818%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.278.612.75	\$ 21.432.717,87	\$ 1.576.912.22
1-ene-17	31-mar-17	22.34%	1,6945%	0.0553%	33.510%	2.5418%	0.0830%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.297.381.38	\$ 21.432.717,87	\$ 1.600.059.55
1-abr-17	30-jun-17	22.33%	1,6938%	0.0552%	33.495%	2.5407%	0.0828%	\$ 17.378.358,80	\$ 1.295.035.30	\$ 21.432.717,87	\$ 1.597.166.14
1-jul-17	30-sep-17	21.98%	1,6695%	0.0544%	32.970%	2.504%	0.0816%	\$ 17.378.358,80	\$ 850.844.45	\$ 21.432.717,87	\$ 1.049.345.87
1-sep-17	30-sep-17	21.48%	1,6347%	0.0533%	32.220%	2.452%	0.0800%	\$ 17.378.358,80	\$ 417.080.61	\$ 21.432.717,87	\$ 514.385.23
1-oct-17	31-oct-17	21.15%	1,6170%	0.0526%	31.725%	2.426%	0.0789%	\$ 17.378.358,80	\$ 411.345.75	\$ 21.432.717,87	\$ 507.312.43
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	1,5984%	0.0521%	31.440%	2.398%	0.0782%	\$ 17.378.358,80	\$ 407.435.62	\$ 21.432.717,87	\$ 502.490.07
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	1,5851%	0.0517%	31.155%	2.378%	0.0776%	\$ 17.378.358,80	\$ 404.307.52	\$ 21.432.717,87	\$ 498.632.18
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	1,580%	0.0515%	31.035%	2.369%	0.0773%	\$ 17.378.358,80	\$ 402.743.47	\$ 21.432.717,87	\$ 496.703.24
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	1,602%	0.0523%	31.515%	2.403%	0.0785%	\$ 17.378.358,80	\$ 408.999.67	\$ 21.432.717,87	\$ 504.419.02
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	1,579%	0.0515%	31.020%	2.368%	0.0773%	\$ 17.378.358,80	\$ 402.743.47	\$ 21.432.717,87	\$ 496.703.24
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	1,565%	0.0511%	30.720%	2.347%	0.0767%	\$ 17.378.358,80	\$ 399.615.36	\$ 21.432.717,87	\$ 492.845.35
1-may-18	31-may-18	20.44%	1,561%	0.0510%	30.660%	2.342%	0.0765%	\$ 17.378.358,80	\$ 398.833.33	\$ 21.432.717,87	\$ 491.880.88
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	1,551%	0.0506%	30.420%	2.326%	0.0759%	\$ 17.378.358,80	\$ 395.705.23	\$ 21.432.717,87	\$ 488.022.99
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	1,533%	0.0500%	30.045%	2.300%	0.0750%	\$ 17.378.358,80	\$ 391.013.07	\$ 21.432.717,87	\$ 482.236.15
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	1,527%	0.0498%	29.910%	2.290%	0.0747%	\$ 17.378.358,80	\$ 389.449.02	\$ 21.432.717,87	\$ 480.307.21
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	1,518%	0.0495%	29.715%	2.276%	0.0743%	\$ 17.378.358,80	\$ 387.102.94	\$ 21.432.717,87	\$ 477.413.79
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	1,505%	0.0490%	29.45%	2.258%	0.0735%	\$ 17.378.358,80	\$ 383.192.81	\$ 21.432.717,87	\$ 472.591.43
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	1,495%	0.0488%	29.235%	2.242%	0.0732%	\$ 17.378.358,80	\$ 381.628.76	\$ 21.432.717,87	\$ 470.662.48
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	1,489%	0.0486%	29.100%	2.233%	0.0729%	\$ 17.378.358,80	\$ 380.064.71	\$ 21.432.717,87	\$ 468.733.54
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	1,472%	0.0480%	28.740%	2.207%	0.0720%	\$ 17.378.358,80	\$ 375.372.55	\$ 21.432.717,87	\$ 462.946.71
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	1,510%	0.0493%	29.55%	2.265%	0.0740%	\$ 17.378.358,80	\$ 385.773.50	\$ 21.432.717,87	\$ 475.774.19
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	1,486%	0.04852%	29.055%	2.229%	0.07278%	\$ 17.378.358,80	\$ 3.794.390.86	\$ 21.432.717,87	\$ 4.679.619.62
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	1,482%	0.0482%	28.980%	2.223%	0.0723%	\$ 17.378.358,80	\$ 376.936.60	\$ 21.432.717,87	\$ 464.875.65
SUBTOTAL INTERESES									\$ 26.876.622.45		\$ 33.146.919.85
(-) ABONO									\$ 19.398.751.00		\$ 24.423.257.00
SALDO DE INTERESES									\$ 7.477.871.45		\$ 8.723.662.85
1-may-19	31-may-19	19.34%	1,484%	0.0484%	29.010%	2.226%	0.0726%	\$ 17.378.358,80	\$ 378.735.26	\$ 21.432.717,87	\$ 467.093.94
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	1,481%	0.04815%	28.950%	2.222%	0.0722%	\$ 17.378.358,80	\$ 376.545.59	\$ 21.432.717,87	\$ 464.393.41
1-jul-19	31-jul-19	19.32%	1,482%	0.0484%	28.980%	2.223%	0.0726%	\$ 17.378.358,80	\$ 378.500.65	\$ 21.432.717,87	\$ 466.804.60
1-ago-19	31-ago-19	19.28%	1,480%	0.0483%	28.920%	2.220%	0.0725%	\$ 17.378.358,80	\$ 377.796.83	\$ 21.432.717,87	\$ 465.936.57
1-sep-19	30-sep-19	19.32%	1,483%	0.0484%	28.980%	2.223%	0.0726%	\$ 17.378.358,80	\$ 378.735.26	\$ 21.432.717,87	\$ 467.093.94
1-oct-19	31-oct-19	19.10%	1,467%	0.0479%	28.650%	2.201%	0.0719%	\$ 17.378.358,80	\$ 374.590.52	\$ 21.432.717,87	\$ 461.982.23
1-nov-19	30-nov-19	19.03%	1,462%	0.0477%	28.545%	2.193%	0.0716%	\$ 17.378.358,80	\$ 373.026.47	\$ 21.432.717,87	\$ 460.053.29
1-dic-19	31-dic-19	18.91%	1,453%	0.0474%	28.365%	2.180%	0.0711%	\$ 17.378.358,80	\$ 370.680.39	\$ 21.432.717,87	\$ 457.159.87
1-ene-20	31-ene-20	18.77%	1,443%	0.0471%	28.160%	2.165%	0.0707%	\$ 17.378.358,80	\$ 368.334.31	\$ 21.432.717,87	\$ 454.266.46
1-feb-20	29-feb-20	19.06%	1,464%	0.0478%	28.590%	2.196%	0.0717%	\$ 17.378.358,80	\$ 373.808.50	\$ 21.432.717,87	\$ 461.017.76
1-mar-20	31-mar-20	18.95%	1,456%	0.0475%	28.425%	2.184%	0.0713%	\$ 17.378.358,80	\$ 371.462.42	\$ 21.432.717,87	\$ 458.124.34
1-abr-20	30-abr-20	18.69%	1,438%	0.0469%	28.035%	2.157%	0.0704%	\$ 17.378.358,80	\$ 366.770.26	\$ 21.432.717,87	\$ 452.337.51
								\$ 11.966.857,94		\$ 14.259.926,77	\$ 143.112.054,00

\$ 20.373.684,04 \$ 25.126.850,41

\$ 43.822.008,00

\$ 143.112.054,00

$$i_e = \left[(1 + i_{e \text{ actual}})^{\frac{m_{\text{actual}}}{m_{\text{deseada}}}} \right] - 1$$

Formula c
Interés efectivo anual - diario 19,37%
1,1937
1,00048521
0,00048521

Interés efectivo anual - mensual 19,37%
1,1937
1,0148642
0,0148642
1,48642002

CAPITALES ADEUDADOS						
DEMANDANTE	CAPITAL INDEXADO	INTERESES A ABRIL 30 DE 2019	(-) ABONO A 30 DE ABRIL DE 2019	SALDO INTERES DESCONTANDO EL ABONO	INTERESES DE MORA LUEGO DEL ABONO HASTA 30 DE ABRIL 2020	DEUDA INDIVIDUAL A 30/04/2020
YOLANDA BELTRAN	\$ 7.992.894,97	\$ 11.126.364,22	\$ 8.833.681,00	\$ 2.292.683,22	\$ 4.357.319,92	\$ 14.642.898,11
ANA ROSA MORA CALA	\$ 3.162.991,63	\$ 4.402.985,03	\$ 3.729.001,00	\$ 673.984,03	\$ 1.491.013,23	\$ 5.327.988,89
SOLANGELA ARAQUE HERNANDEZ	\$ 24.127.502,80	\$ 33.586.251,88	\$ 27.562.235,00	\$ 6.024.016,88	\$ 12.256.368,01	\$ 42.407.887,69
MARIA ELSA ARDILA POVEDA	\$ 5.091.197,48	\$ 7.873.827,11	\$ 5.022.881,00	\$ 2.850.946,11	\$ 4.166.048,24	\$ 12.108.191,83
CLAUDIA ROCIO GONZALEZ PARDO	\$ 14.204.876,72	\$ 21.968.651,52	\$ 15.013.484,00	\$ 6.955.167,52	\$ 10.624.415,02	\$ 31.784.459,26
NORHA ALBA PEÑA CORTES	\$ 744.266,07	\$ 1.151.049,90	\$ 793.416,00	\$ 357.633,90	\$ 549.884,53	\$ 1.651.784,50
NUBIA JAIMES CUBIDES	\$ 8.527.296,96	\$ 13.187.950,81	\$ 9.500.374,00	\$ 3.687.576,81	\$ 5.890.254,36	\$ 18.105.128,12
BENILDA OSORIO PEÑA	\$ 13.123.324,72	\$ 20.295.969,71	\$ 16.558.268,00	\$ 3.737.701,71	\$ 7.127.574,59	\$ 23.988.601,02
DORIAN ISaura PEDRAZA CARVAJAL	\$ 10.550.823,36	\$ 16.317.449,73	\$ 12.276.706,00	\$ 4.040.743,73	\$ 6.766.116,36	\$ 21.357.683,44
LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ	\$ 17.378.358,80	\$ 26.876.622,45	\$ 19.398.751,00	\$ 7.477.871,45	\$ 11.966.857,94	\$ 36.823.088,19
LIDIA CACERES CACERES	\$ 21.432.717,87	\$ 33.146.919,85	\$ 24.423.257,00	\$ 8.723.662,85	\$ 14.259.926,77	\$ 44.416.307,49
TOTAL ADEUDADO	\$ 126.336.251,39	\$ 189.934.042,20	\$ 143.112.054,00	\$ 46.821.988,20	\$ 79.455.778,96	\$ 252.614.018,55

YOLANDA BELTRAN AMADO

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 1.625% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO		
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS E.U. EL CAMPESINTE SAN VICENTE DE CHUCURI			300	18,54379	115,71358	\$ 100.000	\$ 7.542	\$ 8.480	\$ -					4,875%	8%	3,625%				
1 DE FEBRERO DE 1993	30 DE NOVIEMBRE DE 1993	FEBRERO	30	18,54379	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 157.697,73		
		MARZO	30	18,892187	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 154.789,57		
		ABRIL	30	19,259244	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 151.839,48		
		MAYO	30	19,568964	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 149.436,30		
		JUNIO	30	19,872085	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 147.156,86		
		JULIO	30	20,116851	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 145.366,37		
		AGOSTO	30	20,370139	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 143.558,84		
		SEPTIEMBRE	30	20,599738	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 141.958,78		
		OCTUBRE	30	20,819948	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 140.457,30		
		NOVIEMBRE	30	21,088574	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ -					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 25.272,00	\$ 138.668,15		
		DICIEMBRE		21,327739	115,71358							\$ 103.999,24	\$ 96.685,00	\$ 110.579,74	\$ 13.769,57				\$ 323.933,54	\$ 1.757.500,41
		TOTAL																	\$	3.228.429,79

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD 8%	DEDUCCION APORTES PENS. 2.875% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO		
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS E.U. EL CAMPESINTE SAN VICENTE DE CHUCURI			227	23,87024	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975	\$ 10.291	0					8,625%	8%	4,875%				
14 DE ABRIL DE 1994	30 DE NOVIEMBRE DE 1994	ABRIL	17	23,870244	115,71358	\$ 70.833,33	\$ 5.085,83	\$ 5.831,57						\$ 6.109,38	\$ 5.666,67	\$ 3.453,13	\$ 19.240,32	\$ 93.269,51		
		MAYO	30	24,239934	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 162.082,99	
		JUNIO	30	24,45975	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 160.626,38	
		JULIO	30	24,683335	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 159.171,40	
		AGOSTO	30	24,924838	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 157.629,15	
		SEPTIEMBRE	30	25,196996	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 155.926,57	
		OCTUBRE	30	25,478529	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 154.203,61	
		NOVIEMBRE	30	25,762715	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 152.502,60	
		DICIEMBRE		26,146921	115,71358							\$ 95.747,74	\$ 90.967,73	\$ 100.778,93	\$ 12.093,47				\$ 299.587,88	\$ 1.325.830,53
		TOTAL																	\$	2.521.242,73

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 3,125% Y SALUD 4%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO	
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS E.U. EL CAMPESINTE SAN VICENTE DE CHUCURI			208	28,924751	115,71358	\$ 150.000	\$ 10.815	\$ 12.108	0					9,375%	8%	7,125%			
3 DE ABRIL DE 1995	31 DE OCTUBRE DE 1995	ABRIL	28	28,924751	115,71358	\$ 140.000,00	\$ 10.094,00	\$ 11.300,80						\$ 13.125,00	\$ 11.200,00	\$ 9.310,00	\$ 36.409,80	\$ 145.657,55	
		MAYO	30	29,404093	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00							\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 150.713,67
		JUNIO	30	29,759666	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00							\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 148.912,92
		JULIO	30	29,991511	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00							\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 147.761,77
		AGOSTO	30	30,182426	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00							\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 146.827,12
		SEPTIEMBRE	30	30,436863	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00							\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 145.599,72
		OCTUBRE	30	30,707149	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00							\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 144.318,14
		DICIEMBRE		31,237092	115,71358							\$ 104.721,60	\$ 99.911,07	\$ 109.763,75	\$ 13.171,65				\$ 327.568,07
TOTAL																	\$	2.243.222,45	

GRAN TOTAL A PAGAR \$ 7.992.894,97

ANA ROSA MORA CALA

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 1,625% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO		
ORDEN DE PRESTACION ESCUELA PUENTES DEL MUNICIPIO DE OCAMONTE			300	14,868908	115,71358	\$ 80.000	\$ 6.033	\$ 6.784	\$ -					4,875%	8%	3,625%				
1° DE FEBRERO DE 1992	30 DE NOVIEMBRE DE 1992	FEBRERO	30	14,868908	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 157.333,78		
		MARZO	30	15,213274	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 153.772,39		
		ABRIL	30	15,647491	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 149.505,21		
		MAYO	30	16,012026	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 146.101,53		
		JUNIO	30	16,371415	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 142.894,27		
		JULIO	30	16,698776	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 140.092,99		
		AGOSTO	30	16,824579	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 139.045,47		
		SEPTIEMBRE	30	16,964236	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 137.900,78		
		OCTUBRE	30	17,108437	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 136.738,47		
		NOVIEMBRE	30	17,233039	115,71358	\$ 80.000,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ -					\$ 3.900,00	\$ 6.400,00	\$ 2.900,00	\$ 20.217,00	\$ 135.749,79		
		DICIEMBRE		17,395071	115,71358							\$ 82.718,85	\$ 77.347,50	\$ 88.463,22	\$ 10.615,59	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 259.145,16	\$ 1.723.856,96
		TOTAL																	\$	\$ 3.162.991,63

GRAN TOTAL A PAGAR \$ 3.162.991,63

	SEPTIEMBRE	30	13,365955	115,71358	\$ 63.500,00	\$ 4.787,00	\$ 2.750,00	\$ 3.050,00					\$ 3.095,63	\$ 5.080,00	\$ 2.301,88	\$ 16.460,75	\$ 142.506,26
	OCTUBRE	30	13,543502	115,71358	\$ 63.500,00	\$ 4.787,00	\$ 2.750,00	\$ 3.050,00					\$ 3.095,63	\$ 5.080,00	\$ 2.301,88	\$ 16.460,75	\$ 140.638,09
	NOVIEMBRE	30	13,708837	115,71358	\$ 63.500,00	\$ 4.787,00	\$ 2.750,00	\$ 3.050,00					\$ 3.095,63	\$ 5.080,00	\$ 2.301,88	\$ 16.460,75	\$ 138.941,93
	DICIEMBRE		13,901177	115,71358					\$ 66.026,61	\$ 61.739,17	\$ 70.611,79	\$ 8.473,41				\$ 206.850,98	\$ 1.721.830,28
TOTAL																	\$ 3.212.467,02

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 1,625% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO	
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS ESCUELA CERRZEVELA - GIRON			258	15,213274	115,71358	\$ 80.500	\$ 6.033	\$ 6.784	\$ 3.868					4,875%	8%	3,625%			
13 DE MARZO DE 1992	30 DE NOVIEMBRE DE 1992	MARZO	18	15,213274	115,71358	\$ 48.300,00	\$ 3.619,80	\$ 4.070,40	\$ 2.320,80					\$ 2.354,63	\$ 3.864,00	\$ 1.750,88	\$ 14.478,75	\$ 110.126,72	
		ABRIL	30	15,647491	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 178.451,19	
		MAYO	30	16,012026	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 174.388,51	
		JUNIO	30	16,371415	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 170.560,29	
		JULIO	30	16,698776	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 167.216,65	
		AGOSTO	30	16,824579	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 165.966,31	
		SEPTIEMBRE	30	16,964236	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 164.600,00	
		OCTUBRE	30	17,108437	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 163.212,65	
		NOVIEMBRE	30	17,233039	115,71358	\$ 80.500,00	\$ 6.033,00	\$ 6.784,00	\$ 3.868,00					\$ 3.924,38	\$ 6.440,00	\$ 2.918,13	\$ 24.131,25	\$ 162.032,55	
		DICIEMBRE		17,395071	115,71358					\$ 73.808,86	\$ 69.649,25	\$ 78.216,89	\$ 9.386,03				\$ 231.061,02	\$ 1.537.038,74	
		TOTAL																	\$ 2.993.593,61

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 1,625% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS ESCUELA JUAN CRISTOBAL MARTINEZ - GIRON			301	18,54379	115,71358	\$ 100.000	\$ 7.542	\$ 8.480	\$ 4.835					4,875%	8%	3,625%		
5 DE FEBRERO DE 1993	5 DE DICIEMBRE DE 1993	FEBRERO	26	18,54379	115,71358	\$ 86.666,67	\$ 6.536,40	\$ 7.349,33	\$ 4.190,33					\$ 4.225,00	\$ 6.933,33	\$ 3.141,67	\$ 26.092,73	\$ 162.819,12
		MARZO	30	18,892187	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 184.403,68
		ABRIL	30	19,259244	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 180.889,17
		MAYO	30	19,568964	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 178.026,22
		JUNIO	30	19,872085	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 175.310,68
		JULIO	30	20,116851	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 173.177,64
		AGOSTO	30	20,370139	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 171.024,30
		SEPTIEMBRE	30	20,599738	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 169.118,11
		OCTUBRE	30	20,819948	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 167.329,37
		NOVIEMBRE	30	21,088574	115,71358	\$ 100.000,00	\$ 7.542,00	\$ 8.480,00	\$ 4.835,00					\$ 4.875,00	\$ 8.000,00	\$ 3.625,00	\$ 30.107,00	\$ 165.197,93
		DICIEMBRE	5	21,327739	115,71358	\$ 16.666,67	\$ 1.257,00	\$ 1.413,33	\$ 805,83	\$ 108.090,62	\$ 101.049,88	\$ 115.621,94	\$ 13.874,63	\$ 16.666,72	\$ 1.333,33	\$ 604,17	\$ 359.509,13	\$ 1.950.515,61
		TOTAL																

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 2,875% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS ESCUELA JUAN CRISTOBAL MARTINEZ - GIRON			301	22,81129	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975	\$ 10.261	\$ 5.851					8,625%	8%	4,875%		
28 DE FEBRERO DE 1994	28 DE DICIEMBRE DE 1994	FEBRERO	3	22,81129	115,71358	\$ 12.500	\$ 897,50	\$ 1.026,10	\$ 585,10					\$ 1.078,13	\$ 1.000,00	\$ 453,13	\$ 4.133,70	\$ 20.968,79
		MARZO	30	23,316527	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 205.144,28
		ABRIL	30	23,870244	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 200.385,56
		MAYO	30	24,239934	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 197.329,43
		JUNIO	30	24,45975	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 195.556,06
		JULIO	30	24,683335	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 193.784,68
		AGOSTO	30	24,924838	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 191.907,05
		SEPTIEMBRE	30	25,196996	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 189.834,23
		OCTUBRE	30	25,478529	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 187.736,59
		NOVIEMBRE	30	25,762715	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00	\$ 5.851,00					\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 4.531,25	\$ 41.337,00	\$ 185.665,69
		DICIEMBRE	28	26,146921	115,71358	\$ 116.667	\$ 8.376,67	\$ 9.576,93	\$ 5.460,93	\$ 134.233,00	\$ 125.489,41	\$ 143.585,81	\$ 17.230,30	\$ 10.062,50	\$ 9.333,33	\$ 5.687,50	\$ 457.661,38	\$ 2.025.387,10
		TOTAL																

GRAN TOTAL

\$

24.127.502,80

MARIA ELSA ARDILA POVEDA

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS E.U. GUADUALES - GUACAMAYO			227	23,87024	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975	\$ 10.261	0		
14 DE ABRIL DE 1994	30 DE NOVIEMBRE DE 1994	ABRIL	17	23,870244	115,71358	\$ 70.833,33	\$ 5.085,83	\$ 5.814,57			
		MAYO	30	24,239934	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		JUNIO	30	24,45975	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		JULIO	30	24,683335	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		AGOSTO	30	24,924838	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		SEPTIEMBRE	30	25,196996	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		OCTUBRE	30	25,478529	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		NOVIEMBRE	30	25,762715	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00			
		DICIEMBRE		26,146921	115,71358					\$ 95.727,83	\$ 90.948,81

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS E.U. LAS LOMAS - GUACAMAYO			238	28,924751	115,71358	\$ 150.000	\$ 10.815	\$ 12.108	0		
3 DE ABRIL DE 1995	30 DE NOVIEMBRE DE 1995	ABRIL	28	28,924751	115,71358	\$ 140.000,00	\$ 10.094,00	\$ 11.300,80			
		MAYO	30	29,404093	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		JUNIO	30	29,759666	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		JULIO	30	29,991511	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		AGOSTO	30	30,182426	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		SEPTIEMBRE	30	30,436863	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		OCTUBRE	30	30,707149	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		NOVIEMBRE	30	30,950911	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00			
		DICIEMBRE		31,237092	115,71358					\$ 120.619,57	\$ 114.321,32

CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD 8%	DEDUCCION APORTES PENS. 2,875% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
		8,625%	8%	4,875%		
		\$ 6.109,38	\$ 5.666,67	\$ 3.453,13	\$ 19.223,32	\$ 93.187,10
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 161.939,78
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 160.484,45
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 159.030,76
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 157.489,88
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 155.788,79
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 154.067,36
		\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 152.367,86
\$ 100.757,98	\$ 12.090,96				\$ 299.525,58	\$ 1.325.554,82
					TOTAL	\$ 2.519.910,80

CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 3,125% Y SALUD 4%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
		9,375%	8%	7,125%		
		\$ 13.125,00	\$ 11.200,00	\$ 9.310,00	\$ 36.409,80	\$ 145.657,55
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 150.713,67
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 148.912,92
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 147.761,77
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 146.827,12
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 145.599,72
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 144.318,14
		\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 38.298,00	\$ 143.181,53
\$ 127.264,82	\$ 15.271,78				\$ 377.477,49	\$ 1.398.314,27
					TOTAL	\$ 2.571.286,68

GRAN TOTAL \$ 5.091.197,48

NORHA ALBA PENA CORTES

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 2,875% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS E. PAZ Y COOPERACION DE BUCARAMANGA			66	22,81129	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975	\$ 10.261	0					8,625%	8%	4,875%		
1° DE FEBRERO DE 1994	6 DE ABRIL DE 1994	FEBRERO	30	22,81129	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00						\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 172.081,88
		MARZO	30	23,316527	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.261,00						\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.923,50	\$ 168.353,10
		ABRIL	6	23,870244	115,71358	\$ 25.000,00	\$ 1.795,00	\$ 2.052,20						\$ 2.156,25	\$ 2.000,00	\$ 1.218,75	\$ 6.784,70	\$ 32.889,56
		DICIEMBRE		26,146921	115,71358						\$ 26.847,26	\$ 26.443,27	\$ 27.257,43	\$ 3.270,89				\$ 83.818,85
																	TOTAL	\$ 744.266,07
																	GRAN TOTAL	\$ 744.266,07

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MOVILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD 8%	REDUCCION APORTES PENS. 2.875% Y SALUD 2%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO		
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS COLEGIO BARRIO GARSA - PEDUCUESTA			227	23,87024	115,71358	\$ 125.000	\$ 8.975	\$ 10.291	0					8,625%	8%	4,875%				
14 DE ABRIL DE 1994	30 DE NOVIEMBRE DE 1994	ABRIL	17	23,870244	115,71358	\$ 70.833,33	\$ 5.085,83	\$ 5.831,57						\$ 6.109,38	\$ 5.666,67	\$ 3.453,13	\$ 19.240,32	\$ 83.269,51		
		MAYO	30	24,239934	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 160.089,99	
		JUNIO	30	24,45975	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 160.626,38	
		JULIO	30	24,683335	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 159.171,40	
		AGOSTO	30	24,914838	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 157.629,15	
		SEPTIEMBRE	30	25,156896	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 155.926,57	
		OCTUBRE	30	25,478529	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 154.203,61	
		NOVIEMBRE	30	25,762715	115,71358	\$ 125.000,00	\$ 8.975,00	\$ 10.291,00							\$ 10.781,25	\$ 10.000,00	\$ 6.093,75	\$ 33.953,50	\$ 152.502,60	
		NOVIEMBRE		26,146921	115,71358							\$ 95.747,74	\$ 90.967,73	\$ 100.778,83	\$ 12.093,47				\$ 299.587,88	\$ 1.325.830,53
																			TOTAL	\$ 2.521.242,73

GRAN TOTAL \$ 8.527.296,96

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE ALIMENTACION	AUXILIO DE MORFIDACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTE PENSION 3.15% Y SALUD 4%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO		
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIO ESCUELA RURAL PLANTAS - SAN ANTONIO			289	27,569852	115,71358	\$ 150.000	\$ 10.815	\$ 12.108	\$ 6.905					9,375%	8%	7,155%				
1° DE FEBRERO DE 1995	19 DE NOVIEMBRE DE 1995	FEBRERO	30	27,569852	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 189.721,76		
		MARZO	30	28,291839	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 184.880,07		
		ABRIL	30	28,924751	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 180.834,78		
		MAYO	30	29,404093	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 177.886,83		
		JUNIO	30	29,759666	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 175.761,41		
		JULIO	30	29,991511	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 174.402,72		
		AGOSTO	30	30,182426	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 173.299,55		
		SEPTIEMBRE	30	30,436863	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 171.850,86		
		OCTUBRE	30	30,707149	115,71358	\$ 150.000,00	\$ 10.815,00	\$ 12.108,00	\$ 6.905,00					\$ 14.062,50	\$ 12.000,00	\$ 10.687,50	\$ 45.203,00	\$ 170.338,24		
		NOVIEMBRE	19	30,960911	115,71358	\$ 95.000,00	\$ 6.895,50	\$ 7.668,40	\$ 4.373,17		\$ 154.019,47	\$ 144.361,92	\$ 164.323,08	\$ 19.718,77	\$ 8.906,25	\$ 7.600,00	\$ 6.768,75	\$ 28.638,57	\$ 107.031,23	
		DICIEMBRE		31,237092	115,71358														\$ 482.423,24	\$ 1.787.071,62
		TOTAL																	\$ 3.493.079,05	

GRAN TOTAL \$ 13.123.324,72

FECHA INICIO	FECHA TERMINACION	MES	DIAS LABORADOS	IPC INICIAL	IPC FINAL MARZO DE 2014	SALARIO	AGUIJERO DE TRANSPORTE	AGUIJERO DE ALIMENTACION	AGUIJERO DE MOBILIZACION	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	CESANTIAS	INTERESES A LAS CESANTIAS	APORTE PATRONAL PENSION	APORTE PATRONAL SALUD	DEDUCCION APORTES PENSION 0.125% Y SALUD 0%	TOTAL DEUDA SIN INDEXAR	TOTAL A PAGAR INDEXADO		
ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS ESCUELA REAL LINDO CRISTO (100 ANOS)			270	27,569852	115,71358	\$ 150,000	\$ 10,815	\$ 12,108	\$ 6,905					5,375%	8%	7,155%				
1° DE FEBRERO DE 1995	30 DE OCTUBRE DE 1995	FEBRERO	30	27,569852	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 189,721.76		
		MARZO	30	28,291859	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 184,880.07		
		ABRIL	30	28,924751	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 180,834.78		
		MAYO	30	29,490393	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 177,386.81		
		JUNIO	30	29,759666	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 175,761.41		
		JULIO	30	29,991511	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 174,402.72		
		AGOSTO	30	30,182426	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 173,299.55		
		SEPTIEMBRE	30	30,438863	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 171,850.86		
		OCTUBRE	30	30,707149	115,71358	\$ 150,000.00	\$ 10,815.00	\$ 12,108.00	\$ 6,905.00					\$ 14,062.50	\$ 12,000.00	\$ 10,687.50	\$ 45,203.00	\$ 170,338.22		
		NOVIEMBRE	31	237092	115,71358						\$ 143,300.44	\$ 134,871.00	\$ 152,256.71	\$ 18,770.81				\$ 448,698.96	\$ 1,620,144.57	
																			TOTAL	\$ 3,261,120.77

GRAN TOTAL \$ 17,378,358.80

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DEL DEMANDADO A 30 DE AGOSTO DE 2018

CAPITAL INDEXADO SIN APORTES	\$ 99.191.083,00
INTERESES SOBRE CAPITAL A 30 DE AGOSTO DE 2018	\$ 99.475.465,35
APORTES SALUD Y PENSION INDEXADOS SIN MORA	\$ 31.849.694,00
(-) DEDUCCION SALUD Y PENSION EMPLEADO	\$ 10.084.200,00
TOTAL	\$ 220.432.042,35

% INTERESES

85	\$ 84.554.143,00
100	?
?	\$ 99.475.462,35

RESUMEN DE LIQUIDACION DEL DESPACHO A AGOSTO 30 DE 2018

CAPITAL INDEXADO= FACTORES MAS APORTES ADEUDADOS MENOS DEDUCCION DE APORTES

DEMANDANTE		CAPITAL INDEXADO	INTERES A 30/08/2018	TOTAL INDIVIDUAL
YOLANDA BELTRAN		\$ 7.992.894,97	\$ 9.370.546,35	\$ 17.363.441,32
ANA ROSA MORA CALA		\$ 3.162.991,63	\$ 3.708.163,28	\$ 6.871.154,91
SOLANGELA ARAQUE HERNANDEZ		\$ 24.127.502,80	\$ 28.286.107,12	\$ 52.413.609,92
MARIA ELSA ARDILA POVEDA		\$ 5.091.197,48	\$ 5.968.713,74	\$ 11.059.911,22
CLAUDIA ROCIO GONZALEZ PARDO		\$ 14.204.876,72	\$ 16.653.222,17	\$ 30.858.098,89
NORHA ALBA PEÑA CORTES		\$ 744.266,07	\$ 872.547,40	\$ 1.616.813,47
NUBIA JAIMES CUBIDES		\$ 8.527.296,96	\$ 9.997.057,60	\$ 18.524.354,56
BENILDA OSORIO PEÑA		\$ 13.123.324,72	\$ 15.385.254,41	\$ 28.508.579,12
DORIAN ISAURA PEDRAZA CARVAJAL		\$ 10.550.823,36	\$ 12.369.358,00	\$ 22.920.181,36
LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ		\$ 17.378.358,80	\$ 20.373.684,04	\$ 37.752.042,84
LIDIA CACERES CACERES		\$ 21.432.717,87	\$ 25.126.850,41	\$ 46.559.568,27
TOTAL ADEUDADO		\$ 126.336.251,39	\$ 148.111.504,51	\$ 274.447.755,90



CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe, que la parte demandada presentó la liquidación del crédito y fue aceptada por la parte demandante para lo cual se elaboró la liquidación por secretaria como antecede.

También se informa que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA**
RADICADO: 680013333009-**2016-00015-00**
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

-AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON MODIFICACIONES y FIJA AGENCIAS-

1. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

El presente proceso se encuentra en la etapa de liquidación, al respecto, obran en el expediente las realizadas por la parte demandante (fls 219 a 229) y parte demandada (F. 246 a 510 adicionada a fls. 576 a 728), la cual fue aceptada por la parte demandante (F.729); por lo tanto, ahora es procedente revisar las LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO, con el fin de aprobarlas o modificarlas, según sea el caso.

En primer lugar, es oportuno tener en cuenta que se libró Mandamiento de Pago, en el cual se ordenó al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, pagar a favor de las demandantes la suma de \$245.071.278 por concepto de capital, indexación e intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2014 (F. 191 vto) cuando tuvo lugar la ejecutoria de la sentencia, hasta a la presentación de la demanda el 26 de enero de 2016 (folio 189).

Posteriormente en Auto del 15 de noviembre de 2016 (F.216) se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma y en la forma indicada en el mandamiento de pago fechado el 18 de febrero de 2016.

En cuanto a la liquidación del crédito, tenemos que la parte demandante aportó la suya el 24 de noviembre de 2016 (fls. 217 a 229), haciendo lo propio el Departamento de Santander el 5 de diciembre de 2016 (fls. 230 a 236), dándose traslado a la liquidación de la parte ejecutante (Fl. 238) el cual venció en silencio.

Más adelante, el Departamento de Santander allega una nueva liquidación actualizada el 15 de septiembre de 2017 que obra a folios 246 a 510, de la que se corrió traslado (folio 511), el cual recorrió la parte ejecutante allegando su propia liquidación a folios 512 a 567.

El 5 de septiembre de 2018, la entidad demandada presenta una nueva actualización de la liquidación como consta a folios 576 a 728; aportándose al día siguiente un escrito de la apoderada de la parte demandante (folio 729) en el que manifiesta que acepta la actualización de los intereses y solicita que se

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333009-2016-00015-00
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

proceda a aprobar la liquidación presentada por el Departamento de Santander, razón por la cual, pese a no haberse surtido el traslado de la misma, esta fue de conocimiento de la parte demandante quien manifestó expresamente su aceptación.

En este contexto cabe anotar, que sobre la última liquidación de la entidad, se presentó una fórmula de arreglo, que incluía el 100% del capital indexado adeudado sobre prestaciones y la condonación del 15% de los intereses, ofreciéndose pagar los aportes de salud y pensión indexados ante las entidades aseguradoras, pero como dicho acuerdo no fue cumplido en su totalidad, en el auto de fecha 12 de septiembre de 2019 se tuvo en cuenta como abono al crédito la suma de \$143.112.054= pagada el 30 de abril de 2019 como se declara a folio 813.

Como se corrió traslado en su debido momento a la liquidación aportada por iniciativa de cada parte, se avocará su estudio de la siguiente manera:

En relación con la liquidación aportada por las demandantes, cuyo resumen se encuentra a folio 218, el despacho considera que esta es una continuación de la liquidación aportada con la demanda (fls 10-34 y 1 a 6 de la demanda) donde se obtiene un valor total adeudado inferior al obtenido por el despacho porque no se computan los valores mensuales de aportes a salud y pensión y la deducción de los que correspondía pagar a las docentes, cuya indexación se computó junto con la de los factores para obtener el valor total adeudado, pero no se encuentra soportada en la liquidación, de manera que no es posible establecer si fue correctamente liquidada, razones por las cuales no se aprobará en la forma que fue presentada, sino con las modificaciones que considere el despacho.

Adicionalmente, cabe anotar que, pese a la solicitud de la apoderada de las demandantes, para que se aprobara la última liquidación actualizada allegada por la entidad, ello no impide al despacho efectuar su liquidación completa para establecer el valor real del crédito ante las falencias del documento liquidatorio de la entidad.

En relación con la liquidación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER de fecha 15 septiembre de 2015 la cual fue objeto de traslado y sobre la cual la misma entidad presentó una liquidación adicional 5 de septiembre de 2018, se encontró lo siguiente:

- La liquidación de los aportes a salud y pensión fue indexados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pero no incluye los intereses de mora sobre estos conceptos, aunque la sentencia de primera instancia confirmada por el Superior, condenó a su pago directamente a las demandantes y por ello siendo una condena, producen intereses hasta la fecha de su pago.
- En el caso de la docente SOLANGELA ARAQUE HERNÁNDEZ, se encuentra que en la liquidación de septiembre 15 de 2015 solo se le liquidaron cuatro años de servicio cuando la sentencia le reconoce 7 años, tal como se consignó en la liquidación adicional.
- Los intereses en una y otra son tasados con DTF, lo cual sería aplicable para liquidar el crédito cuando la entidad atiende administrativamente la solicitud de pago antes del proceso ejecutivo, como se dispone en el art. 192 en concordancia con el art.195 del C.P.A.C.A., pero en esta instancia procesal, el interés aplicable es el de mora comercial desde la ejecutoria del fallo, por

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
 RADICADO: 680013333009-2016-00015-00
 DEMANDANTE: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTRAS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

cuanto el proceso ordinario inició en vigencia del C.C.A. y bajo tal norma se dispuso el cumplimiento de la sentencia, que aquí se ejecuta.

- El auxilio de movilización no fue reconocido, sin justificación alguna, en el año 1992 a SOLANGELA ARAQUE HERNANDEZ y LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ en la liquidación adicional, pese al decreto anual del gobierno nacional que lo ordena.
- También se encuentra en esta, que se reconocieron periodos más amplios de los devengados, como ocurre con Benilda Osorio Peña que en el año 1994 se le liquidaron los meses de febrero y marzo que no fueron laborados.

Por lo anterior el despacho, debió realizar su propia liquidación en la que se plasmaran las condenas como fueron ordenadas en el título ejecutivo, para tal efecto se reconoció el auxilio por movilización a las docentes que laboraron en escuelas rurales tal como lo señaló la misma entidad en la liquidación adicional, adicionando el auxilio en el año 1992 a SOLANGELA ARAQUE HERNANDEZ y LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ.

En relación con la indexación del capital, esta incluye tanto los factores y prestaciones adeudadas, como los aportes a pensión y salud que debió pagar la entidad en calidad de empleador y que la sentencia ordeno pagar directamente a las accionantes (Fls 170 vto. y 171 vto.), descontando lo que correspondía cotizar a cada docente.

Así mismo, se tuvo en cuenta el abono efectuado por la entidad y que la apoderada de las demandantes reporto haberse efectuado el 30 de abril de 2019 (Fl. 813), el cual se imputó en los montos allí indicados a los intereses causados a favor de cada docente.

Por lo anterior el Despacho procede a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante (folios 218 a 229) y la liquidación allegada por la entidad demandada a folios 246 a 510 adicionada a folios 576 a 728, la cual fue aceptada por la apoderada de la parte demandante (folio 729); en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, pues su comparación con la elaborada por secretaría, permite concluir que no se efectuaron correctamente, quedando a la fecha de esta providencia como sigue:

CAPITALES ADEUDADOS						
DEMANDANTE	CAPITAL INDEXADO	INTERESES A ABRIL 30 DE 2019	(-) ABONO A 30 DE ABRIL DE 2019	SALDO INTERES DESCONTANDO EL ABONO	INTERESES DE MORA LUEGO DEL ABONO HASTA 30 DE ABRIL 2020	DEUDA INDIVIDUAL A 30/04/2020
YOLANDA BELTRAN	\$ 7.992.894,97	\$ 11.126.364,22	\$ 8.833.681,00	\$ 2.292.683,22	\$ 4.357.319,92	\$ 14.642.898,11
ANA ROSA MORA CALA	\$ 3.162.991,63	\$ 4.402.985,03	\$ 3.729.001,00	\$ 673.984,03	\$ 1.491.013,23	\$ 5.327.988,89
SOLANGELA ARAQUE HERNANDEZ	\$ 24.127.502,80	\$ 33.586.251,88	\$ 27.562.235,00	\$ 6.024.016,88	\$ 12.256.368,01	\$ 42.407.887,69
MARIA ELSA ARDILA POVEDA	\$ 5.091.197,48	\$ 7.873.827,11	\$ 5.022.881,00	\$ 2.850.946,11	\$ 4.166.048,24	\$ 12.108.191,83
CLAUDIA ROJO GONZALEZ PARDO	\$ 14.204.876,72	\$ 21.968.651,52	\$ 15.013.484,00	\$ 6.955.167,52	\$ 10.624.415,02	\$ 31.784.459,26
NORHA ALBA PEÑA CORTES	\$ 744.266,07	\$ 1.151.049,90	\$ 793.416,00	\$ 357.633,90	\$ 549.884,53	\$ 1.651.784,50
NUBIA JAIMES CUBIDES	\$ 8.527.296,96	\$ 13.187.950,81	\$ 9.500.374,00	\$ 3.687.576,81	\$ 5.890.254,36	\$ 18.105.128,12
BENILDA OSORIO PEÑA	\$ 13.123.324,72	\$ 20.295.969,71	\$ 16.558.268,00	\$ 3.737.701,71	\$ 7.127.574,59	\$ 23.988.601,02
DORIAN ISLAURA PEDRAZA CARVAJAL	\$ 10.550.823,36	\$ 16.317.449,73	\$ 12.276.706,00	\$ 4.040.743,73	\$ 6.766.116,36	\$ 21.357.683,44
LEONOR HERNANDEZ RODRIGUEZ	\$ 17.378.358,80	\$ 26.876.622,45	\$ 19.398.751,00	\$ 7.477.871,45	\$ 11.966.857,94	\$ 36.823.088,19
UDIA CACERES CACERES	\$ 21.432.717,87	\$ 33.146.919,85	\$ 24.423.257,00	\$ 8.723.662,85	\$ 14.259.926,77	\$ 44.416.307,49
TOTAL ADEUDADO	\$ 126.336.251,39	\$ 189.934.042,20	\$ 143.112.054,00	\$ 46.821.988,20	\$ 79.455.778,96	\$ 252.614.018,55

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente impartir aprobación a las liquidaciones del crédito de las partes, con las modificaciones efectuadas por el despacho.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333009-2016-00015-00
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

2. DE LAS AGENCIAS

En atención a la constancia secretarial que precede y con base a lo establecido en el Artículo Sexto, numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de Junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIONES las liquidaciones del crédito allegadas por las partes, impartiendoles aprobación por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$252.614.018.55), que corresponde al saldo de capital insoluto más los correspondientes intereses de mora a 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Fijar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada **DEPARTAMENTO DE SANTANDER** y a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría de este Despacho, LIQUÍDENSE las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA
RADICADO: 680013333009-2016-00015-00
DEMANDANTE: YOLANDA BELTRAN AMADO Y OTRAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332b6102cbfcaa966f0823863dd0f68843e693428c0a6769aad74583f43ee5c

Documento generado en 30/06/2020 11:35:56 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: BETTY RINCON PINTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 680013333006-2016-00179-00

-AUTO QUE DECIDE UN RECURSO DE REPOSICIÓN -

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 26 de febrero de 2020 (Folio 15), el despacho resolvió ordenar la entrega de títulos a favor de la parte demandante por valor de \$37.031.201=, suma que incluye el valor del crédito aprobado según la liquidación adicional y el valor de la liquidación de costas; respecto de esta última, es preciso señalar que se formularon los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los que fueron negados con auto de 21 de octubre de 2019 (Fl. 181 C1), razón por la cual se interpuso el recurso de queja que en la actualidad se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Santander (Folio 231 C1).

Por consiguiente, la parte demandada interpuso un recurso de reposición y en subsidio de apelación (folios 16-20), contra el auto que ordenó el pago y el fraccionamiento de títulos, cuyo traslado se encuentra vencido; los motivos de inconformidad que expone el recurrente radican en la ausencia de una decisión de fondo respecto de la liquidación de costas, lo que incide en el monto de la suma a pagar, que solo ha de cubrir la liquidación del crédito, cuya aprobación se halla en firme, situación que afecta el fraccionamiento ordenado.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el pago de títulos judiciales al ejecutante, se encuentra reglado en el art. 447 del C.G.P., donde se establece:

“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

El despacho encuentra procedente el recurso de reposición incoado, por cuanto a la fecha no se encuentra en firme el auto aprobatorio de la liquidación de costas, en razón al trámite de queja que se surte ante el

Superior, a diferencia del auto aprobatorio de la liquidación adicional del crédito que sí lo está.

Por tanto los dineros a pagar a la parte demandante deberán limitarse solamente a la suma aprobada por este último concepto que corresponde a \$36.678.353, en consecuencia, se ordenará reponer el auto de fecha 26 de febrero de 2020 y en su lugar se dispondrá el pago del valor de la liquidación adicional aprobada (Fls. 232 y 234 C1), para lo cual se ordenará el fraccionamiento correspondiente.

En relación con el recurso de apelación formulado en subsidio, el despacho se abstiene de pronunciarse por sustracción de materia.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2020 que ordena el pago de un título y ordena un fraccionamiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de títulos de depósito judicial a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ STELLA CHAIN CELIS, quien se encuentra facultada para recibir dineros (Fl. 16 C1), por valor de \$36.678.353= que corresponde a la liquidación adicional de crédito aprobada, de la siguiente manera:

Con el producto del fraccionamiento del Título No. 460010001437138 (Fl 12) por valor de \$192.825.202, cuyo saldo equivale a \$156.146.849=, el cual se ordena dejarlo en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

228d963a05fa027364a0bf539ffe6a5aa0f5372ec09043a90752ef217739b00d

Documento generado en 30/06/2020 11:46:27 AM

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: BETTY RINCON PINTO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 68001333006-2016-00179-00

- AUTO QUE NIEGA UNA RENUNCIA A COSTAS -

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2020 (folio 22 C2), con el cual recorrió el traslado del recurso interpuesto contra el auto que decretó el pago de títulos en el cuaderno de medidas cautelares, manifestó expresamente su "RENUNCIA A LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO", cuya liquidación no se encuentra en firme por el trámite de un recurso de Queja que cursa ante el Tribunal Administrativo de Santander, el despacho procede a verificar la facultades que le fueron otorgadas a la Dra. LUZ STELLA CHAIN CELIS, encontrando a folio 16 está facultada para desistir.

Sin embargo, la procedencia del desistimiento, a la luz de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P. depende de que este se enfile a las pretensiones de la demanda, como lo son en este caso las costas y las agencias (Fl. 2), para lo que es necesario no haber proferido sentencia, requisito imposible de cumplir en este caso, pues ya obra en el expediente el auto de seguir adelante la ejecución (folios 100-101) en donde se impuso tal condena, razón por la cual, el despacho no aceptará la renuncia expresada por la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9254a6f98a3246d73554184deb6a9214f45f9e1008a92bba85d83193b9ea5f31

Documento generado en 30/06/2020 11:41:39 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ.
Secretario

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333009-2016-00381-00
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

- AUTO QUE CORRE TRASLADO DE DOCUMENTO -

Una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que ha sido recaudada en su totalidad el material probatorio decretado en Audiencia de Pacto de Cumplimiento de fecha 20 de noviembre de de 2019. (fls. 244 al 246).

En consecuencia, con fundamento y para los efectos establecidos en el artículo 277 del Código General del Proceso, **CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días**, de los documentos referidos.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0d0e1b1348a0695a1d5209da2ae57ee739beba442c4cb20924f7b5eedeb8
daa**

Documento generado en 30/06/2020 11:48:58 AM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333009-2017-00027-00
DEMANDANTE:	JAIME ZAMORA DURAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR

Procede este Despacho a dictar sentencia de primera instancia en el presente proceso de Acción Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, luego de haberse recaudado las pruebas decretadas y analizados los alegatos de conclusión, de no advertirse causal que invalide la actuación adelantada hasta el momento.

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS.

El accionante fundamenta sus pretensiones en los hechos¹ que en síntesis se relacionan a continuación:

Primero: Se expone que en la Carrera 9 frente al número 3-98 del Municipio de Piedecuesta, se encuentra un obstáculo o barrera arquitectónica de aproximadamente 100 cm de altura que impide la circulación fácil y segura de las personas discapacitadas, como a su vez, la franja de circulación peatonal no es continua y se encuentra en desnivel, faltando también las losetas texturizadas.

Segundo: Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1538 de 2005 y en la Ley 361 de 1997, los entes municipales tienen la obligación de adaptar las franjas de circulación peatonal, eliminando las barreras arquitectónicas y/o obstáculos que impidan el libre desplazamiento de la población, en especial de la discapacitada, no obstante, el Municipio de Piedecuesta ha omitido su deber de ejecutar las medidas técnicas necesarias en el lugar objeto de la litis, presentándose una vulneración a los derechos e interés colectivos.

Tercero: Por último, el día 9 de junio de 2019 se radicó derecho de petición en la Alcaldía de Piedecuesta exponiéndose la problemática presentada, y recibíéndose respuesta el día 23 de junio de 2016.

¹ Fl. 1.

1.2 PRETENSIONES.

En síntesis, las pretensiones de la acción son las siguientes:

"PRIMERO: Se decrete MEDIDA PROVISIONAL PREVENTIVA, por consiguiente se ordene al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, adelantar la respectiva instalación de señales que indique el peligro que representa transitar por la vía pública. (Carrera 9 frente N° 3-98), toda vez que la carencia de rampas o de continuidad de la franja de circulación peatonal indicada, representa un inminente peligro para la población discapacitada que no pueden acceder a él, obligándose a transitar por la vía vehicular.

SEGUNDO: Se declare mediante sentencia que se encuentran vulnerando y amenazados los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

TERCERO: Se ordene a través de la Sentencia al Municipio de Piedecuesta, ejecutar las medidas técnicas necesarias que garanticen el libre desplazamiento y la seguridad de las personas que transitan por la Carrera 9 frente al N° 3-98, de esta localidad, adoptando todas las medidas y procedimientos necesarios, consagrados en el decreto 1538 de 2005, y ley 361 de 1997, (enunciados en los hechos de la demanda), que garanticen la seguridad, el uso, servicio, goce y libre tránsito a la comunidad en general. En la franja de circulación peatonal. En un plazo no mayor a un (1) meses después de ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Se ordene a través de Sentencia a la parte accionada, el pago de las agencias en derecho, costas y demás gastos que se llegaren a generar a lo largo del transcurso procesal.

QUINTO: Solicito se decrete el amparo de pobreza toda vez que no cuento con los medios económicos para sufragar los gastos procesales de la presente acción popular, siendo que tengo tres personas a mi cargo, (hijo y mis padres)."

1.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Derechos colectivos presuntamente vulnerados:

Por la situación fáctica expuesta en la demanda, el actor popular considera que se vulneran, o se ponen en riesgo, los derechos colectivos: (i) El goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y (ii) A la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Normas que se estiman violadas:

- Constitución Nacional.
- Ley 472 de 1998.

- Ley 361 de 1997.
- Decreto N° 1538 de 2005.
- Ley 9 de 1989.

2. TRÁMITE

La demanda fue presentada el 31 de enero de 2017 (fl. 8), siendo admitida el día 03 de febrero de 2017 (fls. 9 y 10), mediante auto de fecha 07 de marzo de 2017 se remite por acumulación (Fls. 53 y 54), y por auto de fecha 02 de mayo de 2017 se concede el recurso de apelación contra la anterior providencia (Fls. 76 y 77).

Siendo contestada la demanda por el Municipio de Piedecuesta y por la particular vinculada María Alix Reátiga de Rivera; posteriormente mediante auto de fecha 23 de julio de 2019 se fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 192), la cual se realizó el 01 de agosto de 2019 declarándose fallida y a continuación de la misma se decretó la práctica de pruebas (fls. 194 y 195), mediante auto de fecha 20 de enero de 2020 se hace un requerimiento probatorio, y una vez recaudado los elementos probatorios pertinentes a través de auto del 10 de febrero de 2020 (fl. 241) se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

2.1.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (fls. 50 al 60).

Expone la entidad accionada, que las acciones populares tiene como finalidad la protección de los derechos e interés colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas; y que se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenazada o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

En el caso en concreto, indica que No existe por parte del Municipio de Piedecuesta vulneración, amenaza o violación a los derechos colectivos aludidos por el demandante, toda vez que el ente territorial no fue quien realizó las construcciones que generan las barreras arquitectónicas aludidas en la demanda, no son predios del municipio, ni esas nomenclaturas se encuentran instalaciones de la Alcaldía Municipal en donde se presten servicios a la comunidad; sino que corresponde a construcciones realizadas por los propietarios de las viviendas ubicadas en el sector mencionado en la demanda.

Que si bien es cierto, el actor popular allega con la demanda prueba de las barreras arquitectónicas en los andenes objeto de la presente acción, también lo es que ni en el texto de la demanda ni en las pruebas allegadas se demuestra el daño inminente sufrido por las personas con discapacidad, ni de la comunidad como se alega.

Por último propone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, carencia de derecho e innominada.

2.1.2 MARIA ALIX REATIGA DE RIVERA (Fls. 172 Y 173).

El particular vinculado manifiesta que el inmueble de su propiedad se encuentra en iguales condiciones a las que fue adquirido por su propietario anterior, no entendiéndose el interés particular del actor popular sobre el predio en comento, teniendo en cuenta que los demás colindantes y del frente se encuentran en iguales condiciones, en lo que tiene que ver con sus andenes; advirtiéndose que la vía ya fue acondicionada para la circulación de las personas con alguna discapacidad.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.

ACTOR POPULAR. (fls. 242 Y 243)

El actor popular indica que por mandato de ley se dejó claro que las franjas de circulación deben ser continuas y a nivel, advirtiéndose que las normas que regulan la materia en ninguna parte exceptúan que no se pueda adecuar la franja de circulación peatonal por razones topográficas.

En este sentido, conforme el material probatorio recolectado, existe prueba de una barrera arquitectónica en el lugar objeto de la Litis, siendo un espacio público de toda la comunidad, razón suficiente por la cual se debe adecuar de acuerdo a la reglamentación existente, sumado a la obligación de las autoridades públicas de preservar la integridad del espacio público y garantizar su destinación para el uso y goce de la colectividad, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1538 de 2005, el cual prescribe que los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes, y debe ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado, y para disponer la continuidad de los mismos.

MUNICIPIO DE PIEDECUESTA (fls. 234 a 240)

El ente territorial reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y de igual manera expone que no existe prueba en el plenario que demuestre que la entidad demandada haya vulnerado alguno de los derechos colectivos invocados por el accionante, y sí por el contrario se evidencia un cumplimiento en las funciones del municipio y sus secretarías

encargadas en lo referente a urbanismo, pero sin perder el enfoque actual y a futuro que debe mantenerse para las construcciones nuevas, sin perjuicio de las construcción de vieja data y la No responsabilidad del municipio conforme a las competencias que la ley le ha otorgado.

Que de acuerdo a la inspección ocular realizada en el inmueble ubicado en la dirección carrera 9 N° 3-98 se pueden constatar en sus conclusiones, que no es viable adecuar el andén dado que no cumple con el ancho mínimo de 1.20m establecido en la norma técnica colombiana (NTC) 6045, el andén está interrumpido por postes de servicio de energía y telecomunicaciones, y así mismo no se hace viable proyectar una rampa porque quedaría con una pendiente superior al 15%, fuera del rango estipulados en la NTC 6045. Así mismo el acceso a la vivienda se encuentra a 1.15m por encima de la rasante de la vía; por lo anterior no es viable bajar el nivel del andén, puesto que dejaría incomunicada el acceso a la vivienda con su espacio público, y así mismo afectaría la estabilidad de la estructura y la cimentación de la vivienda objeto de estudio.

MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Publico en concepto de fondo rendido dentro del expediente, expone que obra en el proceso pruebas que permiten evidenciar la existencia de barreras físicas alrededor de la vivienda distinguida Con la nomenclatura Carrera 9 N° 3-98 del Municipio de Piedecuesta, que efectivamente impiden el transito normal de personas con alguna limitación física. Estas barreras imposibilitan que este sendero peatonal encaje dentro del concepto ideal establecido en el artículo 7 del Decreto 1538 de 2005.

No obstante, es un hecho notorio que la zona antigua del Municipio de Piedecuesta construida hace muchos años, presenta características topográficas en forma de pendiente, que según informan los funcionarios de la Oficina de Infraestructura del Municipio, conllevó a la construcción de las barreras físicas de inclinación que impiden su nivelación, según la norma técnica de accesibilidad al medio físico NTC-6047 sin provocar el colapso de las viviendas.

En síntesis, de los informes allegados se coincide en señalar que debido al grado de inclinación de la calzada, al rebajarse el nivel del andén al nivel de la calle, se comprometería la integridad estructural de la vivienda, afectando los derechos de los propietarios, así mismo, señalan que de llegarse a disminuir el nivel del andén, habría que construir de todos modos una escalera o rampa de acceso a esta vivienda, debido al espacio entre el nivel de la calzada y el de la entrada a la vivienda, pues de lo contrario obstruiría su acceso.

En este orden de ideas, atendiendo los informes presentados por las demandadas coincide respecto a la imposibilidad actual de acceder a las

peticiones de la demanda, considerando especialmente las condiciones topográficas del terreno y la vulneración de los derechos a la propiedad que les asiste a los propietarios y residentes de la vivienda ubicada en la Carrera 9 N° 3-98 del Municipio de Piedecuesta y demás inmuebles localizados en el sector, ante la imposibilidad técnica de la nivelación de sus andenes.

Por ahora y mientras va desapareciendo la parte antigua del Municipio de Piedecuesta mediante las transformaciones que van surgiendo en la dinámica del desarrollo urbano, solo procede continuar con la señalización preventiva de la calzada vehicular, que viene realizando la secretaria de tránsito y transporte del municipio a fin de facilitar la circulación de personas con alguna clase de movilidad reducida.

Bajo este entendido, no se considera viable acceder a las pretensiones deprecadas por el accionante. No obstante, se debe conminar al Municipio de Piedecuesta a buscar alternativas a mediano y largo plazo, que permitan garantizar la circulación de las personas con problemas de movilidad reducida, especialmente en la parte antigua de la zona urbana, cuyas construcciones pretéritas con andenes y calles muy estrechas, representan barreras para estas personas vulnerables.

MARIA ALIX REATIGA DE RIVERA

La particular vinculada No aportó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES.

3.1. EXCEPCIONES.

3.1.1 MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.

En lo que se refiere a las excepciones de "*Falta De Legitimación Material En La Causa Por Pasiva*", la misma se trata de argumentos que deben confrontarse con los elementos probatorios, lo que implica un análisis del fondo del asunto, por lo tanto, no se estudiará como excepción de mérito sino como argumentos de defensa que se tendrán en cuenta al dilucidar el fondo del asunto.

3.1.2. MARIA ALIX REATIGA DE RIVERA

La particular vinculada No propuso excepciones que deban estudiarse en la presente providencia.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se encuentran en riesgo los derechos colectivos descritos en la demanda, como consecuencia de la presencia de gradas o altibajos en el andén

peatonal anexo al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 9 N° 3-98 del Municipio de Piedecuesta?

3.3. **MARCO NORMATIVO.**

- Procedencia de la Acción Popular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se constituyen en el mecanismo idóneo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando sea posible.

Acorde con el artículo 9 de la misma ley, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Entendiendo el concepto y naturaleza de los derechos colectivos, de conformidad con lo anteriormente descrito, se tiene entonces que para la procedencia de la acción popular, en curso del proceso debe quedar demostrada la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. La existencia de una acción u omisión por parte de la autoridad o el particular demandado.
2. Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos invocados.
3. Relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses colectivos.

En relación con ello, la expresión "toda acción u omisión" ha de entenderse en un sentido amplio, como toda forma de actuación de la Administración en sus distintas manifestaciones, con la connotación esencial de que dicha acción u omisión, apareje la vulneración de un derecho o interés colectivo; en tal contexto es viable la acción popular.

Sobre la eliminación de barreras arquitectónicas para personas disminuidas en sus condiciones visuales y su incidencia en los derechos colectivos.

La Ley 361 de 1997, en sus artículos 43, 47, 52, 53 y 54, es muy clara al señalar que se debe garantizar la accesibilidad de las personas afectadas con cualquier tipo de movilidad reducida, por lo que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público² debe efectuarse de manera tal

² Conforme al artículo 2.10 del Decreto 1538 de 2005, se entiende que lo son todo "inmueble de propiedad pública de uso institucional, comercial o de servicios donde se brinda atención al público".

que ellos los puedan utilizar; y que es el Gobierno a quien le corresponde dictar normas técnicas pertinentes que contengan las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento.

El Consejo de Estado ha indicado toda esta normatividad busca “facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad”³, con lo que se responde a la exigencia de los artículos 13 y 43 de la carta superior consistente en la adopción de medidas positivas para romper con la desigualdad natural que por razones de debilidad física o psíquica surgen las personas discapacitadas, por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-269 de 2016, señaló que:

“El ambiente físico tiene una gran importancia en términos de inclusión/exclusión social para las personas en condición de discapacidad. A través de la posibilidad de acceder a diversos espacios físicos, el individuo puede autónomamente elegir y trazar su plan de vida y desarrollarse libremente como persona y ciudadano”.

Y resaltó, que frente a ellos el estado debe un tratamiento diferenciado, para el desarrollo pleno e integral de sus capacidades y potenciales, a la luz del derecho a la libertad de locomoción y garantizando el acceso al espacio público cualquiera se a su naturaleza.

Así pues, concluye que tanto la accesibilidad es condición necesaria para el ejercicio de la autonomía personal, su desconocimiento conlleva la vulneración del derecho colectivo a “la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, previsto en el artículo 4º M) de la Ley 472 de 1998.

3.4. **ELEMENTOS PROBATORIOS.**

Aportados por el Actor Popular:

- Copia de Oficio N° 631 de fecha 24 de junio de 2016.
- Material fotográfico del lugar objeto de la Litis.

Recaudados durante el proceso:

- Copia Oficio N° 00151 de fecha 21 de febrero de 2017.
- Material fotográfico aportado por María Alix Reatiga de Rivera.
- Informe N° 1653 de fecha 30 de julio de 2019.

³ Consejo de Estado, Sección Primera C.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentencia del 31 de mayo de 2007.

- Informe N° 1731 de fecha 13 de agosto de 2019.
- Informe N° 01165 de fecha 20 de agosto de 2019.
- Informe N° 001457 de fecha 05 de noviembre de 2019.
- Informe N° 0087 de fecha 31 de enero de 2020.

3.5. **CASO CONCRETO.**

De los hechos descritos en el escrito de demanda, se indica que existe una vulneración o amenaza de los derechos colectivos como consecuencia de la presencia de gradas o altibajos en el andén peatonal anexo a los inmuebles identificados con la nomenclatura Carrera 9 N° 3-98 del Municipio de Piedecuesta

En este sentido, dentro del material probatorio allegado al expediente se encuentra un primer informe sobre el lugar objeto de Litis de fecha 20 de febrero de 2017, en donde se resaltan los siguientes aspectos (Fls. 38 al 40):

“Se tiene que el punto exacto donde se encuentra ubicada la dirección a verificar se trata de un tramo de la carrera 9 con pendiente pronunciada, situación que genera en este punto una diferencia de nivel importante entre viviendas aledañas, adicionalmente el nivel de las viviendas respecto a la vía es de noventa (90) centímetros de altura, situaciones que adicionado al hecho que el sendero peatonal no es lo suficientemente ancho, genera que la transición entre viviendas se deba realizar mediante escaleras, para de esta manera poder superar la diferencia de nivel existente, sin interrumpir u obstruir el acceso a las viviendas como tal.

En cuanto a la existencia o no de barreras para el uso, goce y libre desplazamiento de la comunidad en general se puede indicar que no existe un obstáculo como tal que impida el paso de peatones frente a la vivienda inspeccionada, las características observadas en el espacio público, son propias de las condiciones topográficas del sector. De igual forma es conveniente aclarar que las condiciones de espacio público existentes, no garantizan el tránsito de personas en condiciones de discapacidad.”

Por lo anterior, este estrado judicial requirió a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN y a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que allegaran INFORME TECNICO en donde se exponga el estado actual del andén ubicado en la Carrera 9 frente al número 3-98 del Municipio de Piedecuesta, indicándose de manera puntual si las modificaciones realizadas cumplen con las normas urbanísticas y el POT municipal, además si se han tomado las medidas necesarias a efectos de garantizar el tránsito peatonal de las personas en estado de discapacidad.

Conforme el anterior requerimiento, fueron allegados los Informes N° 1653 de fecha 30 de julio de 2019 y N° 1731 de fecha 13 de agosto de 2019, en donde se expone la imposibilidad de realizar por el momento arreglos a los andenes alledaños al inmueble mencionado:

“Que como antes se señaló, de nada sirve llevar a nivel de vía el andén si no hay continuidad peatonal, como se señaló los inmuebles colindantes es un lote sin desarrollar al que no se le puede obligar a realizar ninguna obra de urbanismo mientras no se desarrolle y el otro inmueble es parte de una vivienda. En el andén del frente las diferencias de altura de los andenes es aún más notoria, los inmuebles fueron construidos en terrazas, esto en relación a los cambios de niveles de las viviendas y la inclinación del terreno y si se construyera un andén al nivel de calzada se afectaría el acceso de los propietarios o residentes a sus propias viviendas, ya que tendrían que hacerse escaleras hasta la calzada o dentro de las mismas viviendas para el acceso al interior de las mismas, y la cimentación que probablemente es superficial quedando al descubierto, generando un riesgo a las personas que habitan los inmuebles.”

Posición que fue reiterada en Informe N° 01165 de fecha 20 de agosto de 2019, en donde se llega a la siguiente conclusión:

“En la carrera 9 N° 3-98, NO es viable adecuar el andén dado que, no cumple con el ancho mínimo de 1,20 establecido en la Norma Técnica Colombiana (NTC) 6045, el andén está interrumpido por postes de servicio de energía y telecomunicaciones y así mismo no se hace viable proyectar una rampa porque contraria con una pendiente superior al 15%, fuera de rango estipulados en la NTC 6045.

El acceso a la vivienda se encuentra 1,15 m de la rasante de la vía, por lo anterior no es viable bajar el nivel del andén, dado que dejaría incomunicada el acceso a la vivienda con su espacio público.”

Informes que fueron posteriormente complementados por solicitud de este Despacho, destacándose los aspectos referidos por la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta en Oficio de fecha 0087 del 05 de febrero de 2020, del cual se resalta lo siguiente:

“Lo anterior significa, que el municipio no puede intervenir directamente los predios sin de alguna manera tocar o afectar las viviendas, dado que realizar una obra sin que se cumpla con el perfil, solo para generar que el andén sea continuo, generaría una inversión injustificada, como se observa la vivienda no está construida a nivel de la vía y existe una pendiente a nivel de esta, por lo cual los propietarios se vieron en la necesidad de crear estos andenes. Es de aclarar que esta vivienda tiene una vetustez

aproximadamente de 60 años, cuando por su puesto no existían normas tan exigentes como las actuales...

No es posible realizar modificación a las viviendas sin afectar la estructura de las mismas, en primer lugar, porque estas, como se dijo anteriormente, no están construidas a nivel de la vía y adicionalmente, porque ajustarse a la norma implica correr la fachada hacia dentro del área privada para crear el andén, cumpliendo con el perfil establecido para esta zona..."

Advirtiéndose que los mencionados informes, constituyen plena prueba que deberán ser evaluados junto con los otros elementos que reposan en el expediente; En este sentido, se encuentra evidenciado que en el andén peatonal anexo al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 9 N° 3-98 del Municipio de Piedecuesta, presenta una serie de gradas o altibajos que No permiten la normal circulación peatonal, principalmente de aquellas personas que presentan un estado de discapacidad motora.

No obstante lo anterior, el Despacho tampoco puede pasar por alto las condiciones particulares del inmueble objeto de controversia, el cual tal como lo indica la Representante del Ministerio Público en su concepto de fondo, se encuentra ubicado en el casco urbano antiguo del municipio de Piedecuesta, sector que cuentan con viviendas de hace más de 60 años, los cuales fueron construidas con una serie de normas urbanísticas totalmente distintas a las que existen en la actualidad, y que se ajustaban a las necesidades estrictas de la topografía del terreno.

Esto, como quiera que las viviendas de la zona fueron construidas en forma de terraza por los desniveles que se presentaban, lo que hacía necesario hacerlas escalonadas y así mismo la construcción de gradas y rampas, que en su momento fueron soluciones efectivas para permitir el acceso de sus propietarios a dichos inmuebles, mas No se encuentran ajustadas a la norma actual urbanística, concretamente a los postulados de la Ley 361 de 1997 y el Decreto N° 1538 de 2005.

Que si bien, se reitera los andenes de la vivienda en comento no se ajustan a al Plan de Ordenamiento Municipal (PBOT) adoptado mediante Acuerdo N° 028 de 2003, lo cierto es que no se tiene certeza en el expediente de la época en que fue construida, pero se puede inferir de los informes allegados que fue mucho antes de haber sido proferida la norma en comento, por lo cual la construcción se encontraba en su momento ajustado a los estándares de la época, y por ende existen una serie de derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos.

Sumándose a lo anterior otras particularidades del caso, como lo es el hecho que en el predio colindante no existe construcción alguna que permita dar continuidad al andén, predio que como manifiesta el municipio tampoco es

de su propiedad, generándose una barrera arquitectónica que acompaña con otras dificultades, tales como la imposibilidad de modificar el andén colocándolo a nivel de calle, ya que podría dejar al descubierto las bases arquitectónicas de la vivienda que es de propiedad de MARIA ALIX REATIGA DE RIVERA, pudiendo colapsar la estructura, o en su defecto tendría que construirse una serie de escalones que permitan el acceso a la misma, lo que también representaría colocar barreras arquitectónicas en el lugar objeto de la litis.

Que a pesar, que la Ley 361 de 1997 impone la obligación a los entes territoriales de adecuar los andenes dentro de su jurisdicción en el término de cinco años, no hay que desconocer que dichos arreglos deben realizarse de manera progresiva conforme el presupuesto con el que cuente cada entidad, realizándose planes de contingencia a mediano y largo plazo, que busquen propender por la modernización del municipio y contar con espacios de esparcimiento que permitan la libre circulación de todos los ciudadanos, en especial las que se encuentran en condición de discapacidad.

En este sentido, por las particularidades del lugar objeto de la Litis, solo pueden tomarse soluciones preventivas que adviertan el peligro de transitar por la calle, medidas las cuales ya fueron aplicadas por el Municipio de Piedecuesta, al realizarse las demarcaciones del caso que previenen la ocurrencia de accidentes en dicha zona (Fl. 237).

Por lo anterior deberán ser denegadas las pretensiones incoadas, no sin antes exhortar de igual manera al Municipio de Piedecuesta a buscar alternativas a mediano y largo plazo, que permitan garantizar la circulación de las personas con problemas de movilidad reducida, especialmente en la parte antigua urbana cuyas calles presentan altibajos o desniveles, que se vuelven una amenaza para esta clase de población vulnerable.

3.6 DE LAS COSTAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, que estipula que no habrá lugar a condena en costas cuando se ventile un interés público, entonces el Despacho no las decretará, ya que aunque fuese desestimadas las consideraciones y pretensiones de la parte actora, debe entenderse que actuó sin procurar un beneficio individual a través de una acción judicial pública, como lo es el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE que actualmente **NO EXISTE** vulneración o riesgo a los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, y; a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente con ocasión a la presencia de gradas o altibajos en el andén peatonal anexo al inmueble identificado con la nomenclatura Carrera 9 N° 3-98 del Municipio de Piedecuesta (Stder).

SEGUNDO: DENIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a buscar alternativas a mediano y largo plazo, que permitan garantizar la circulación de las personas con problemas de movilidad reducida, especialmente en la parte antigua urbana cuyas calles presentan altibajos o desniveles, que se vuelven una amenaza para esta clase de población vulnerable.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVASE el proceso, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando, que el señor JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO en calidad de particular vinculado interpone recurso de reposición en contra del auto de vinculación. Pasa al Despacho para lo que corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ.
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
RADICADO: 680013333009-2017-00178-00

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y ORDENA VINCULACIÓN DE PARTICULARES.

El actor popular promueve el presente medio de control, con el fin que se reconozca la posible amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la realización de construcciones, edificaciones respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por parte de los accionados, con ocasión de la falta de manteniendo del inmueble ubicado en la Cra. 12 No 37-51 del municipio de Bucaramanga, el cual se encuentra en un estado de ruina pese a su gran valor histórico, situación que pone en peligro la vida de las personas que circulan por el sector.

En este sentido, mediante auto fecha 01 de junio de 2017 (Fl. 21) se admite la presente demanda, siendo notificadas las partes y demás intervinientes del trámite del proceso (Fls. 26 al 31), es así que el Municipio de Bucaramanga en su escrito de contestación solicita la vinculación de los particulares dueños del inmueble objeto de la litis (Fl. 35), por lo cual el Despacho mediante auto de fecha 4 de agosto de 2017 (Fls. 78 y 79) ordena la vinculación de los señores Jorge Carlos Orozco Camacho, Inés Josefina Reyes de Nieto, Eduardo Reyes Orozco, Leticia Orozco de Amador, María Victoria Orozco Vargas, Carmenza Orozco de Gómez, Luis Carlos Orozco Vargas, Paulina Orozco Vargas, y Elsa Lucia Beatriz Eugenia Orozco de Martínez.

Ahora bien, el señor JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO en calidad de particular vinculado, quien fuera notificado de la presente demanda el día 30 de enero de 2018 (Fl. 145), mediante escrito presentado el día 01 de febrero de 2018

(Fls. 150 y 151) interpone recurso de reposición en contra de la decisión anteriormente aludida.

CONSIDERACIONES.

El señor JORGE CARLOS OROZCO CAMACHO en calidad de particular vinculado, sustenta el recurso de reposición impetrado, como quiera que se advierte según el certificado de libertad y tradición del inmueble ubicado en la Cra 12 No 37-51 del municipio de Bucaramanga, que No fueron vinculados todos los dueños actuales del mismo, como a su vez, que se encuentran incluidos dentro de la providencia que vincula a particulares, personas que ya se encuentran fallecidas, y con procesos de sucesión finiquitados, por lo que solicita se corrija el mencionado auto en este sentido.

Sobre lo particular, el Despacho con el fin de identificar en debida forma a todos los propietarios del predio en cuestión, mediante sendos oficios requirió a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, a la Notaria 1° del Circuito de Bucaramanga, como al archivo histórico de la Universidad Industrial de Santander (Uis) para que allegaran certificados y escrituras donde figuraran los datos de sus propietarios en el tiempo; como también al H. Tribunal Administrativo de Santander, quien tiene a su conocimiento el medio de control de Reparación Directa identificado con el número de radicado 68001-33-33-014-2015-00143-00, interpuesta por Juan Carlos Orozco y otros, en contra del Municipio de Bucaramanga. Pudiéndose constatar que en la actualidad figuran como propietarios registrados las siguientes personas:

- Jorge Carlos Orozco Camacho identificado con la C.C. No 91.509.015.
- Luis Carlos Orozco Vargas identificado con la C.C. No 12.096.152.
- Leticia Orozco De Amador identificado con la C.C. No 27.913.909.
- Carmenza Orozco De Gómez identificado con la C.C. No 29.219.004.
- Luis Orozco Ordoñez identificado con la C.C. No 13.840.527.
- Elsa Lucia Orozco De Martínez identificado con la C.C. No 37.815.071.
- María Victoria Orozco Vargas identificado con la C.C. No 37.817.717.
- María Margarita Orozco Ordoñez identificado con la C.C. No 63.286.861.
- Eduardo Reyes Orozco identificado con la C.C. No 17.109.486.
- Inés Josefina Reyes De Nieto identificado con la C.C. No 41.423.067.
- Cecilia Silva con número de pasaporte 14668587.
- Rafael Silva persona que se encuentra en el exterior.
- Roberto Silva con número de pasaporte 464146172,
- Marie Clare Chumney persona que se encuentra en el exterior.

Personas las cuales se cuentan de igual manera, con todos sus datos de identificación y notificación, por lo que el Despacho considera necesario reponer el auto recurrido, con el fin de realizarse la debida integración del contrario y por ende, la vinculación de todos los interesados en las resultas del proceso.

Por último, se tiene que fue allegado certificado de defunción del señor Luis Carlos Orozco Vargas (Q.E.P.D) (Fl. 156) indicándose que se encuentra todavía en curso su proceso de sucesión, pero que se tiene conocimiento como sus

herederos determinados a Natalia Orozco Matías identificada con la C.C. No 52.453.268, Catalina Orozco Matías identificada 52,694,278, y Nicolás Orozco identificado con la C.C. No 1.018.497.004, aportándose todos sus datos de notificación. En este sentido, el Despacho realizará de igual manera su vinculación, como a su vez, ordenará con fundamento en el artículo 108 del CGP, el emplazamiento de los posibles herederos indeterminados de Luis Carlos Orozco Vargas, toda vez que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé que la acción popular *"se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos"*.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada dentro del proceso, a los siguientes particulares que se relacionan a continuación:

- Jorge Carlos Orozco Camacho identificado con la C.C. No 91.509.015.
- Leticia Orozco De Amador identificado con la C.C. No 27.913.909.
- Carmenza Orozco De Gómez identificado con la C.C. No 29.219.004.
- Luis Orozco Ordoñez identificado con la C.C. No 13.840.527.
- Elsa Lucia Orozco De Martínez identificado con la C.C. No 37.815.071.
- María Victoria Orozco Vargas identificado con la C.C. No 37.817.717.
- María Margarita Orozco Ordoñez identificado con la C.C. No 63.286.861.
- Eduardo Reyes Orozco identificado con la C.C. No 17.109.486.
- Inés Josefina Reyes De Nieto identificado con la C.C. No 41.423.067.
- Cecilia Silva con número de pasaporte 14668587.
- Rafael Silva persona que se encuentra residiendo en el exterior.
- Roberto Silva con número de pasaporte 464146172,
- Marie Clare Chumney persona que se encuentra residiendo en el exterior.
- Natalia Orozco Matías identificada con la C.C. No 52.453.268.
- Catalina Orozco Matías identificada 52,694,278,
- Nicolás Orozco identificado con la C.C. No 1.018.497.004.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a los particulares vinculados, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2002 por medio del cual *"se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las"*

actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el cual se entenderá surtido una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Durante el término de traslado los vinculados podrán contestar la demanda y solicitar pruebas. Además de lo anterior, también:

QUINTO: INFÓRMESELE a los demandados vinculados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se **ORDENA EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Luis Carlos Orozco Vargas (Q.E.P.D) identificado con la C.C. No 12.096.152; para lo cual, por conducto de secretaría, se realizará la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento, quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, para que posteriormente se proceda con la designación de curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

Juez

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58bd47a933034bb66228d378d3282cd4381e42f4305ffde653e1cf4770eafffe

Documento generado en 30/06/2020 11:58:26 AM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez para informar, que transcurrido un lapso de tiempo prudencial, se advierte que los Peritos designados dentro del presente proceso no han allegado al Despacho la complementación del dictamen pericial. Al despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	2017-00268
Demandante:	ECOSISTEMAS S.A. E.S.P.
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRON
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que a la fecha, los Peritos Ingenieros designados OSCAR JOSE ORTEGA GOMEZ y ANA CLARA HERNANDEZ SANCHEZ, no han dado cumplimiento a la orden emitida por el Despacho mediante decisión emitida en audiencia de pruebas celebrada el 08 de octubre de 2020, en la cual se dispuso:

“SE REQUIERE que los valores o lo que señala el peritazgo como necesario para la adecuación de la operación de la PTAR, debe sujetarse a lo mismo que estaba establecido en el contrato. El contrato no se interrumpió. El Despacho fija un término para que los peritos adecúen y complementen el dictamen pericial en un tiempo de quince (15) días hábiles.”

Como se advierte que a la fecha de suspensión de términos judiciales determinada por el Consejo Superior de la Judicatura, 16 de marzo de 2020, ya había transcurrido un término más que prudencial para que los peritos presentaran la complementación del dictamen ordenado por el Despacho. En consecuencia, dispóngase **REQUERIR PREVIO INCIDENTE DE DESACATO por intermedio de la Secretaria General CDMB** a los Peritos Ingenieros OSCAR JOSE ORTEGA GOMEZ y ANA CLARA HERNANDEZ SANCHEZ, para que alleguen de manera inmediata y conforme a lo ordenado por el Despacho, la Adecuación y Complementación del Dictamen el Dictamen pericial allegado el 21 de junio de 2019.

Líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:



JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3048e1d4dbb1ffda5e001a67b48c27a69d8763d4d86699f359b75d124ebb328e

Documento generado en 30/06/2020 12:02:43 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor juez con el informe que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago y la parte demandante allegó la liquidación adicional del crédito, sin embargo, aunque no se ha corrido traslado de la misma, se encuentra que la liquidación inicial a la que se impartió aprobación sin modificaciones mediante auto del 7 de mayo de 2019, liquidó intereses de mora comerciales y no efectuó la actualización correspondiente, pese a que el capital adeudado corresponde al saldo de una liquidación contractual, por lo cual se elaboró la liquidación por secretaria como sigue:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	CAPITAL HISTORICO ACTUALIZADO	TASA DE INTERES 12% ANUAL	TOTAL INTERES
\$ 6.741.800,00	30/12/2017	31/12/2017	1	96,91989	96,91989	\$ 6.741.800,00	0,0%	\$ 2.247,27
\$ 6.741.800,00	1/01/2018	31/12/2018	360	97,52763	100,00000	\$ 6.912.707,71	12%	\$ 829.524,93
\$ 6.912.707,71	1/01/2019	4/04/2019	124	100,59854	102,11886	\$ 7.017.177,69	4%	\$ 290.043,34
								\$ 1.121.815,54
MONTO DEL CREDITO A 4/04/2019 FECHA DE LA LIQUIDACION INICIAL								
SALDO DE CAPITAL								\$ 6.741.800,00
VALOR DE ACTUAUACION DEL SALDO DEL CAPITAL								\$ 275.377,69
TOTAL CAPITAL								\$ 7.017.177,69
INTERESES A DEL 30 /12/2017 AL 4/04/2019								\$ 1.121.815,54
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 4/04/2019								\$ 8.138.993,23
\$ 7.017.177,69	5/04/2019	31/12/2019	236	102,11886	103,80	\$ 7.132.698,55	8%	\$ 561.105,62
\$ 7.132.698,55	1/01/2020	13/04/2020	103	104,24	105,70	\$ 7.232.600,12	3,43%	\$ 248.319,27
								\$ 809.424,89
ABONO DE FECHA 13/04/2020								\$ 7.039.599,00
(-) INTERESES DEL 20/12/2017 A 4/04/2019								\$ 1.121.815,54
(-) INTERESES DEL 5/04/2019 AL 13/04/2020								\$ 809.424,89
(-) LIQUIDACION DE COSTAS								\$ 297.759,00
SALDO DEL ABONO QUE PASA A CAPITAL								\$ 4.810.599,57
SALDO DE CAPITAL QUE VIENE								\$ 7.017.177,69
VALOR DE ACTUAUACION DE SALDO DE CAPITAL								\$ 215.422,43
TOTAL DE CAPITAL								\$ 7.232.600,12
(-) MENOS SALDO DE ABONO DE FECHA 13/04/2020								\$ 4.810.599,57
SALDO DEL CAPITAL								\$ 2.422.000,55
\$ 2.422.000,55	14/04/2020	30/04/2020	257	105,70	105,70	\$ 2.422.000,55	8,57%	\$ 207.484,71
VALOR DEL CREDITO A LA FECHA DE LA LIQUIDACION ADICIONAL 30/04/2020								
SALDO DE CAPITAL								\$ 2.422.000,55
VALOR DE ACTUAUACION DE CAPITAL								\$ -
TOTAL DE CAPITAL								\$ 2.422.000,55
INTERESES DEL 14/04/2020 AL 30/04/2020								\$ 207.484,71
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 30 DE ABRIL DE 2020								\$ 2.629.485,26
\$ 2.422.000,55	1/05/2020	30/05/2020	30	105,70	105,36	\$ 2.414.209,82	1,00%	\$ 24.142,10
VALOR DEL CREDITO A LA 30/05/2020								
SALDO DE CAPITAL								\$ 2.422.000,55
VALOR DE ACTUAUACION DE CAPITAL								-\$ 7.790,73
TOTAL DE CAPITAL								\$ 2.414.209,82
INTERESES DEL 14/04/2020 AL 30/04/2020								\$ 24.142,10
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020								\$ 2.438.351,92

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2017-00407-00

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2017-00407-00

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

- AUTO SANEA PARA DEJAR SIN EFECTOS LA APROBACION DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y LA APRUEBA CON MODIFICACIONES, Y NIEGA TERMINACION -

• DEL SANEAMIENTO

Teniendo en cuenta que la parte demandada, efectuó un pago a la parte demandada por el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho efectuó una revisión del estado del crédito, encontrando que la liquidación aportada inicialmente por la parte demandante, a folio 145, liquida el saldo del capital que se determinó en el auto de seguir adelante la ejecución (Fl. 237 vto.), sin dar cumplimiento a la actualización allí dispuesta y aplicando una tasa de interés comercial.

Liquidación a la que por error involuntario se impartió aprobación con auto de fecha 7 de mayo de 2019 (Fl. 251), pese a que el capital adeudado corresponde al saldo de la liquidación de un contrato estatal, regido por las normas del derecho privado, pero que no cuenta con un pacto expreso sobre la tasa de intereses aplicable, razón por la cual se debe atender lo dispuesto por el Consejo de Estado:

“Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura.”¹

Así pues, para establecer el monto adeudado se debe proceder a la actualización del capital como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y en relación con la tasa de interés de mora aplicable, *“en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado”*, tal como lo ordena en el numeral 8 del art. 4 de la Ley 80 de 1993.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2017-00407-00

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Para tal efecto, en el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, se estableció la metodología para aplicar el anterior precepto legal, en los siguientes términos:

“Artículo. 1°- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.”

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P. el despacho dispone como medida de saneamiento, dejar sin valor y efecto el numeral 1. Del auto de fecha 7 de mayo de 2019, donde se impartió aprobación a la liquidación del demandante en los términos en que fue presentada.

• DE LA APROBACION DE LA LIQUIDACION CON MODIFICACIONES

Acto Seguido, procede el despacho a efectuar el estudio de la liquidación presentada por el demandante, dentro del presente proceso, que obra a folio 245, cuyo traslado venció en silencio.

Sobre la misma, cabe anotar que la parte demandante al efectuar su liquidación, aplica sobre el capital adeudado, establecido en el auto de seguir adelante la ejecución, la tasa de interés moratoria comercial respecto de la cual no se hizo pacto expreso por las partes. Además, se omitió efectuar la actualización del capital, como lo ordenó dicha providencia; por lo que no resulta correcto el valor del crédito obtenido por la parte ejecutante a 4 de abril de 2019 por valor de \$8.991.957, cuando para el despacho, a la misma fecha el valor obtenido es de \$8.138.993,23.

Siendo estas razones suficientes para considerar que la liquidación allegada por la parte demandada no se elaboró correctamente.

En consecuencia, el despacho impartirá aprobación a la liquidación aportada por la parte demandante hasta el 4 de abril de 2019 que obra a folio 245, pero con las modificaciones efectuadas en la liquidación del despacho, que obra en la constancia secretarial que precede a esta providencia, a fin de adecuarla a la realidad procesal, dentro de la cual se incluye, la liquidación de costas (Fls 256-258) y el abono realizado por la entidad demandada en favor de la parte demandante mediante depósito realizado en Davivienda el 13 de abril de 2020 por valor de \$7.039.599 (Fls.262 vto y 263), y su actualización, quedando a 30 de mayo de 2020, como sigue:



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2017-00407-00

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

VALOR DEL CREDITO A LA 30/05/2020			
SALDO DE CAPITAL			\$ 2.422.000,55
VALOR DE ACTUALIZACION DE CAPITAL			-\$ 7.790,73
TOTAL DE CAPITAL			\$ 2.414.209,82
INTERESES DEL 14/04/2020 AL 30/04/2020			\$ 24.142,10
TOTAL ADEUDADO POR CAPITAL E INTERESES A 30 DE MAYO DE 2020			\$ 2.438.351,92

• **DE LA TERMINACION DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS**

Teniendo en cuenta que el pago efectuado a la parte demandante el 13 de abril de 2020 corresponde a la suma del valor del capital y las costas, pero no incluye los intereses causados, hasta esa fecha; es posible concluir que el mismo no satisface en su totalidad las obligaciones adeudadas y por tanto no es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, ni el levantamiento de medidas solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el numeral 1. Del auto de fecha 7 de mayo de 2019 (Fl. 251), donde se impartió aprobación a la liquidación del demandante en los términos en que fue presentada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, allegada por la parte demandante a folio 245, con las modificaciones y actualización efectuadas por el Despacho, la cual asciende a la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$2.438.351,92), que corresponde al saldo de Capital actualizado más los intereses de mora causados hasta el 30 de mayo de 2020.

TERCERO: NEGAR la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001333309-2017-00407-00

DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10debc88b3e75d6f7c9cde807317f85934aaf6d40f1649626f691c21bfe291ca

Documento generado en 30/06/2020 12:07:13 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que a folios 62 y 66 del expediente obran oficios de embargo de remanentes, procedentes de los juzgados DECIMO y NOVENO administrativos de esta ciudad.

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO "ANID S.A.S."**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**
RADICADO: **680013333009-2017-00407-00**

- AUTO QUE TOMA NOTA DE UN REMANENTE -

En respuesta al oficio número 202 de fecha 10 de marzo de 2020 proveniente del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, se dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P. y en consecuencia, se ORDENA tomar atenta nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, los cuales serán puestos a disposición del Radicado 68001-3333-006-2017-00457-00, adelantado en ese estrado judicial por AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO "ANID S.A.S." contra el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER - HUS**, medida que se limita a \$16.000.000.00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d132c32b92903f2dfb51470cd c6a0c68dc3d2bd 1d379ba1cd5f587811fab167

Documento generado en 30/06/2020 12:09:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretaria

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TERÁN SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -EJÉRCITO NACIONAL-.
RADICADO: 680013333009-**2017-00444-00.**

-AUTO APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DESACATO-

En audiencia del 29 de octubre de 2018 se requirió a COOMEVA EPS para que allegara copia de la HISTORIA CLÍNICA de JUAN CARLOS TERÁN SÁNCHEZ por servicios de ortopedia, relacionados con su miembro inferior izquierdo. Mediante auto del 15 de julio de 2019, con advertencia de previa apertura de incidente de desacato, se requirió nuevamente a COOVEMA EPS para que remita copia de la historia clínica referida, sin que hasta la fecha se haya cumplido con dicho requerimiento.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, el Despacho evidencia una demora injustificada en la remisión del documento referido, además, tampoco se ha informado sobre alguna circunstancia excepcional que dificulte el cumplimiento de dicho requerimiento probatorio.

Es de agregar, que durante el tiempo transcurrido se recaudaron los demás elementos probatorios, es decir, la prueba referida es la única que falta por recaudar, por lo tanto, este incumplimiento impide cerrar la etapa probatoria, correr traslado de alegatos de conclusión y proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, este Despacho **DECIDE:**

PRIMERO: **ABRIR FORMALMENTE Y DAR TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, para efectos de **imponer multa**, en contra de NELSON INFANTE RIAÑO en calidad de Representante Legal de Coomeva EPS y ÁNGELA MARÍA CRUZ LIBEROS en calidad de Gerente General de Coomeva EPS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELES personalmente de este proveído y CÓRRASELES traslado, para que en el término de TRES (3) días informe las razones por las cuales no han aportado la historia clínica requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6704aaff7ee25e655faa35d21c5f5a2624abcc6409d621660b0041843f80c3f8

Documento generado en 30/06/2020 12:14:10 PM

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680013333009-2017-00479-00
DEMANDANTE: MARY LUZ FLOREZ CARVAJAL
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680013333009-2017-00479-00
DEMANDANTE: MARY LUZ FLOREZ CARVAJAL
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP

-AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON MODIFICACIONES y FIJA AGENCIAS-

1. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

El presente proceso se encuentra en la etapa de liquidación, al respecto, obran en el expediente la realizada por la parte demandante (fls 247 a 258) y la aportada por la entidad demandada en el término de traslado correspondiente (F. 260 a 264); por lo tanto, ahora es procedente revisar la LIQUIDACION DEL CRÉDITO, y los cuestionamientos contra la misma, con el fin de determinar si es procedente aprobarla o modificarla, según sea el caso.

En primer lugar, es oportuno tener en cuenta que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, fue modificado con providencia del 23 de septiembre de 2019, con el cual, se determinó que el capital adeudado al 7 de octubre de 2015 es la suma de \$3.602.365, sobre la cual se han de liquidar los intereses moratorios, para determinar el monto total del crédito.

En cuanto a la liquidación del crédito, tenemos que la parte demandante aportó la suya el 27 de enero de 2020 (fls. 247 a 258); sobre la misma, el despacho observa que el capital ordenado en el auto que ordena seguir adelante y su modificación, fue dividido a prorrata en las cuotas que se le adeuda a cada uno de los demandantes, donde se tasaron los intereses desde el 8 de octubre de 2015 hasta el 7 de diciembre de 2017 (Fl. 256), y después desde el 7 de diciembre de 2017 al 24 de enero de 2020, para finalmente totalizar el capital con los intereses de estos periodos.

Sin embargo, las tablas aportadas, son un consolidado de las liquidaciones de cada periodo, pero no es posible establecer si las tasas de mora aplicadas son las correctas, porque éstas no se incluyen en el escrito, además, el día 7 de diciembre de 2017, fue liquidado en cada uno de los periodos ya señalados, cuando solo debía incluirse en uno de ellos, por último, el valor de los intereses adeudados a febrero 24 de 2020, supera ampliamente el valor obtenido hasta esa fecha por el despacho, razones por las cuales el despacho no impartirá aprobación a la liquidación tal como fue presentada sino con modificaciones.

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680013333009-2017-00479-00

DEMANDANTE: MARY LUZ FLOREZ CARVAJAL

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP

En lo que se refiere a la liquidación allegada por la entidad demandada durante el término de traslado (fls. 260-264), observa el despacho que se realizó mes a mes, contabilizando los días exactos, se indican las tasas aplicadas de interés efectivo anual y diario, dando como resultado intereses de mora por valor de \$4.160.103,17 sobre el capital hasta el 31 de enero de 2020, no obstante, al comparar los resultados de la misma con la efectuada por el despacho, el valor de la liquidación analizada resulta ser inferior, incluso al monto de los intereses liquidados por el despacho hasta el 24 de enero de 2020, por lo que no puede ser aceptada.

Todo lo anterior se resume, para un periodo desde 8/10/2015 de la siguiente manera:

INTERESES LIQUID. DEMANDANTE Hasta 24/01/2020	INTERESES LIQUID. DEMANDADO Hasta 31/01/2020	INTERESES LIQUID. DESPACHO 24/01/2020
\$5.833.000=	\$4.160.103,17	\$4.259.450,16

En consecuencia, el Despacho procede a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante, la cual fue cuestionada por la parte contraria; en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, pues su comparación con la elaborada por secretaría, permite concluir que no se efectuó correctamente, quedando a la fecha de esta providencia como sigue:

DEMANDANTE	CAPITAL	INTERES DEL 8/10/2015 A 30/04/2020	CAPITAL MAS INTESES ADEUDADO A 30/04/2020
DIANA MILEYDI DURAN FLOREZ	\$ 1.059.816,00	\$ 1.325.538,90	\$ 2.385.354,90
MARY LUZ FLOREZ CARVAJAL	\$ 529.908,00	\$ 662.769,45	\$ 1.192.677,45
OSCAR MIGUEL DURAN JEREZ	\$ 529.908,00	\$ 662.769,45	\$ 1.192.677,45
OSCAR MAURICIO DURAN FLOREZ	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
LUZ DARY DURAN FLOREZ	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
WILLIAM DURAN FLOREZ	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
KAREN DAHIANNA DURAN	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
CELINA JEREZ	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
FLOR ELVIA CARVAJAL	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
JUSTO PASTOR FLOREZ	\$ 211.819,00	\$ 264.927,42	\$ 476.746,42
TOTALES	\$ 3.602.365,00	\$ 4.505.569,77	\$ 8.107.934,77

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente impartir aprobación a la liquidación del crédito de la parte demandante por \$8.107.934,77 por concepto de capital e intereses causados hasta el 30 de abril de 2020, con las modificaciones efectuadas por el despacho.

2. DE LAS AGENCIAS

En atención a la constancia secretarial que precede y con base a lo establecido en el Artículo Sexto, numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680013333009-2017-00479-00

DEMANDANTE: MARY LUZ FLOREZ CARVAJAL

DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP

de Junio de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR CON MODIFICACIONES la liquidación del crédito allegada por la parte DEMANDANTE, impartiéndole aprobación por la suma de OCHO MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.107.934,77), que corresponde al saldo de capital insoluto más los correspondientes intereses de mora causados hasta el 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: Fijar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP** y a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría de este Despacho, LIQUÍDENSE las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5609204b404439b6d8a430b5edd2c5be8957c2053ec90655183d7cd8ddc248

Documento generado en 30/06/2020 04:14:02 PM



Constancia Secretarial: Al Despacho del Señor Juez, para informar que las partes y demás intervinientes se encuentran debidamente notificados, al igual que ya se publicó el Aviso a la Comunidad (fl. 213). Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS.
Secretaria.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: LAURA VICTORA LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS.
RADICADO: 680013331009-2017-00504-00

-AUTO VINCULACIÓN DE DEMANDADOS E INFORME PREVIO-

Vista la constancia secretaria que antecede, sería del caso fijar hora y fecha para realizar la audiencia especial de pacto de cumplimiento que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, no obstante advierte el despacho, que el apoderado judicial de los señores Ronald Mauricio Contreras Álzate, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Coffe Pub Concert, Patricia Del Carmen Rodríguez Posso, en calidad de propietaria del establecimiento La Tribuna Sport Pizzería y Kevin Jesus Solano Ramos, en calidad de propietario del establecimiento comercial Market Cañaverál, solicitan la vinculación de los propietarios de los locales comerciales conocidos como El Trevejo, Palmetto, Fátima y Mr. Licores (Fl. 163).

Lo anterior, como que quiera que dichos establecimientos comerciales son circunvecinos del inmueble que es de propiedad de la actora popular, los cuales generan a su vez, grandes cantidades de ruido que sobrepasan la cantidad de decibeles permitidos para un sector residencial, al no adoptar las medidas de mitigación establecidas para ello, pudiéndoles asistir responsabilidad al momento de resolver la litis.

En este sentido, al encontrar el Despacho precedente la solicitud de integración de litisconsortes realizada por los accionados, se procedió a realizar la búsqueda de los datos de notificación de los representantes legales de los distintos establecimientos de comercio antes enunciados, en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), obteniéndose los siguientes resultados de las personas naturales y jurídicas que figuran como propietarias de dichos establecimientos:

- A) Como propietario de Mister Licores Cañaverál S.A.S. figura la Sociedad Mister Licores S.A.S identificada con el NIT 900710092-9,
- B) Como propietario de Palmento La Florida Café Concierto el señor Juan Luis Gutiérrez Flórez identificado con el NIT 1095787386-,

- C) En lo que se refiere a "El Trevejo" se tiene que figuran en la misma dirección dos establecimientos comerciales distintos, por un lado, el Trevejo Café Concierto propiedad de Blanca Liliana Morales Osorio identificada con el NIT 63483161-9, y por el otro, El Trevejo Gourmet Restaurante propiedad de Orlando Larrotta Pitta identificado con el NIT 91260336-5.

En este orden de ideas, se considera pertinente la vinculación de todos estos establecimientos comerciales, en cuanto se tiene certeza de su existencia legal y funcionamiento en la zona objeto de la litis, pudiéndoles asistir responsabilidad ante la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos enunciados en esta demanda.

Por último, en lo concerniente al establecimiento de comercio enunciado como "Fátima", no fue posible hallar registros de su existencia y representación legal, por lo tanto a efectos de comprobar si el mencionado establecimiento en la actualidad se encuentra en funcionamiento, se oficiará a la Secretaria de Planeación del Municipio de Floridablanca, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, allegue la siguiente información al plenario:

- INFORME en donde se ponga de presente, si el local comercial conocido como "Fátima" ubicado en el Barrio Cañaveral de ese municipio, se encuentra actualmente en funcionamiento, en caso afirmativo, indicarse de manera puntual su dirección exacta, quienes son sus propietarios, como también sus datos completos de notificación a efectos de ser vinculados al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a los particulares propietarios de los establecimientos comerciales enunciados a continuación: A) la **SOCIEDAD MISTER LICORES S.A.S** en calidad de propietaria de **MISTER LICORES CAÑAVERAL S.A.S**, B) **JUAN LUIS GUITERREZ FLOREZ** en calidad de propietario de **PALMENTO LA FLORIDA CAFÉ CONCIERTO**, C) **BLANCA LILIANA MORALES OSORIO** en calidad de propietaria de **EL TREVEJO CAFÉ CONCIERTO**, y D) **ORLANDO LARROTTA PITTA** en calidad de propietario de **EL TREVEJO GOURMET RESTAURANTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a los representantes legales de los establecimientos comerciales enunciados en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2002 por medio del cual "se adoptan medidas para

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual se entenderá surtido una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Durante el término de traslado los vinculados podrán contestar la demanda y solicitar pruebas. Además de lo anterior, también:

CUARTO: INFÓRMESELE a los demandados vinculados, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Secretaria de Planeación del Municipio de Floridablanca, para que en el término máximo e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, allegue la siguiente información al plenario:

- **INFORME** en donde se ponga de presente, sí el local comercial conocido como “Fátima” ubicado en el Barrio Cañaveral de ese municipio, se encuentra actualmente en funcionamiento, en caso afirmativo, indicarse de manera puntual su dirección exacta, quienes son sus propietarios, como también sus datos completos de notificación a efectos de ser vinculados al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

Juez

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d0ceb00a159a2a5058a037643e1da4a82734e7e868a5fe1c8b3b8986f871d68

Documento generado en 30/06/2020 12:22:40 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando, que el apoderado judicial del actor popular presenta solicitud de medida cautelar. Pasa al despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: LAURA VICTORA LOPEZ QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y OTROS.
RADICADO: 680013331009-2017-00504-00

AUTO QUE CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado judicial de la actor popular presenta solicitud de medida cautelar, en el sentido que se ordene el cierre temporal de los establecimientos de comercio COFFE PUB CONCERT, LA TRIBUNA SPORT BAR y MARKET CAÑAVERAL, por cuanto que dichos establecimientos se encuentran vulnerando los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, por la cantidad excesiva de ruido que generan, estando por encima de los decibeles permitidos en la Resolución No 8321 de 1983 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social para zonas residenciales, esto con el fin que no puedan ejercer su actividad comercial en los horarios comprendidos entre las 09:01 P.M y las 07:00 A.M.

En este sentido, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que "(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala "Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: *“Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”*

En el presente caso, como quiera que con el material probatorio allegado al expediente no se logra demostrar la ocurrencia de un daño inminente, que amerite la adopción inmediata de la medida cautelar solicitada por el actor popular, procede el Despacho previo a decir sobre la misma, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, esto es, correr traslado de la medida cautelar a las partes demandadas y demás vinculados, para que pronuncien al respecto, en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia,

De igual manera, se ordenará a la Secretaría de este Despacho abrir cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, a efectos de resolver sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud MEDIDA CAUTELAR allegada por el apoderado judicial del Actor Popular, a las partes demandadas y demás vinculados, para que pronuncien al respecto, en término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 233, incisos 1º y 2º, del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por secretaría, abrir cuaderno separado de la solicitud de medida cautelar, a efectos de resolver sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUÁREZ

Juez

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a6b5991a1e932eabe6e649f414199e0465c59822a2c6b082b60c2f9834e848

Documento generado en 30/06/2020 04:15:23 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARIAS MARIN y otros

DEMANDADO: ESE – CLINICA GIRON y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE
SANTANDER E.S.E

RADICADO: 680013333012-2018-00002-00

**- AUTO QUE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE
MEDIDA Y ACLARACIÓN-**

La apoderada de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSARIO DE SANTANDER, mediante escrito allegado el 26 de febrero de esta anualidad, solicita el levantamiento de la medida decretada con auto de fecha 19 de febrero de 2020, por considerar que con ella se incurre en una afectación a los principios constitucionales, por cuanto los recursos a los que se dirige pertenecen a la salud y por tener destinación específica son inembargables, según lo dispone el art. 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el art. 19 del Decreto 111 de 1996, lo que la hace improcedente y violatoria del debido proceso.

También se afirma que el parágrafo 2 del Artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el art. 91 de la Ley 715 de 2001 prohíben la unidad de caja frente a los recursos del Sistema General de Participaciones. Adicionalmente el Art. 21 del Decreto Ley 28 de 2002 dispone que *“Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos de libre destinación de la respectiva entidad territorial.”*

Por tanto, considera la parte, que determinada la inembargabilidad de los recursos que reposan en cuentas bancarias, se evidencia la omisión frente a la aplicación de las obligaciones del ejecutor del cobro previstas en el art. 594 del C.G.P., en relación con la abstención de su decreto y por otro lado, el deber de abstenerse de cumplir la medida por sus destinatarios.

Así pues, el deber del ejecutor comprende tres actuaciones: 1. Indagar sobre la inembargabilidad de los recursos, 2. abstenerse de decretar la

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARIAS MARIN y otros

DEMANDADO: ESE – CLINICA GIRON y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E

RADICADO: 680013333012-2018-00002-00

medida sobre bienes inembargables que no se sujeten a una circunstancia excepcional y 3. En caso de encontrar tal excepcionalidad, exponer claramente el fundamento legal que lo permite.

Para sustentar su dicho, la apoderada solicitante transcribe apartes de la Circular Externa 0007 de octubre 19 de 2016 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, donde se emiten lineamientos generales para la protección de recursos del patrimonio público protegidos con el beneficio de la inembargabilidad.

De donde concluye la mandataria judicial, que en el caso concreto no se evidencia el cumplimiento del análisis de inembargabilidad de los recursos, que refiere el proceso legal para el decreto y práctica de la medida, porque en el decreto en cuestión, no se fundamentaron legalmente las razones por las cuales se ordena dicha medida pese a tratarse de bienes que en el art. 594 del C.G.P. tienen la calidad de inembargables y evidentemente no se adelantó el estudio previo frente al carácter inembargable de cada una de las cuentas.

Ante lo cual, solicita el levantamiento de la medida o en su defecto se aclare que los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social y con destinación a los servicios que se requieren para poner en funcionamiento la prestación del servicio de salud son inembargables.

CONSIDERACIONES:

Se ocupa el despacho de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho con auto de febrero 19 de 2020, en la cual se ordena el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tengan depositadas las entidades demandadas en cuenta de ahorro y corriente, así como, títulos de depósito a término a cualquier otro título, en varias entidades bancarias, dentro de la cual, luego de encontrar aplicable el principio de inembargabilidad de los recursos de la salud y de los destinados al pago de sentencias y conciliaciones, se dispuso en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia, que la medida decretada solo se aplicaría sobre los bienes propios de las entidades demandadas.

Ante las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada, el despacho, considera prudente analizar en primer lugar, la oportunidad de las mismas. Al respecto, tenemos que dentro de la foliatura obra a folios 137 a 138, el auto mediante el cual, este despacho encontró procedente la medida cautelar solicitada, proferido el 19 de febrero de 2020, el cual fue notificado por estados, el 20 del mismo mes y año; su ejecutoria transcurrió en los días 21, 24 y 25, cobrando firmeza este último, sin que la entidad demandada, formulara objeción alguna.

Ahora, en lo que se refiere al desconocimiento de este despacho del debido proceso y las obligaciones que le impone el Art. 594 del C.G.P. para el decreto de la cautela, tales afirmaciones deben valorarse a la luz de las normas que regulan las medidas cautelares.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARIAS MARIN y otros

DEMANDADO: ESE – CLINICA GIRON y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E

RADICADO: 680013333012-2018-00002-00

La providencia objeto de estudio, señala que el embargo de cuentas, se halla regulado por la Ley, para lo cual se cita el art. 593 Numeral 10 ibídem, allí se consagran los escenarios en los que procede la medida de embargo, siendo los dineros en cuenta uno de ellos. Al confrontar la solicitud de medida con esta norma, el juez debe asegurar que la misma esté contemplada en la Ley, en aplicación del principio de legalidad; y que se le imprima el trámite consagrado, a fin de respetar el debido proceso.

Así pues, siendo procedente que se embarguen cuentas de quienes sean demandados, procede el estudio de la medida a la luz de lo dispuesto en la norma posterior, vale decir el art. 594 ibídem., en el que se establecen cuáles son los bienes sobre los que no procede practicar la medida de embargo, encontrándose que en el numeral primero se indica como inembargables *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*.

Justamente, en este momento, el legislador hace la prohibición legal del embargo de cierta clase de recursos, con los que pueden coincidir los bienes a embargar en el caso de estudio, pues es posible que recaiga sobre *“las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*, en razón a la calidad de las entidades demandadas, como son: el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E. y la E.S.E. CLINICA GIRON, cuyo objeto es la prestación de servicios de salud y para ello cuentan con el financiamiento del Estado.

Prohibición legal que nos remite al inciso primero del Parágrafo de la misma norma, que dispone lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”

Como la norma lo indica, sobre esta clase de recursos inembargables, la medida solo procede si existe una excepción a la prohibición legal, la cual debe invocarse en el decreto para que este pueda cumplirse.

Con lo hasta aquí descrito, queda claro el trámite legal aplicable para el decreto de la cautela; al que este despacho dio pleno cumplimiento con el auto de febrero 19 de 2020; estableciendo inicialmente, si la medida de embargo de cuentas tenía soporte legal y verificado tal requisito, se imprimió el trámite que la norma consagra para su práctica.

Por último, considerando la calidad de los sujetos demandados, se establecieron claramente las condiciones del crédito y las obligaciones insolutas, sobre las cuales se expresó textualmente: *“al no*

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARIAS MARIN y otros

DEMANDADO: ESE – CLINICA GIRON y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E

RADICADO: 680013333012-2018-00002-00

*tener carácter laboral, ni haber sido creadas por la entidad para la prestación del servicio de salud, no pueden afectar los recursos de las participaciones que se entregan para dicho fin”, para concluir que era **aplicable el principio de inembargabilidad**, conclusión obtenida a partir de un estudio, no solo normativo sino jurisprudencial que obra en la providencia.*

Indicándose además que la medida de embargo decretada no puede aplicarse a los fondos de contingencias y a los dineros destinados para el pago de las sentencias y conciliaciones. Advertencia que deben acatar las entidades financieras oficiadas.

Manifestaciones, con las que claramente se dejan a salvo los recursos de destinación específica tanto para la salud como para contingencias, sobre los que no puede recaer el embargo, manteniéndose el decreto de la medida y la obligatoriedad de su cumplimiento sobre todos los demás recursos que obran en cuentas de la entidad que no tengan estas características.

Es más, para mayor claridad al momento de comunicar la orden de embargo, según consta a folios 139 y 140, en el oficio dirigido a las entidades bancarias se insertó el texto completo de la providencia para que estuvieran al tanto de las prohibiciones legales contempladas por el despacho.

Por consiguiente, estando demostrado el cumplimiento, del trámite procesal para el decreto de medidas cautelares que involucren recursos de las entidades de salud, así como, el respeto de los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional sobre el tema, plasmados y aplicados en la decisión de la medida; para este despacho resulta improcedente la solicitud de levantamiento de dicha orden y su aclaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada con auto de fecha 19 de febrero de 2020 y la aclaración de dicha providencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARIAS MARIN y otros

DEMANDADO: ESE – CLINICA GIRON y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER E.S.E

RADICADO: 680013333012-2018-00002-00

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7995c6ebbf3cf07b8c9357a42dc414f9888cc75c414794c12ff94fb4d009d41e

Documento generado en 30/06/2020 12:24:37 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor juez con el informe que el ahora demandante COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOSEN V&C S.A.S. allegó una liquidación del crédito y en el traslado de la misma se pronunció la entidad demandada, para lo cual se elaboró la liquidación por secretaría como sigue:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	DIAS	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	CAPITAL HISTORICO ACTUALIZADO	TOTAL INTERES 12% ANUAL
\$ 317.191.389,00	29/12/2015	31/12/2015	3	88,05214	88,05214	\$ 317.191.389,00	\$ 317.191,39
\$ 317.191.389,00	01/01/2016	31/12/2016	360	88,05214	93,11285	\$ 335.421.651,59	\$ 40.250.598,19
\$ 335.421.651,59	01/01/2017	31/12/2017	360	93,11285	96,91989	\$ 349.135.802,16	\$ 41.896.296,26
\$ 349.135.802,16	01/01/2018	31/12/2018	360	96,91989	100,00000	\$ 360.231.323,17	\$ 43.227.758,78
\$ 360.231.323,17	01/01/2019	31/12/2019	360	100,00000	103,8	\$ 373.920.113,45	\$ 44.870.413,61
\$ 373.920.113,45	01/01/2020	30/04/2020	60	103,8	105,23	\$ 379.071.421,37	\$ 7.581.428,43
							\$ 178.143.686,66
CAPITAL HISTORICO (KH)						\$ 317.191.389,00	
VALOR INDEXACION: TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO (-) KH						\$ 61.880.032,37	
VALOR INTERES DE MORA al 12% anual liquidado a 30 de abril de 2020						\$ 178.143.686,66	
TOTAL CREDITO :						\$ 557.215.108,03	

Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680013333009-2018-00061-00

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA GOSEN V&C S.A.S. como CESIONARIA DE CORPORACIÓN GESTION DE RECURSO SOCIAL Y HUMANO – GERS, FUNDACION PROVEER NUEVO MILENIO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

- AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CON MODIFICACIONES -

Dentro del presente proceso, obra a folio 236 una liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante y a folio 239 la allegada por la entidad demandada.

Sobre las mismas cabe anotar que la parte demandante, al efectuar su liquidación, tomó como inicio de la mora el 30 de diciembre de 2013, anterior a la constitución del título ejecutivo, que tuvo lugar con la liquidación del contrato de fecha 28 de diciembre de 2015 (folio 60-62), siendo esta última la fecha de su exigibilidad, tal como lo señaló el auto que modificó el mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2019, lineamiento este que la parte ejecutante no contempló en su liquidación y torna errado el valor del crédito obtenido a 29 de febrero de 2020, el cual asciende a \$588.944.574, el cual supera ampliamente el obtenido por el Despacho.

Ahora, en cuanto a la liquidación aportada por la entidad demandada, este despacho encuentra que los valores parciales obtenidos en la misma son inferiores a los obtenidos por este despacho, durante cada año de liquidación, por lo que no serán acogidos por el despacho.

En consecuencia, se impartirá aprobación a la liquidación aportada por la parte demandante, pero con las modificaciones efectuadas en la liquidación del despacho a fin de adecuarla a la realidad procesal quedando como sigue:

CAPITAL HISTORICO (KH)					\$ 317.191.389,00
VALOR INDEXACION: TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO (-) KH					\$ 61.880.032,37
VALOR INTERES DE MORA al 12% anual liquidado a 30 de abril de 2020					\$ 178.143.686,66
TOTAL CREDITO :					\$ 557.215.108,03

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito, allegada a folio 236, con las modificaciones efectuadas por el Despacho, por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$557.215.108,03),

que corresponde al saldo de capital insoluto más los correspondientes intereses de mora a 30 de abril de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS GIOVANNI FRANCO RICO identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.494.355 portador de la T.P. 106.067 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso en representación de una de las demandantes, vale decir, COMERCIALIZADORA GOSEN V&C S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 195.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4efdafb1ff24bac81f57f0cc509fb2201b881e004e79242226e5860926cc50d

Documento generado en 30/06/2020 12:27:58 PM

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 68001333002-2018-00135-00

- AUTO QUE DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN -

I. ANTECEDENTES

El despacho mediante providencia de fecha 9 de octubre de 2018 (Fl. 139-142), libra mandamiento de pago a favor de LUZ STELLA PINILLA GARCIA, a cargo de la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER el cual fue adicionado mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 (Fl. 189) para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Santander con providencia del 23 de agosto de 2019 donde se ordena incluir en pago de aportes y de cesantías, y adicionado nuevamente con auto de enero 20 de 2020 (Fl. 190) con el cual se indicó el valor del gasto ordinario; cuya notificación se ordenó y efectuó de conformidad con el art. 199 del CPACA, la cual fue surtida el pasado 30 de enero de 2020, tal y como reposa a folio 193 del expediente.

El día 4 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la entidad demandada, interpone recurso de reposición contra las dos primeras providencias, e indica como motivos de inconformidad los siguientes:

El título ejecutivo que sustenta el presente cobro está compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, proferida por su despacho y por el honorable tribunal administrativo de Santander, respectivamente, en el curso del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante LUZ STELLA PINILLA GARCIA contra la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER, cuyo trámite correspondió a este Despacho, así como también, por la resolución No. 1030 de 2012, mediante la cual la UIS dio cumplimiento al fallo antes referido.

La sentencia proferida por este despacho ordenó a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER únicamente restituir los valores que en virtud del artículo 032 de 2005 y las resoluciones 943 de 2005 y 1220 de 2005, le fueron retenidos a LUZ STELLA PINILLA GARCIA, en su calidad de demandante.

Por su parte la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander el 01 de abril de 2011, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, es decir, confirmando a título de restablecimiento de derecho la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER únicamente debía restituir

DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 68001333002-2018-00135-00

los valores que en virtud del artículo 032 de 2005 y las resoluciones 943 de 2005 y 1220 de 2005, le fueron retenidos a LUZ STELLA PINILLA GARCIA.

Por tanto, de conformidad con lo ordenado en las sentencias anteriormente descritas, la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER expidió la Resolución No. 1030 de 10 de julio de 2012, por la cual se dio cumplimiento integral a las sentencias judiciales, disponiendo el reintegro de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILQUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.878.580) por concepto de valores descontados, suma de dinero que fue actualizada con el IPC, porque las sentencias solo ordenaron el reintegro de los valores retenidos que debían ser liquidados por operación aritmética tal como lo hizo la entidad, que devolvió según lo afirma la demandante *“las sumas descontadas en 12 mensualidades durante el año 2006, debidamente indexadas, no quedando pendiente suma alguna por este concepto”*.

Agrega la recurrente que la demandante no acudió a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para demandar la nulidad del acto administrativo proferido por la universidad, por lo que el mismo goza de presunción de legalidad, además, manifiesta no estar de acuerdo con que se hubiera tomado en cuenta el valor liquidado unilateralmente por la parte demandante para librar el mandamiento de pago, puesto que las sumas ordenadas por el despacho carecen de título ejecutivo que contenga una obligación clara expresa y exigible a cargo de la UIS y en favor de la accionante.

Finalmente solicita REPONER el auto de 9 de octubre de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial en contra de la UIS y que fuera adicionado mediante auto del 16 de enero 2020 en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior y en su lugar, REVOQUE en su integridad el mandamiento de pago.

De dicho recurso se corrió traslado el cual se halla vencido.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el art. 442 del C.G.P en su numeral 3 manifiesta que las excepciones previas se deben alegar mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Ahora bien, sea del caso traer a colación las excepciones previas que se encuentran contempladas en el artículo 100 del C.G.P, el cual reza:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*

DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 68001333002-2018-00135-00

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Así mismo, contra el mandamiento de pago es susceptible que se discutan mediante reposición los requisitos formales del título ejecutivo, como lo prevé el art. 430 del C.G.P.

Ahora, frente a los motivos de inconformidad formulados por la entidad demandada, es preciso señalar que su estudio dependerá de que se encuentren en alguna de las circunstancias que prevén las normas referidas.

Verificado el contenido de los motivos de inconformidad formuladas, es posible afirmar que no constituyen excepciones previas.

Nótese, que las normas en las que se funda la formulación del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, más exactamente en el art. 100 del C.G.P. no contiene las excepciones formuladas, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas si pone de presente la omisión de requisitos de forma del título valor.

En el caso de estudio, el título ejecutivo se compone de las sentencias de primera y de segunda instancia, producto de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento, en el que se cumplieron satisfactoriamente sus etapas e instancias y donde la parte demandada tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Adicionalmente, para exigir el cumplimiento de las obligaciones allí impuestas, solo se requiere como requisito para su ejecución en materia de sentencias, que provengan de la autoridad judicial, que se encuentren en firme, es decir debidamente ejecutoriadas y que después de ese momento hayan trascurrido 18 meses para ser exigibles judicialmente como lo requiere el art. 177 del C.C.A., en cuya vigencia se dio inicio al proceso ordinario.

Frente a los motivos de inconformidad incoados, se puede evidenciar que la apoderada de la parte demandada manifiesta que de acuerdo con la Resolución No. 1030 de 10 de julio de 2012, por la cual se dio cumplimiento integral a las sentencias judiciales, lo que supone un pago

DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 68001333002-2018-00135-00

total, razón por la cual ya no existe una obligación clara, expresa y exigible.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 430 del C.G.P. admite que se reponga el mandamiento además de las causales de excepciones previas, por los requisitos de forma del título ejecutivo, que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha inferido a partir del art. 422 del C.G.P., de la siguiente manera:

“la definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”² y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”³.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁴ ha señalado que son: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible

DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 68001333002-2018-00135-00

ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos."

Así, pues, quien pretenda que se libere el mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia.⁵¹

Conforme a lo anterior, no se encuentra dentro de los argumentos del recurso que se cuestionen ni se demuestren incumplidos los requisitos de forma que señala la jurisprudencia, en el título ejecutivo aportado, como se requiere para la prosperidad del recurso, sino que se cuestionan los requisitos de fondo, con base en el pago de la obligación, lo que configura una excepción de fondo cuyo estudio no corresponde a este momento procesal.

De otra parte, se cuestiona al despacho por aceptar simple y llanamente la liquidación del accionante, y sobre este punto es necesario aclarar que el demandante reclama varias obligaciones que considera vigentes, para lo cual aporta una liquidación, sin embargo, dentro de los argumentos de la defensa no se desvirtúan las mismas, ni su liquidación, ni los documentos aportados; pues la entidad se limita a afirmar el pago total de ítems que la contraparte manifestó haber recibido.

Pero a manera de ejemplo, es oportuno señalar que se desconoce la existencia de una obligación que incluso no requiere su inclusión expresa dentro de las sentencias que fungen como título, como ocurre con los intereses moratorios, respecto de los cuales no se ha efectuado el pago.

Además, tratándose de obligaciones laborales, los pagos no solo tienen efectos inmediatos, sino que estos se extienden a las prestaciones que se liquidan con base en ellos, motivo por el cual el Superior incluso encontró viable extender la ejecución a las cesantías que en el caso de la demandante se liquidaron años después cuando se retiró del servicio definitivamente y los aportes pensionales, esto solo por citar algunas de las obligaciones reclamadas, de manera que no cabe duda que el título también cumple con los requisitos de fondo entre los que se encuentra su exigibilidad.

En consecuencia, el Despacho considera las anteriores razones suficientes para negar la prosperidad del recurso incoado, por lo que se mantendrá incólume el mandamiento de pago.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

DEMANDANTE: LUZ STELLA PINILLA GARCIA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – DESPUES DE SENTENCIA
EXPEDIENTE: 68001333002-2018-00135-00

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2018 adicionado con auto de fecha 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ALCIRA ISABEL ORTIZ COVELLI, para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandada, Universidad Industrial de Santander - UIS, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 200 a 202.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa9fdc288cfc80a18d075be2d909cb117560c6993854cf4e76ba7f70370ed68

Documento generado en 30/06/2020 12:31:21 PM

CONSTANCIA: Pasa al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente proceso se ejecuta una sentencia judicial en la que se condenó al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL que se encuentra liquidado, en el que se libró mandamiento de pago en contra de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y posteriormente se vinculó al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS - PARISS, dentro del cual se formuló un incidente de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, del cual no se corrió traslado porque no se invoca una de las causales taxativas de nulidad. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

-AUTO QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD Y HACE CONTROL DE LEGALIDAD-

Mediante Escrito, allegado vía Email el 7 de abril de 2020, la apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, formula incidente de nulidad por falta de JURIDICCION Y COMPETENCIA, con fundamento en el art. 35 del Decreto 254 de 2000 "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional", que en su inciso final determina:

"Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley."

Señala la apoderada que, ante la existencia de una sentencia judicial en contra del Instituto de los Seguros Sociales, ya liquidado, el trámite correspondiente debe adelantarse en sede administrativa ante FIDUCIARIA AGRARIA S.A., vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, quien se encuentra a cargo de los recursos de la entidad liquidada como lo consagra el Art. 2 del Decreto 541 de 2016:

"Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación — Ministerio de Salud y Protección Social."

Según la entidad, de esta norma se colige que es con cargo al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES, constituido por el liquidador del extinto ISS, en

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

cumplimiento del contrato de fiducia 015 de 2015, que se encuentra vigente y donde se debe atender la prelación legal de créditos.

De manera que como la parte ejecutante, no se hizo presente en el proceso liquidatorio, el suyo corresponde a un crédito litigioso y de conformidad con el numeral 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, entran a formar parte del pasivo cierto no reclamado, cuyo pago se encuentra supeditado a la subsistencia de recursos de la masa de liquidación después de haberse restituido los bienes y sumas excluidas, cancelando la totalidad de las reclamaciones oportunas reconocidos con privilegio de constituirse las provisiones previstas en las normas que regulan el proceso liquidatorio.

De lo contrario, se vulneraría el derecho a la igualdad, al ordenar por un medio ejecutivo, saltarse las etapas de graduación de los créditos, y solicitar su reconocimiento y pago, por encima de quienes ostentan un mejor derecho, como son las acreencias laborales y a quienes sí se presentaron oportunamente al proceso.

También se alude en el escrito, al objeto de contrato de fiducia suscrito entre FIDUAGRARIA y el ISS en liquidación para la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, destinado entre otras actividades a “e) *Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento en que se hagan exigibles...*”.

Por último, señala la apoderada que al entregar la liquidación del ISS al Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, recursos líquidos para atender condenas calificadas como de 1ª clase, las que gozan de prelación, con más razón, le corresponde a esta entidad asumir el reconocimiento y pago de esta acreencia; y por tanto la competencia para el cumplimiento de la sentencia, no radica en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino en la FIDUCIARIA AGRARIA S.A., razón por la cual debe declararse la nulidad solicitada y remitir el proceso a la fiducia para que se adelante el trámite inherente al pago de la sentencia, según corresponda a la prelación legal de embargos.

CONSIDERACIONES

- **De la nulidad propuesta:**

Si bien la nulidad propuesta se funda en la falta de jurisdicción y competencia de este despacho para conocer de la presente ejecución, se observa que las causales invocadas no se encuentran enlistadas dentro de las causales de nulidad previstas en el art. 132 del C.G.P., lo que conduce a su rechazo de plano como lo prevé el art. 135 ibídem.

Sin embargo, ante la los argumentos expuestos, el despacho considera pertinente, efectuar su estudio de fondo, en aplicación del control de legalidad que le faculta la ley conforme al art. 132 ibídem., pues tanto la falta de jurisdicción, como la falta de competencia son improrrogables según lo dispone el art. 16 del mismo ordenamiento, razón por la cual su estudio se hará oficiosamente.

- **De la liquidación del Instituto de Seguros Sociales ISS**

El Gobierno Nacional —de conformidad con lo previsto en los numerales 10 y 2º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998—expidió el Decreto 2013 del 28 de

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

septiembre de 2012, mediante el cual ordenó la Liquidación y Supresión del Instituto de Seguros Sociales; Empresa Industrial y Comercial del Estado, entidad descentralizada de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional que mediante Decreto Ley 4107 de 2011 se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social; (en adelante, ISS).

El proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, fue prorrogado mediante los Decretos 2115 de 2013, 652 y 2714 de 2014, hasta el día 31 de marzo de 2015, fecha en que culminó proceso de liquidación atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015.

En cuanto al procedimiento previsto para adelantar la liquidación de la mentada Entidad, el artículo 18 del citado Decreto 2013 de 2012, dispuso que **el trámite del proceso de liquidación** —en particular lo referente a los avisos y emplazamientos, la presentación de acreedores y reclamaciones, graduación y calificación de créditos, notificación a entidades gubernamentales, requisitos para el pago de obligaciones y el pasivo cierto no reclamado— se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”—modificado por la Ley 1105 de 2006, norma que su vez señaló que en lo no previsto debían aplicarse, en lo pertinente, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y del Código de Comercio sobre liquidación, en cuanto fueran compatibles con la naturaleza de la entidad.

Cabe anotar que el proceso de liquidación adelantado por el ISS, siendo un proceso de naturaleza concursal, tiene por finalidad la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio de la entidad, realizando el pago gradual del pasivo externo hasta la concurrencia de los activos de la entidad, y preservando la igualdad entre los acreedores conforme a la prelación legal de créditos establecida en el Art. 2495 del Código Civil y las disposiciones complementarias (Art. 293 del Decreto 663 de 1993 y modificado por la Ley 510 de 1999).

Aquí algunas disposiciones relevantes para tal efecto se encuentran en el Decreto 254 de 2000 “Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional”:

ARTICULO 6o. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Son funciones del liquidador las siguientes:

(...)

d) Dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador;

e) Dar aviso a los registradores de instrumentos públicos, autoridades de tránsito y transportes y Cámaras de Comercio, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2o del presente decreto, y para que dentro de los treinta (30) días siguientes a que se inicie la liquidación informen al liquidador sobre la existencia de folios en los que la institución en liquidación figure como titular de bienes o de cualquier clase de derechos;

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

Artículo 22. INVENTARIO DE PASIVOS. Simultáneamente con el inventario de activos, el liquidador elaborará un inventario de pasivos de la entidad, el cual se sujetará a las siguientes reglas:

1. El inventario deberá contener una relación cronológica pormenorizada de todas las obligaciones a cargo de la entidad, incluyendo las obligaciones a término y aquellas que sólo representan una contingencia para ella, entre otras, las condicionales, los litigios y las garantías. (subrayado fuera de texto)

2. La relación de pasivos deberá sustentarse en los estados financieros de la entidad y en los demás documentos contables que permitan comprobar su existencia y exigibilidad.

3. La relación de las obligaciones laborales a cargo de la entidad

ARTICULO 25. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. <Artículo modificado por el artículo 236 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses después de su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca el Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO 1o. El archivo de procesos y de reclamaciones y sus soportes correspondientes, será entregado en los casos en los que no sea procedente la constitución de un patrimonio autónomo de remanentes, al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación, mientras que en aquellas situaciones en las que dichos patrimonios deban constituirse, los archivos permanecerán en los mismos hasta su disolución y posteriormente serán entregados al Ministerio o Departamento Administrativo al cual se encontraba adscrita o vinculada la entidad objeto de liquidación. En ambos casos los archivos deberán estar debidamente inventariados de acuerdo con los parámetros establecidos por el Archivo General de la Nación, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

(...)

ARTICULO 32. PAGO DE OBLIGACIONES. Corresponderá al liquidador cancelar las obligaciones pendientes a cargo de la masa de la liquidación, previa disponibilidad presupuestal, con el fin de realizar su liquidación progresiva; para ello se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Toda obligación a cargo de la entidad en liquidación deberá estar relacionada en un inventario de pasivos y debidamente comprobada.

2. En el pago de las obligaciones se observará la prelación de créditos establecida en las normas legales. Para el pago de las obligaciones laborales el Liquidador deberá elaborar un plan de pagos, de acuerdo con las indemnizaciones a que hubiere lugar; este programa deberá ser aprobado por la Junta Liquidadora, cuando sea del caso.

3. Las obligaciones a término que superen el plazo límite fijado para la liquidación podrán cancelarse en forma anticipada, sin lugar al pago de intereses distintos de los que se hubieren estipulado expresamente.

4. El pago de las obligaciones condicionales o litigiosas se efectuará solamente cuando éstas se hicieren exigibles. (subrayado fuera de texto)

5. Para el pago del pasivo se tendrá en cuenta la caducidad y la prescripción de las obligaciones, contenidas en las normas legales vigentes.

6. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán realizar pagos de pasivos mediante la dación en pago de bienes de la entidad, respetando en todo caso la prelación de créditos y el avalúo. Para tal fin, la dación se podrá efectuar a favor de un acreedor o un grupo de ellos que tengan la misma prelación y que expresamente lo solicite por escrito.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

7. <Numeral adicionado por el artículo 18 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrán aplicar las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en las normas que lo desarrollen para los eventos en que existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas.

PARAGRAFO. Las obligaciones de la Entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de Bonos Pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensionales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 del 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.
(...)

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos. (subrayado fuera de texto)

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

ARTICULO 33. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE CRÉDITOS A CARGO DE LA ENTIDAD EN LIQUIDACIÓN. A la terminación del último período para el pago de los créditos a cargo de la masa de la liquidación oportunamente reclamados y aceptados, con las sumas disponibles para realizar tales pagos y cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, el liquidador constituirá por el término de tres (3) meses, en espera de que aquellos se presenten, una provisión representada en activos de alta seguridad, rentabilidad y liquidez.

En cualquier tiempo, desde el inicio del primer período de pagos a cargo de la masa de la liquidación hasta el vencimiento de la respectiva provisión, el reclamante aceptado que no se haya presentado oportunamente a recibir, tendrá derecho al pago en la misma proporción que los demás reclamantes aceptados y de acuerdo con la prelación de créditos.

Vencido el término de la provisión, los remanentes se destinarán al pago del pasivo cierto no reclamado o a la constitución de la provisión para atender procesos en curso, según el caso.

ARTICULO 34. PASIVO CIERTO NO RECLAMADO. Mediante resolución motivada el liquidador determinará el pasivo cierto no reclamado con base en las acreencias, tanto a cargo de la masa de la liquidación como de las excluidas de ella, que no fueron reclamadas pero aparezcan debidamente justificadas en los libros y

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS- PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

comprobantes de la entidad en liquidación, así como las presentadas extemporáneamente que estén debidamente comprobadas.

Constituida la provisión a que se refiere el artículo anterior, si subsistieren recursos y con las sumas correspondientes al producto de la venta de bienes diferentes y de dinero excluidos de la masa de la liquidación cuyos titulares no se hubieren presentado a recibir, se constituirá una provisión para el pago del pasivo cierto no reclamado.

ARTICULO 35. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> A la terminación del plazo de la liquidación, el liquidador podrá celebrar contratos de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria por el cual se transferirá activos de la liquidación con el fin de que la misma los enajene y destine el producto de dichos bienes a los fines que en el inciso siguiente se indican. La entidad fiduciaria contratista formará con los bienes recibidos de cada entidad en liquidación un patrimonio autónomo.

La entidad fiduciaria destinará el producto de los activos que les transfiera el liquidador a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación, en la forma que hubiere determinado el liquidador en el contrato respectivo, de conformidad con las reglas de prelación de créditos previstas en la ley.
(...)

Cumplido el plazo de la liquidación en el acta final de liquidación por la cual se pone fin a la existencia legal de la entidad y, cuando sea del caso, se indicarán los activos que se transfieren o que se encuentran en un patrimonio autónomo de conformidad con el presente artículo, así como los pasivos que se pagarán con cargo a dicho patrimonio autónomo, y las obligaciones que asuman otras entidades con sujeción a lo previsto en el presente decreto.

Si al terminar la liquidación existieren procesos pendientes contra la entidad, las contingencias respectivas se atenderán con cargo al patrimonio autónomo al que se refiere el presente artículo o a falta de este, el que se constituya para el efecto. Lo anterior sin perjuicio de los casos en que la Nación u otra entidad asuman dichos pasivos, de conformidad con la ley. (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, dentro del Decreto 2013 de 2012 "Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones", se dio cumplimiento a las anteriores normas, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 7º. *Funciones del Liquidador.* El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6º del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6º de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:

1. Realizar el inventario físico detallado de los activos y pasivos de la entidad y el avalúo de los bienes, en los términos del Decreto-ley 254 de 2000 modificado por la Ley 1105 de 2006 y el presente decreto.

5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

ARTÍCULO 35. De los procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto número 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a Colpensiones entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto. (...)

Dentro de la parte final del proceso de liquidación, invocando la facultad consignada en el artículo 35 del Decreto 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, la Fiduciaria La Previsora S.A. entidad Liquidadora del ISS – en Liquidación, suscribió contrato de Fiducia Mercantil con la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. para la Administración y Pagos No. 015-2015, en virtud del cual se creó el Patrimonio Autónomo de Remanentes ISS en Liquidación, a quien se le transfirieron los activos de la liquidación con el fin de que el fideicomiso los enajene y destine el producto de dichos bienes al pago de los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación.

Dentro de las definiciones establecidas en las cláusulas de dicho contrato, se consideran CRÉDITOS O PASIVOS CONTINGENTES: “las obligaciones que pueden afectar, remota, eventual o probablemente al patrimonio del FIDEICOMITENTE por corresponder a créditos que son discutidos en sede jurisdiccional, razón por la cual, solo serán atendidos cuando se profiera sentencia ejecutoriada en contra del FIDEICOMITENTE.

También dentro de este contrato se imponen a la fiduciaria entre sus obligaciones especiales, la de:

“REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES CONTINGENTES Y REMANENTES A CARGO DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

a. *El pasivo contingente dentro del cual las condenas que llegaren a imponerse en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos y las obligaciones condicionales, que el Liquidador identifique con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, se entenderán con sujeción a la prelación de créditos establecida en la ley y a la disponibilidad de recursos.*

b. *Las obligaciones remanentes se cancelaran en primer lugar con los recursos líquidos que se hayan transferido al Patrimonio Autónomo de Remanentes – PAR que se hayan destinado especialmente para tal fin por parte de la entidad contratante. En caso de que no se hayan transferido recursos líquidos para su atención, o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitidos”*

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que el trámite de la liquidación del ISS inició con el emplazamiento a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole en contra de la entidad, para que estas las presenten ante el liquidador designado, indicando el motivo de su reclamación y la prueba en que se fundamentan. Vencido dicho término —*con relación a las reclamaciones de acreencias*— tiene lugar el pronunciamiento del liquidador sobre la calificación y graduación del crédito, o el rechazo del mismo, a efectos de su pago, con cargo a los bienes que hacen parte de la masa de liquidación.

Si después de cancelados los créditos reconocidos aún sobran recursos, el liquidador procede pagar el pasivo cierto, que no fue reclamado en el procedimiento de liquidación.

En cuanto a los procesos que se adelanten en contra de la entidad en liquidación, el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 “*Por el cual se ordenó la supresión y liquidación del ISS*”, estableció: **a partir del inicio del proceso de liquidación, los Jueces de la Republica deben dar por terminados los procesos de ejecución, a efecto de que los mismos sean acumulados al proceso de liquidación**, de manera que quienes actúan en calidad de ejecutantes, acudan al proceso de liquidación para reclamar su acreencia.

Al respecto, debe recalcar que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —*aplicable a la liquidación del ISS, en lo no previsto en el Decreto Ley 254 de 2000*— invoca lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, la cual, en su artículo 99, estableció la falta de competencia de los jueces para continuar conociendo de los procesos de ejecución contra una entidad que ha sido sometida a procedimiento concursal, por lo que señaló **como consecuencia, la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a dicha regla**.

En cuanto a los demás procesos —*distintos de los de ejecución*— *continúan* su trámite en la jurisdicción competente, pero en relación con ellos el liquidador debió efectuar su inventario, con el propósito de constituir una provisión contable que asegure su cancelación.

En efecto, la liquidación del ISS siendo de naturaleza concursal, su tramitación gravita sobre el principio de “Universalidad”, según el cual la totalidad de los bienes de la entidad y todos sus acreedores, quedan vinculados al proceso de liquidación, a partir de su iniciación.

Adicionalmente, el Decreto 541 de 2016 por medio del cual se asignan unas competencias administrativas. Estableció lo siguiente:

Artículo 1º. Modificado por el 1º del Decreto número 1051 de 2016. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

Artículo 2º. Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social.

- **Análisis frente al caso concreto**

Se tiene que los ejecutantes a través de la presente acción ejecutiva instaurada el 25 de abril de 2018, procuran el cumplimiento de las obligaciones a que fue condenado el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, mediante sentencia proferida dentro del proceso de Reparación Directa No. 2007-00557-00, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión – Sala Residual, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 05 de octubre de 2015.

De lo anterior se colige, que los demandantes no contaban con un crédito cierto al momento de iniciar y terminar la liquidación que finalizó el 31 de marzo de 2015, pero como el proceso ordinario de reparación directa estaba en curso desde el año 2007, y obra dentro de la sentencia a folio 134, que el ISS contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía, ese litigio tenía que hacer parte del inventario de procesos a que estaba obligado el liquidador de la entidad, conforme a las normas aplicables a la liquidación de entidades, ya expuestas.

Adicionalmente, como se indicó previamente, dentro de las funciones atribuidas a FIDUAGRARIA, como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS - PARISS, se encuentra la de hacer el pago del pasivo contingente, dentro del que se encuentran las sentencias proferidas contra el ISS, que se hayan identificado previamente por el liquidador, es decir, en el inventario de procesos, a los que se aplicará la prelación de créditos establecida en la ley y la disponibilidad de recursos.

Con ello, se evidencia, que las reclamaciones de pago efectuadas por sentencias que fueron proferidas luego de la liquidación y por tanto no pudieron ser reclamadas ni graduadas en ella, deberán reclamarse al PATRIMONIO AUTONOMO, porque están sujetas a la prelación de créditos, que establece la ley civil, las instrucciones del liquidador y las normas de concursales.

Pues, dentro de las obligaciones legales del liquidador, se encontraba la de hacer el inventario de procesos, estimar las condenas que podrían surgir de los mismos, y hacer la apropiación de recursos para su pago, pero en caso de no haberlo hecho, "o no tengan una fuente específica de financiamiento, deberán atenderse con el producto de la administración o enajenación de los activos fideicomitados", como se le ordenó a la FIDUAGRARIA en el Contrato suscrito con el liquidador del ISS.

Aunque el Decreto 541 del 2016 dispuso que el pago de sentencias derivadas de obligaciones extracontractuales, como ocurre en este caso, por tratarse de una sentencia de reparación directa a cargo del ISS, hoy en día será competente asumirlo el Ministerio de Salud y Protección Social, esto se hará con cargo a los activos transferidos por el Liquidador "al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

Adicionalmente, dentro del expediente obra la solicitud del pago de la sentencia presentada por los demandantes, ante el PARISS en mayo de 2016 como consta a folios 31 a 33, por lo que el trámite para su pago ya dio inicio, pese a que no se cuente en la foliatura con la graduación o calificación del crédito, y se somete a las condiciones de los demás acreedores, lo que imposibilita su ejecución separada, pues ello atenta contra la igualdad de los mismos, frente a la posibilidad del pago de sus acreencias con los recursos de la entidad liquidada, que en su totalidad obran en el PARISS, máxime cuando para disponer de los mismos, la fiducia administradora, debe cumplir los lineamientos otorgados por el liquidador.

Por consiguiente, conforme a lo dispuesto en el Decreto 541 de 2016, la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social solo asumirá los pagos en defecto o ausencia del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, pero como fue constituido y se encuentra vigente, le corresponde responder al Patrimonio, ante el cual los demandantes ya reclamaron por vía administrativa el pago de su acreencia.

Así pues, como los procesos ejecutivos presentados con anterioridad o posterioridad a la fecha de iniciación del proceso de liquidación del ISS, se encuentran cobijados por el fuero de atracción propio de los procesos concursales, que no es otra cosa que aquella figura que opera con fines prácticos —*por mandato legal*— para atribuir a un funcionario —*desplazando a otros que serían los originalmente competentes*— la potestad de conocer asuntos que ordinariamente corresponderían a otros administradores de justicia, con el propósito que quien asuma el trámite concursal sea el competente para conocer de las reclamaciones —*entre otras del pago de acreencias*—.

Por la misma causa, no pueden adelantarse actualmente ejecuciones sobre los recursos del patrimonio del extinto ISS, como se pretende por los ejecutantes, porque el PARISS por medio de su vocera y administradora FIDUAGRARIA, pues de permitirse una ejecución en estas circunstancias, se estarían violentando los legítimos derechos de las personas que participaron oportunamente en dicha liquidación.

En consecuencia, ante la falta de competencia de este Despacho para adelantar procesos ejecutivos incluido el que nos ocupa, en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a cargo de quien se honrarán todas las acreencias de la entidad liquidada o en su defecto por el Ministerio de Salud y Protección Social; se declarará la nulidad de todo lo actuado en este trámite ejecutivo incluido el auto que ordenó librar mandamiento de pago y aunque ha concluido el trámite de liquidación del ISS, el cumplimiento de la liquidación ordenada está efectuándose aún, por lo que este proceso se remitirá a dicho patrimonio representado por FIDUAGRARIA, para que se proceda a su pago conforme a la prelación que la ley le otorga al crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad formulada por la apoderada de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE OFICIOSAMENTE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso, desde el auto de fecha 15 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** al que fue vinculado el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – PARISS** representado legalmente por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: REMÍTASE el expediente para su pago al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – PARISS** representado legalmente por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer la presente acción ejecutiva interpuesta por los señores **JORGE ELIECER TORO PINTO, JOHN TORO MORA, MICHEL ANDRES TORO MORA** —por intermedio de apoderado— en contra de la **NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** al que fue vinculado el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN – PARISS** representado legalmente por la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e760f86bc533068eb8763178bbd2c72f8ccc9626cee2e401cc7d9cfeaeaa72d9

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE ELIECER TORO PINTO Y OTROS
EJECUTADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
DEL ISS – PARISS.
EXPEDIENTE: 68-001-33-33-009-2018-00162-00

Documento generado en 30/06/2020 12:34:07 PM

ASIGNACION BASICA MENSUAL ESTABLECIDA PARA AGENTE ESCOLTA 205-05

AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL	DECRETO
2003	\$ 714.841	3546 DE 2003
2004	\$ 753.493	4154 DE 2004
2005	\$ 795.410	919 DE 2005
2006	\$ 835.181	377 DE 2006
2007	\$ 872.765	605 DE 2007
2008	\$ 922.426	648 DE 2008

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 1038 DE 2003	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS 10%	BONIFICACION RECREACION 10%	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2003	12	30	\$ 74.841	\$ 28.805	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 74.841	\$ 28.805	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 4150 DE 2006	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS	BONIFICACION RECREACION	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2004	12	30	\$ 75.493	\$ 30.675	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 75.493	\$ 30.675	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 916 DE 2005	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS	BONIFICACION RECREACION	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2005	12	30	\$ 79.410	\$ 32.381	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 79.410	\$ 32.381	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 490 DE 2007	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS	BONIFICACION RECREACION	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2006	12	30	\$ 83.181	\$ 33.982	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 83.181	\$ 33.982	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 900 DE 2007	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS	BONIFICACION RECREACION	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2007	12	30	\$ 87.765	\$ 35.512	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 87.765	\$ 35.512	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 443 DE 2006	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS	BONIFICACION RECREACION	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2008	12	30	\$ 92.426	\$ 37.531	55.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 92.426	\$ 37.531	55.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

AÑO	DURACIÓN MESES	DIAS	VALOR SALARIO MENSUAL	\$ ALIMENTACION DECRETO 943 DE 2006	AUXILIO TRANSPORTE	PRESTACIONES SOCIALES											TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	REINTEGRO			ACTUALIZACION					
						BONIFICACION SERVICIOS	BONIFICACION RECREACION	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA VACACIONAL	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES CESANTIAS	PRIMA DE RIESGOS	PENSIÓN 10%	SALUD R.L.		RETENCION FUENTE 6%	NETO A PAGAR	IPC FINAL	IPC INICIAL	SUMA ACTUALIZADA				
2009	12	30	\$ 98.970	\$ 40.033	55.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	113.16431	75.5689	\$ 725.128
TOTAL	30	30	\$ 98.970	\$ 40.033	55.000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	\$ 62.971	\$ 7.436	\$ 21.452	\$ 112.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226			\$ 725.128

CAPITAL ADEUDADO

AÑO	TOTAL PENDIENTE POR PAGAR	APORTES A PENSIÓN	APORTES A SALUD	RETENCION FUENTE	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2003	\$ 312.664	\$ 71.484	\$ 57.187	\$ 42.890	\$ 484.226	\$ 725.128
2004	\$ 7.108.953	\$ 985.569	\$ 723.353	\$ 542.515	\$ 9.360.390	\$ 13.378.114
2005	\$ 7.996.670	\$ 1.073.804	\$ 763.594	\$ 572.695	\$ 10.406.763	\$ 14.147.612
2006	\$ 8.396.754	\$ 1.162.572	\$ 801.774	\$ 601.330	\$ 10.962.430	\$ 14.293.002
2007	\$ 8.774.846	\$ 1.214.889	\$ 890.220	\$ 628.391	\$ 11.508.346	\$ 14.231.555
2008	\$ 9.765.647	\$ 1.261.879	\$ 893.831	\$ 630.939	\$ 12.552.296	\$ 14.492.499
TOTAL	\$ 42.355.534	\$ 5.770.196	\$ 4.129.959	\$ 3.018.761	\$ 55.274.451	\$ 71.267.909

INTERESES MORATORIOS SOBRE EL CAPITAL ADEUDADO

ITEM	DESDE	HASTA	NUMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	10-may-13	30-jun-13	51	\$ 71.267.909	0,0779%	\$ 2.829.585
2	1-jul-13	30-sep-13	90	\$ 71.267.909	0,0761%	\$ 4.877.932
3	1-oct-13	9-nov-13	39	\$ 71.267.909	0,0744%	\$ 2.067.910
4	6-mar-14	31-mar-14	26	\$ 71.267.909	0,0738%	\$ 1.367.489
5	1-abr-14	30-jun-14	90	\$ 71.267.909	0,0737%	\$ 4.723.993
6	1-jul-14	30-sep-14	90	\$ 71.267.909	0,0726%	\$ 4.656.645
7	1-oct-14	31-dic-14	90	\$ 71.267.909	0,0722%	\$ 4.627.782
8	1-ene-15	31-mar-15	90	\$ 71.267.909	0,0723%	\$ 4.637.403
9	1-abr-15	30-jun-15	90	\$ 71.267.909	0,0728%	\$ 4.666.266
10	1-jul-15	30-sep-15	90	\$ 71.267.909	0,0725%	\$ 4.647.024
11	1-oct-15	11-dic-15	71	\$ 71.267.909	0,0726%	\$ 3.673.576
						\$ 42.775.605

ABONO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION 11/12/2015	\$ 106.277.842
(-)INTERESES 10/05/2013 A 11/12/2015	\$ 42.775.605
SALDO DEL ABONO	\$ 63.502.237
CAPITAL QUE SE ADEUDA	\$ 71.267.909
(-) SALDO DE ABONO	\$ 63.502.237
SALDO DE CAPITAL QUE PASA	\$ 7.765.671

12	12-dic-15	31-dic-15	19	\$ 7.765.671	0,0726%	\$ 107.120
13	1-ene-16	31-mar-16	90	\$ 7.765.671	0,0738%	\$ 515.796
14	1-abr-16	30-jun-16	90	\$ 7.765.671	0,0768%	\$ 536.763
15	1-jul-16	30-sep-16	90	\$ 7.765.671	0,0795%	\$ 555.634
16	1-oct-16	31-dic-16	90	\$ 7.765.671	0,0818%	\$ 571.359
17	1-ene-17	31-mar-17	90	\$ 7.765.671	0,0830%	\$ 579.746
18	1-abr-17	30-jun-17	90	\$ 7.765.671	0,0828%	\$ 578.698
19	1-jul-17	30-ago-17	60	\$ 7.765.671	0,0816%	\$ 380.207
20	1-sep-17	30-sep-17	30	\$ 7.765.671	0,0800%	\$ 186.376
21	1-oct-17	31-oct-17	30	\$ 7.765.671	0,0789%	\$ 183.813
22	1-nov-17	30-nov-17	30	\$ 7.765.671	0,0782%	\$ 182.066
23	1-dic-17	31-dic-17	30	\$ 7.765.671	0,0776%	\$ 180.668
24	1-ene-18	31-ene-18	30	\$ 7.765.671	0,0773%	\$ 179.969
25	1-feb-18	28-feb-18	30	\$ 7.765.671	0,0785%	\$ 182.765
26	1-mar-18	31-mar-18	30	\$ 7.765.671	0,0773%	\$ 179.969
27	1-abr-18	30-abr-18	30	\$ 7.765.671	0,0767%	\$ 178.572
28	1-may-18	31-may-18	30	\$ 7.765.671	0,0765%	\$ 178.222
29	1-jun-18	30-jun-18	30	\$ 7.765.671	0,0759%	\$ 176.824
30	1-jul-18	31-jul-18	30	\$ 7.765.671	0,0750%	\$ 174.728
31	1-ago-18	31-ago-18	30	\$ 7.765.671	0,0747%	\$ 174.029
32	1-sep-18	30-sep-18	30	\$ 7.765.671	0,0743%	\$ 172.980
33	1-oct-18	31-oct-18	30	\$ 7.765.671	0,0735%	\$ 171.233
34	1-nov-18	30-nov-18	30	\$ 7.765.671	0,0732%	\$ 170.534
35	1-dic-18	31-dic-18	30	\$ 7.765.671	0,0729%	\$ 169.835
36	1-ene-19	31-ene-19	30	\$ 7.765.671	0,0720%	\$ 167.739

37	1-feb-19	28-feb-19	30	\$ 7.765.671	0,0740%	\$ 172.386
38	1-mar-19	29-mar-19	29	\$ 7.765.671	0,0728%	\$ 163.949
						\$ 7.171.982

INTERESES 12/12/2015 A 29/03/2019	\$ 7.171.982
(-)ABONO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION 29/03/2019	<u>\$ 2.531.618</u>
TOTAL INTERESES QUE PASAN	\$ 4.640.364

39	30-mar-19	31-mar-19	1	\$ 7.765.671	0,0728%	\$ 5.653
40	1-abr-19	30-abr-19	30	\$ 7.765.671	0,0723%	\$ 168.437
41	1-may-19	31-may-19	30	\$ 7.765.671	0,0726%	\$ 169.241
42	1-jun-19	30-jun-19	30	\$ 7.765.671	0,0722%	\$ 168.263
43	1-jul-19	31-jul-19	30	\$ 7.765.671	0,0726%	\$ 169.136
44	1-ago-19	31-ago-19	30	\$ 7.765.671	0,0725%	\$ 168.822
45	1-sep-19	30-sep-19	30	\$ 7.765.671	0,0726%	\$ 169.157
46	1-oct-19	29-oct-19	30	\$ 7.765.671	0,0719%	\$ 167.389
47	1-nov-19	30-nov-19	30	\$ 7.765.671	0,0725%	\$ 168.996
48	1-dic-19	31-dic-19	30	\$ 7.765.671	0,0712%	\$ 165.860
49	1-ene-20	31-ene-20	30	\$ 7.765.671	0,0707%	\$ 164.731
50	1-feb-20	29-feb-20	30	\$ 7.765.671	0,0717%	\$ 167.067
51	1-mar-20	31-mar-20	30	\$ 7.765.671	0,0713%	\$ 166.182
52	1-abr-20	30-abr-20	30	\$ 7.765.671	0,0704%	\$ 164.086
53	1-may-20	11-may-20	11	\$ 7.765.671	0,0687%	\$ 58.682
						\$ 2.241.704

CAPITAL	\$ 7.765.671
INTERESES QUE PASAN	\$ 4.640.364
INTERESES CAUSADOS DE 30/03/2019 A 11/05/2020	<u>\$ 2.241.704</u>
TOTAL	\$ 14.647.740

ABONO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION 11/12/2015	\$ 106.277.842
(-)INTERESES 10/05/2013 A 11/12/2015	\$ <u>42.775.605</u>
SALDO DEL ABONO	\$ 63.502.237
CAPITAL QUE SE ADEUDA	\$ 71.267.909
(-) SALDO DE ABONO	\$ <u>63.502.237</u>
SALDO DE CAPITAL QUE PASA	\$ 7.765.671
INTERESES SOBRE CAPITAL QUE PASA DE 12/12/2015 A 29/03/2019	\$ 7.171.982
(-)ABONO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION 29/03/2019	\$ <u>2.531.618</u>
TOTAL INTERESES QUE PASAN	\$ 4.640.364
CAPITAL	\$ 7.765.671
INTERESES QUE PASAN	\$ 4.640.364
INTERESES CAUSADOS DE 30/03/2019 A 11/05/2020	\$ 2.241.704
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES	\$ 14.647.740



CONSTANCIA: Pasa al despacho del señor Juez con el informe, que la parte demandada presentó su liquidación, de la que se corrió traslado, durante el cual se aportó un escrito de objeción y se elaboró la liquidación por secretaría como antecede. También se informa que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con lo ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO DESPUES DE SENTENCIA**
RADICADO: 680013333009-**2018-00169-00**
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMOS GRAJALES
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

-AUTO QUE APRUEBA LAS LIQUIDACIONES DE CRÉDITO CON MODIFICACIONES y FIJA AGENCIAS-

1. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO

El presente proceso se encuentra en la etapa de liquidación y vencido el traslado efectuado para tal efecto, al respecto, obra en el expediente la realizada por la parte demandada (fls 291 a 294), siendo objetada dentro del traslado (Fls. 296-309); por lo tanto, ahora es procedente revisar la LIQUIDACION DEL CRÉDITO, con el fin de aprobarla o modificarla, según sea el caso.

En primer lugar, es oportuno tener en cuenta que dentro de este proceso se rechazaron de plano las excepciones propuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución con auto de fecha 6 de febrero de 2019 (Fl. 158-159) por el monto establecido en el mandamiento de pago más los intereses causados, lo que nos remite al auto de fecha 12 de junio de 2018, donde se libró orden de pago por valor de \$110.453.388= por concepto de capital, más los intereses que se causen desde el pago parcial hasta su pago total.

a. Liquidación de la entidad demandada:

En cuanto a la liquidación del crédito, tenemos que la parte demandada, aportó la suya el 10 de junio de 2019 (fls. 291 a 294) en la que luego de imputar los abonos efectuados por la entidad en 2015 y 2019, considera que no hay sumas adeudadas a su cargo.

Sobre la misma, el despacho observa que el valor tomado como ingreso mensual base, aunque es inferior al devengado mes a mes en el periodo contractual, corresponde al devengado en el periodo laborado por un escolta de la planta de personal, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el título ejecutivo, pues el fallador de primera instancia, JUEZ

PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA en la parte resolutive de la sentencia estableció textualmente (Fl. 35):

“a título de restablecimiento del derecho se ordenará entonces el pago a favor del demandante de la totalidad de prestaciones sociales que se reconocen a los empleados (salarios, aumentos salariales, primas de servicio, cesantías e intereses a las mismas, vacaciones) de la Entidad que desempeñan similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para estos.”

Decisión judicial que fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTION – SALA DE ASUNTOS LABORALES, con providencia del 18 de abril de 2013 (Fls 39-58).

Sin embargo, en lo que respecta, a los factores salariales reconocidos, observa el despacho que no fueron incluidos el subsidio de alimentación ni el auxilio de transporte, que según lo certificó la Subdirección de Talento Humano del Antiguo DAS y se consignó en la Resolución 792 de 2015 fueron devengados por los escoltas durante los años 2001 y 2011, periodo dentro del cual tuvo lugar la relación laboral reconocida a favor del demandante.

Por esta razón, la liquidación allegada por la parte demandante en la que no se reconoce ningún valor adeudado por capital, ni intereses en favor de la parte demandante, no puede ser aprobada sino con las modificaciones que el despacho considere necesarias.

b. Objeción a la liquidación

Contra la liquidación de la entidad demandada, la parte demandante formuló oportunamente un escrito de objeción como consta a folios 296 a 309, la cual se valorará a la luz del numeral 2 del art. 446 del C.G.P., donde se prevé, además del requisito obligatorio de presentar una liquidación alternativa, que también precise los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, todo ello so pena de rechazo.

Así pues, al verificar estos requisitos en el escrito aportado, se encuentra que la parte, entre otros argumentos, cuestiona que:

- Se haya efectuado un descuento de retención en la fuente por rendimientos financieros del 7% en el segundo abono equivalente al \$86.950, siendo el valor real del abono \$2.531.618,
- Que no se haya aplicado el valor mensual de los honorarios pactados y devengados.
- Que no formuló recurso contra el mandamiento de pago, ni contra el auto que rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución
- Que no se reconoció la prima de riesgo en un 35% por ser el demandado conductor, ni el subsidio familiar en un 4%;

Así mismo, se aportó una liquidación del crédito visible a folios 300 a 309, por lo que es posible concluir que la misma reúne los requisitos de la norma y es procedente darle trámite.

Ahora en relación con el contenido de la objeción, el despacho considera:

1. No es procedente efectuar la liquidación del crédito con el monto de los honorarios devengados como lo requiere la objetante, sino con los salarios devengados por los escoltas, para lo cual nos remitimos a las razones ya expuestas, cuando se analizó la liquidación del demandante.

Además, dentro del proceso ordinario, la sentencia de primera instancia, solo fue apelada por la entidad accionada como consta en la sentencia de segunda instancia (Fls. 39-58), de modo que tal decisión fue aceptada íntegramente por la parte demandante, sin cuestionamiento alguno y así fue confirmada, para cobrar ejecutoria el 9 de mayo de 2013 (fl. 59 vto.); razón por la cual, el título ahora solo es exigible en los términos allí consignados.

2. Ahora en lo que se refiere al monto de la obligación adeudada en el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, se informa a la parte que este no es incuestionable, ni ata al juez, porque como ya lo anotó el despacho en providencia del 16 de mayo de 2019 (folio 288 a 289) no es un requisito procesal que el Juez liquide la obligación para librar el mandamiento de pago, pues es en ésta, la etapa de liquidación, donde se determinará su monto.

3. Tampoco encuentra procedente el despacho, reconocer al demandante la prima de servicios en un porcentaje del 35%, para lo cual se funda la objeción en el contenido de las obligaciones 3 y 7 de los contratos, plasmadas en la sentencia de primera instancia fl. 31 vto., como en los testimonios recaudados.

Pues, de conformidad con el contenido del título ejecutivo ya analizado y el cargo de ESCOLTA que allí le fue reconocido, el demandante solo puede beneficiarse de la prima de riesgo en un porcentaje del 30 % como lo dispone el Decreto 2646 de 1994:

“Artículo 1°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, Criminalístico Especializado, Criminalístico Profesional, Criminalístico Técnico y los Conductores tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su asignación básica mensual.

Artículo 2°. Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos del área operativa no contemplados en el artículo anterior y los Directores Generales de Inteligencia e Investigaciones, los Directores de Protección y Extranjería, el Jefe de la Oficina de Interpol, los Directores y Subdirectores Seccionales, así como los Jefes de División y Unidad que desempeñen funciones operativas y el Delegado ante Comité Permanente tendrán derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo equivalente al treinta por ciento (30%) de su asignación básica mensual.”

4. En lo que tiene que ver con el subsidio familiar, a folio 5 del cuaderno ordinario obra como pretensión, el reconocimiento a título de indemnización, de los aportes no girados durante toda la relación laboral, por concepto de subsidio familiar a una caja de compensación, para lo cual se demuestra a folio 119 que el demandante tiene un hijo menor de edad nacido antes de que iniciara su contrato laboral con el DAS.

Sobre el particular, aunque el subsidio familiar es una prestación social, ésta se encuentra a cargo de la caja a la cual se esté afiliado como trabajador dependiente.

En este caso, como no medió afiliación alguna, no se solicitó como una prestación social, sino a título de indemnización, por el valor de los aportes no girados. Es por esta razón, que debe mediar el reconocimiento expreso de este concepto en el título ejecutivo, para que sea posible su inclusión en la liquidación del crédito, pero verificado el mismo no se encuentra alusión alguna que denote la existencia de tal obligación, razón por la cual no puede hacer parte de la liquidación, contrariamente a lo que afirma la objetante.

5. Finalmente se analiza el primero de los argumentos de la objetante, con el que se reprocha el descuento de la retención en la fuente sobre los intereses, causados luego del primer abono.

Para el estudio de este cuestionamiento, el despacho encuentra necesario hacer una comparación entre los abonos realizados por la entidad demandada, el primero de ellos, obedece a la Resolución No. 0792 del 2015 y fue realizado en cuenta el 11 de diciembre de 2015 por valor de \$106.277.842= como se declara en la demanda (folio 6), suma sobre la cual, no se realizó deducción alguna, pese a incluir según la entidad: capital e intereses.

El segundo abono se realizó el 29 de marzo de 2019 por valor de \$2.618.568, pero al cual se dedujo el 7% como retención en la fuente por concepto de rendimientos financieros por valor de \$86.950 como consta a folio 261 vto., lo que constituye un trato diferenciado que para el despacho no resulta justificado, por tratarse de abonos con destino a la misma obligación, que aún se encuentra vigente.

Por consiguiente, el despacho en este punto considera que le asiste razón a la objetante, de manera que el segundo abono se imputará al crédito por el monto que la parte demandante declaró haber recibido en cuenta, esto es, \$2.531.618 como consta en el escrito de fecha 8 de mayo de 2019 que obra a folios 266 y 267 del expediente.

c. Aprobación con modificaciones:

Analizada la liquidación allegada por la parte demandada, como consta previamente, el despacho le impartirá aprobación con las modificaciones que correspondan conforme a los resultados obtenidos en su propia liquidación y al argumento de la objeción que se declaró precedente.

Para tal efecto, el despacho contempló lo siguiente:

- Las prestaciones reconocidas corresponden con las que devengaban los escoltas del DAS, y se liquidaron tomando como base el salario que tales empleados públicos devengaban, tal como se ordenó en las sentencias que fungen como título ejecutivo, a lo que se sumaron los porcentajes de cotización de salud y pensión que correspondía realizar a la entidad y el reintegro de la retención en la fuente que se aplicó a cada contrato a cargo del empleado.
- No se aplicó prescripción de sumas adeudadas por tratarse el título de una sentencia constitutiva de derecho.
- En relación con el segundo abono, este fue imputado por \$2.531.618= conforme a la objeción formulada por la parte demandante.
- Se tuvo en cuenta la cesación de intereses entre 10 de noviembre de 2013 y el 5 de marzo de 2014, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 6° del art. 177 del C.C.A., norma según la cual, el título ejecutivo ordenó realizar la liquidación de los intereses (folio 36).

En consecuencia, el Despacho procede a **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte demandante; en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011, pues su comparación con la elaborada por secretaría, permite concluir que no se efectuó correctamente, quedando a la fecha de esta providencia como sigue:

ABONO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION 11/12/2015	\$ 106.277.842
(-)INTERESES 10/05/2013 A 11/12/2015	\$ 42.775.605
SALDO DEL ABONO	\$ 63.502.237
CAPITAL QUE SE ADEUDA	\$ 71.267.909
(-) SALDO DE ABONO	\$ 63.502.237
SALDO DE CAPITAL QUE PASA	\$ 7.765.671
INTERESES SOBRE CAPITAL QUE PASA DE 12/12/2015 A 29/03/2019	\$ 7.171.982
(-)ABONO UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION 29/03/2019	\$ 2.531.618
TOTAL INTERESES QUE PASAN	\$ 4.640.364
CAPITAL	\$ 7.765.671
INTERESES QUE PASAN	\$ 4.640.364
INTERESES CAUSADOS DE 30/03/2019 A 11/05/2020	\$ 2.241.704
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES	\$ 14.647.740

En consecuencia, el Despacho encuentra procedente impartir aprobación a la liquidación del crédito de la parte demandante por \$14.647.740= por concepto de capital e intereses de mora causados hasta el 11 de mayo de 2020, con las modificaciones efectuadas por el despacho.

2. DE LAS AGENCIAS

En atención a la constancia secretarial que precede y con base a lo establecido en el Artículo Sexto, numeral 3.1.2 del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la objeción formulada por la apoderada de la entidad demandada, contra la liquidación allegada por la parte demandante, en uno solo de sus argumentos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR CON MODIFICACIONES la liquidación del crédito allegadas por la parte DEMANDANTE, por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.647.740), que corresponde al saldo de capital insoluto más los correspondientes intereses de mora causados hasta el 11 de mayo de 2020.

TERCERO: Fijar por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** de esta ejecución el equivalente al (1%) del valor de la liquidación del crédito efectuada en esta providencia, lo anterior a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través de la Secretaría de este Despacho, LIQUÍDENSE las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c310d532aa66eac4bd6c90ee2eae93a1c5ed59eff92c43d9a969b5c2d41125
54

Documento generado en 30/06/2020 12:36:42 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la entidad demandada presentó una solicitud de levantamiento de medida cautelar. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMOS GRAJALES

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION

RADICADO: 680013333009-2018-00169-00

- AUTO QUE DECIDE SOBRE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA -

La apoderada de la entidad demandada, mediante escrito allegado el 29 de octubre de 2019, solicita el levantamiento de la medida decretada con auto de fecha 12 de junio de 2018, por considerar que al embargarse la cuenta corriente correspondiente a la caja menor de viáticos de la UNP, se produjo un perjuicio porque se afecta el flujo normal de pagos por dicho concepto, generando una mora superior a 30 días en el cumplimiento de dichas obligaciones por parte del Grupo de comisiones de servicio y autorización de viaje, lo que impacta la labor de protección que debe efectuar la UNP, toda vez que al no contar el beneficiario con el acompañamiento de su esquema en cada uno de los desplazamientos efectuados, se pone en riesgo su integridad.

Adicionalmente, como la UNP se encarga de coordinar y ejecutar las medidas de seguridad a quienes se encuentran en situación de riesgo extraordinario extremo para salvaguardar el derecho fundamental a la vida, la integridad, la libertad y la seguridad personal, para tal fin cuenta con los recursos asignados en el presupuesto general de la nación para el desarrollo de los programas de protección como lo prevé el numeral 1° del Art. 9 del Decreto Ley No. 4065 de 2011. Por tanto, ante el embargo de las cuentas, quedaría desprovista de los recursos económicos suficientes para el desarrollo de los programas de protección.

Agrega la apoderada que el Art. 594 del C.G.P. señaló como inembargables los bienes, rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, condición que tienen los recursos incorporados a las cuentas bancarias de la UNP, para lo cual se cita como fundamento la sentencia C-543 de 2013 donde se alude justamente una de las excepciones de la inembargabilidad, vale decir, las obligaciones de naturaleza laboral.

Razones por las cuales, solicita el levantamiento de las medidas cautelares, esto es el embargo de la cuenta corriente No. 4064298081 correspondiente a la Caja Menor de Viáticos de la UNP.

CONSIDERACIONES:

Ante las manifestaciones efectuadas por la entidad demandada, el despacho, considera que, en el presente caso el auto que decretó la medida cautelar de fecha 12 de junio de 2018, no desconoció el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al presupuesto general de la nación.

Por el contrario, en cumplimiento de lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual, dicho principio no es absoluto, se sustentó la procedencia de la medida, dando aplicación a las excepciones que esa misma Corporación ha establecido, las cuales se consignaron en la providencia (fl. 2-3) y corresponden a los siguientes eventos:

- Títulos emanados por la administración en los que se contemple el reconocimiento de créditos laborales
- Las obligaciones derivadas de los contratos estatales
- La ejecución de sentencias judiciales.

Frente a los que el título ejecutivo base de este proceso, se encuadra en la tercera excepción a la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, por tratarse de las sentencias de primera instancia proferida el 22 de marzo de 2012 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA y de segunda instancia proferida el 18 de abril de 2013 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER EN DESCONGESTION – SALA ASUNTOS LABORALES, en las que resultó condenada por haberse reconocido la existencia de una relación laboral con el demandado.

Adicionalmente, el despacho dentro de la providencia que ordenó la cautela, también manifestó expresamente la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de condenas o conciliaciones, sobre los que no aplican las excepciones ya referidas por disposición expresa del art. 195 del C.P.A.C.A..

Por consiguiente, el despacho no encuentra procedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el levantamiento de la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

CPH

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d653e159ec463144b1516cfb1292d27286cbd4a6ff7b3158a76d9de5fd97fb

Documento generado en 30/06/2020 12:39:29 PM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO
 DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
 RADICADO: 680013333009-2018-00183-00

- AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL -

En AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN realizada por este Despacho el día once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), se logró el acuerdo conciliatorio entre los apoderados judiciales de las partes arriba referenciadas, según se infiere del acta que reposa a folios 72 a 73 del plenario, el cual como se advirtió en su momento llega a este Despacho para su respectivo estudio y de ser el caso su aprobación. Previo a decidir se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO a través de apoderado judicial promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, y formuló las siguientes

PRETENSIONES:

1. Declarar nula la resolución No. 00000052289 del 3 de febrero de 2016, expedida por la Inspectora Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, mediante la cual se sancionó a LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO por la infracción C29 que promulga CONDUCIR UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA.
2. Con el fin de restablecer mis derechos, se actualicen las bases de datos del Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT. R. SIMIT, eliminando la publicación de la misma.
3. Como restablecimiento de derechos, se termine el procedimiento de cobro coactivo adelantado por la entidad, producto de la sanción.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 176 del CCA.

HECHOS

Conforme a los hechos que fueron planteados por la parte demandante, examinados por este Despacho, declarados ciertos por la contraparte y sobre los que existe respaldo probatorio, que se enuncian a continuación:

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca declaró infractora a la demandante LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO mediante la Resolución Nos. 00000052289 del 3 de febrero de 2016, con la cual le impone como sanción una multa con base en una orden de comparendo denominada "fotomultas" identificada con el No. 6827600000011444040 de fecha 15 de octubre de 2015.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 4 de mayo de 2018 (fl. 20), siendo admitida el día 6 de febrero de 2019 (fl. 42), imprimiéndose el trámite de rigor: se notificó al demandado, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público (fls. 45-46), y mediante auto del día 3 de febrero de 2020 fue programada Audiencia Inicial (fl. 49), siendo realizada el 13 de febrero de 2020 (fls. 51-53), en la que se decretaron pruebas y se convocó para su recaudo el día 11 de marzo de 2020 fecha en la que se llevó a cabo la conciliación objeto de estudio (folios 71-73).

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo la parte interesada que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

Por ser la conciliación judicial un medio alternativo a la resolución del conflicto, es que puede darse en cualquier etapa del proceso, como se dio en el presente asunto, donde la entidad demandada propuso el acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el comité de conciliación y defensa jurídica del mismo, en la etapa de práctica de pruebas, siendo aceptado por la parte demandante.

Por lo tanto, para su procedencia deben respetarse dentro del marco de la Constitución Política, la ley 1437 de 2011, la ley 23 de 1991 y la ley 640 de 2001; además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados los hechos que han servido de base a la conciliación.

Los requisitos que el Juez debe verificar para la aprobación del acuerdo judicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron trazados jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado¹ así:

- a. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).
- e. Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada. Atendiendo las anteriores preceptivas, se examina que en el caso sub iudice,

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333009-2018-00183-00

Debida representación de las personas que concilian y la facultad de los representantes para conciliar

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de la señora LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada a la abogada LINA JUDITH RINCON BAYONA como sustituta de la Dra. NEYLA LICETH GARCIA GARZON con las mismas facultades que le fueron otorgadas incluida la de conciliar, (fls. 15 y 70), y en el caso de la entidad convocada queda acreditada con el Poder conferido por EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, al apoderado JORGE ELIECER SALAZAR TORREZ (fl. 59-69 y 66) con la facultad expresa de representar judicialmente la entidad en audiencias de conciliación judicial, con sujeción a las directrices y parámetros que emite el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

Disponibilidad de los derechos conciliados

Teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda radica principalmente en la nulidad de la resolución sancionatoria, respecto de la cual la entidad demandada estableció en el comité de conciliación que no fueron notificadas en debida forma, siendo factible la revocatoria del acto demandado que propone la entidad siempre y cuando la parte demandante desista de las demás pretensiones.

En cuanto a que estén satisfechos los requisitos probatorios, el Despacho observa que se encuentran entre otras las siguientes pruebas:

- El expediente administrativo de los actos administrativos demandados aportados con la demanda (folios 10 a 14) y las copias del mismo aportadas por la entidad demandada (folios 56-58) donde se encuentra el trámite de notificación de cada uno.

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Partiendo del acuerdo celebrado, en este no se efectuó reconocimiento patrimonial alguno por la entidad demandada, pues su compromiso radica en la revocatoria de los actos demandados, lo que además le resulta benéfico por cuanto la parte demandante aceptó desistir de las demás pretensiones que sí podrían en dado caso tener repercusiones económicas para la entidad de llegar a ser condenada.

Por consiguiente, puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Inoperancia de la caducidad de la acción.

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial por el monto de las sanciones impuestas como producto de las fotomultas atribuidas a la parte demandada mediante actos administrativos de carácter particular,

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333009-2018-00183-00

eventualmente susceptibles de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,² cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Sin embargo, para el caso en concreto, no se puede pregonar la caducidad del citado medio de control porque la parte convocante pretende la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, por indebida notificación, por consiguiente de no haberse efectuado esta en debida forma, como lo admite la entidad demandada, no es posible aplicar el término señalado, el cual inicia a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación, según el caso.

Respaldo de lo reconocido.

En cuanto a los demás requisitos exigidos, el Despacho según lo consignado en el Acta de la Audiencia de Conciliación obrante a folios 72 73 del expediente, y de la que hace parte la copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl. 65), concluye que las partes llegaron a un acuerdo luego de llevar a cabo la audiencia de conciliación, sobre lo pretendido y reconocido.

La parte demandada propuso como acuerdo conciliatorio revocar el acto administrativo demandado, siempre y cuando la parte demandada desista de las demás pretensiones; por su parte, la apoderada de la parte Demandante ante el traslado de la propuesta realizada por la entidad demandada, manifiesta que acepta de manera íntegra el acuerdo que se propone.

Razón por la cual, el Despacho aprobará la conciliación celebrada en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020 en los términos establecidos en ella.

CONCLUSIONES.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio realizado entre la demandante **LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO** por medio de su apoderado judicial y la demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, conforme a los parámetros del comité de conciliación, en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada por este Despacho el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), consignado en el acta que obra a folios 72 a

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO

DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333009-2018-00183-00

73 del expediente, según la cual LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA presenta acta del Comité de Conciliación con la recomendación de revocar el acto administrativo demandado, siempre y cuando la parte demandada desista de las demás pretensiones, vale decir:

- Resolución No. 00000052289 del 3 de febrero de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011444040 del 15 de octubre de 2015.

Por su parte, el apoderado de la parte Demandante renuncia a las demás pretensiones del presente medio de control, a efectos que haya un acuerdo total respecto a la presente Litis.

SEGUNDO: Esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir este auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada entre LUISA FERNANDA MONTERO LIZCANO y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme al artículo 610 del CGP.

CUARTO: Expedir a costa de la parte demandante, copias de la sentencia de primera instancia, de la conciliación celebrada, y de este auto aprobatorio con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02042374e98ffb71dee47b09ecbd50628430a9e687e299a971723931e23d60e2**
Documento generado en 30/06/2020 12:40:59 PM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo de Santander devolvió este expediente, con providencia que REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho. Pasa para disponer lo resuelto por el superior.

Bucaramanga, Primero (1o) de Julio de dos mil veinte (2020)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 680013333009201800221-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BASTO ESTEBAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia proferida el día seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y ordenó: "**Primero. Revocar la Sentencia del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Bucaramanga, que niega las pretensiones. Segundo. Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 3116 del 22.07.2016. Tercero. Condenar a título de restablecimiento del derecho al Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a Reliquidar la pensión de jubilación que viene disfrutando el señor Luis Antonio Basto Esteban con cédula de ciudadanía No. 5'684.267, para incluir en el IBL pensional, además de los factores pensionales ya reconocidos, (a) por la bonificación mensual del Decreto 1566/2014, devengaba entre el 15.02.2015 y el 31.12.2015 y (b) por la bonificación mensual del Decreto 123/2016 devengada entre el 01.01.2016 y el 15.02.2016. Parágrafo1. Se deben actualizar los valores conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Parágrafo2. Pagar las diferencias pensionales causadas desde el 15.02.2016. Parágrafo3. Realizar los descuentos por aportes a pensión sobre la bonificación que se ordena incluir, en caso de no haberse hecho. Cuarto. Denegar las demás pretensiones. Quinto. Sin condena en costas en ambas instancias. sentencia apelada para en su lugar DENEGAR la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad como partida computable dentro de la asignación de retiro, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: REVOCASE PARCIALMENTE el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia únicamente en relación al incremento del salario mínimo en un 60% y en su lugar DECLARESE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a esta pretensión. TERCERO: CONFÍRMASE en sus demás partes la sentencia de fecha 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. CUARTO: NO SE CONDENA en cosas (sic) de segunda instancia de acuerdo con lo señalado en las consideraciones de esta providencia."**

Ejecutoriado este proveído, liquidense costas de primera instancia, previa fijación de agencias en derecho, toda vez que no hubo condena en costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc416f1cd3c4bdb2bd6e0726d54c0396c4e748e83602c362b82f8db780015322

Documento generado en 30/06/2020 12:43:15 PM

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez Pasa para resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

FREYA LORENA CARRASCAL RAMOS
Secretaria.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333009-2018-00252-00
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA.

ANTECEDENTES.

El actor popular promueve el presente medio de control, con el fin que se reconozca la posible amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos consagrados en los numerales a), c), d), e), f), g), h), j), m), y n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 por parte de los accionados, con ocasión a que en el andén peatonal anexo al inmueble identificado con la nomenclatura CRA 23 N° 53-29 de la ciudad de Bucaramanga, presenta altibajos – gradas, consideradas barreras arquitectónicas descritas en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto 1538 de 2005, generando un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual u física.

En este sentido, se tiene que el día 02 de septiembre de 2019 (Fls. 108 y 109) se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, en el que asistieron la Representante del Ministerio Público, el actor popular, la apoderada judicial del Municipio de Bucaramanga y la Representante Legal de la Unidad Multifamiliar Cerros De Sotomayor, esta última quien propone como fórmula de arreglo, que dicha propiedad horizontal en aras de dar por terminada la presente acción popular, se compromete al arreglo de los andenes aledaños a la misma, en el entendido de eliminar las gradas o altibajos que afectan la movilidad de las personas con alguna clase de discapacidad, la instalación de pompeyanos, y todos los arreglos pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la norma urbanística vigente.

A su vez, el Municipio de Bucaramanga por conducto de la Secretaria de Planeación, se compromete a brindar el asesoramiento técnico pertinente al momento de realizarse las obras, para que se ajusten al ordenamiento legal, como también presentar informe al final de las mismas acerca del cumplimiento de lo acordado, en los términos que establezca este Despacho judicial para ello.

En este orden de ideas, el Despacho profiere sentencia anticipada el día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la cual dispone lo siguiente:

“PRIMERO: APROBAR el pacto celebrado dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en acta que obra a folios 108 al 110 del expediente, según el cual, la UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL se compromete al arreglo de los andenes aledaños a la misma, en el entendido de eliminar las gradas o altibajos que afectan la movilidad de las personas con alguna clase de discapacidad, la instalación de pompeyanos, y todos los arreglos pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la norma urbanística vigente. A su vez, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por conducto de la Secretaría de Planeación, se compromete a brindar el asesoramiento técnico pertinente al momento de realizarse las obras, para que se ajusten al ordenamiento legal vigente, obras que se deberán ejecutar a más tardar el día 24 DE DICIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO: Para efectos de la verificación del cumplimiento del pacto, confórmese Comité integrado por las partes de este proceso, y la personería Municipal de Bucaramanga, de conformidad con establecido en los artículos 27 y 34 de la Ley 472 de 1998, comité que al vencimiento del plazo fijado en el numeral anterior deberá rendir un informe completo y pormenorizado de su gestión ante este Despacho Judicial. Por secretaria comuníquese a los interesados, para que inicie las labores de control respecto de los acuerdos formulados en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, una vez quede en firme esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que a cargo del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, la publicación de la parte resolutive de este fallo en un diario de amplia circulación nacional, según lo preceptuado por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: REMITASE a la Dirección Nacional de Recursos y Acciones Judiciales – Oficina de Registro Público de Acciones Populares y de Grupo – de la Defensoría del Pueblo, copia del fallo una vez ejecutoriado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: SE CONDENA EN COSTAS a la UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL en un cincuenta por ciento (50%) y al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA en otro cincuenta por ciento (50%), en favor del Actor Popular, para tal efecto se fijan agencias en derecho por UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 S.M.L.M.V).

SEXTO: Cumplido lo anterior y de no ser apelada esta providencia, archívese el expediente dejando las respectivas constancias del caso.”

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la anterior providencia, fueron presentados escritos de nulidad y de adición, por el actor popular y el particular accionado.

SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL ACTOR POPULAR.

El señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA en calidad de actor de popular, presenta solicitud de nulidad en lo que respecta al acuerdo conciliatorio llegado entre las partes en la audiencia especial de pacto de cumplimiento de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del Municipio de Bucaramanga allegó a dicha diligencia certificado del comité de conciliación de la entidad, con parámetros de NO conciliación, por lo cual en este sentido no tenía potestad alguna para comprometer los recursos del municipio tanto económicos como humanos, siendo esta una nulidad de carácter insubsanable, como quiera que No se puede sobrepasar la voluntad del comité de conciliación, pese a existir animo entre las partes para poder llegar a una fórmula de arreglo en lo concerniente al litigio en discusión.

Sobre lo pertinente, se tiene que la audiencia especial de pacto de cumplimiento tiene como finalidad que las partes puedan llegar a una serie de soluciones con el fin de buscar la protección de los derechos colectivos que se indican están siendo amenazados o vulnerados en el escrito de demanda, intentado llegar a un acuerdo de obligatorio cumplimiento, el cual deberá ser aprobado mediante sentencia por parte del juez que tiene bajo su conocimiento el asunto en discusión. En este sentido el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Cp Dra. Ruth STELLA Correa Palacio, en sentencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil nueve (2009) precisó lo siguiente:

“Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado. Como requisitos que debe reunir el pacto, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado los siguientes: i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento. ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas. iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados. iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior. v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes. vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.”

Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de nulidad en el trámite de las acciones populares, por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998, se debe aplicar lo dispuesto en los principios generales del Código de

Procedimiento Civil (hoy Cogido General del Proceso), en todo aquello en que no sean contrario a dicho cuerpo normativo.

En este sentido, como quiera que la Ley 472 de 1998 no consagró un trámite especial respecto de las nulidades procesales, por sustracción de materia debemos remitirnos a lo dispuesto en el Código General del Proceso que en su artículo 133, reza lo siguiente:

"ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o un descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado..."

Como se observa, entre las causales de nulidad taxativamente establecidas, No se encuentra lo concerniente a la falta de parámetros otorgados por el comité de conciliación de las entidades públicas a sus apoderados judiciales, en el desarrollo de las audiencias de pacto de cumplimiento.

Poniéndose de presente, que el acuerdo llegado en la audiencia celebrada el día dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fue asumido en su integridad por la Unidad Multifamiliar Cerros De Sotomayor PH, quien de manera libre y voluntaria, por intermedio de su representante legal, propuso como fórmula de arreglo que dicha propiedad horizontal, asumía todos los costos del arreglo de los andenes aledaños a la misma, en el entendido de eliminar las gradas o altibajos que afectan la movilidad de las personas con alguna clase de discapacidad, la

instalación de pompeyanos, y todo los demás aspectos pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la norma urbanística vigente, acuerdo que contó con el visto bueno de la apoderada del municipio de Bucaramanga como de la Representante del Ministerio Publico, quienes se encontraban presentes en la diligencia, el cual fue aprobado con posterioridad por este estrado judicial una vez analizada su procedencia, lo que ratifica su validez.

Por lo tanto, no están llamados a prosperar los argumentos expuesto por el actor popular, en el sentido que se comprometieron los recursos tanto económicos como humanos del Municipio de Bucaramanga, sin haber sido previamente consultado al comité técnico de la entidad, ya que como quedó evidenciado a lo largo de la audiencia, todos los costos de mano de obra y materiales fueron asumidos por la ya mencionada propiedad horizontal. Luego, lo que tiene que ver con la orientación técnica que brindará el ente territorial al momento de realizarse las obras para que se ajusten al ordenamiento legal vigente, dicha obligación guarda congruencia con las funciones de control y vigilancia de obras realizadas por el Municipio, por lo que no deberá realizar ningún gasto adicional para ello, en el entiendo que ya cuenta con personal administrativo en sus diferentes dependencias que se encargan de dichas competencias.

Advirtiéndose, que el pago de la condena en costas que tienen que hacer las partes accionadas, no hace parte del acuerdo llegado para la protección de los derechos colectivos enunciados, en cuanto que las mencionadas costas es el reconocimiento de los gastos que incurrió el actor popular para la presentación de la demanda y el impulso del proceso.

Motivos por los cuales, se negará la solicitud de nulidad presentada por el actor popular, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR LA UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR PH.

El particular vinculado, dentro del término dispuesto para ello, presentó escrito de adición y aclaración respecto al auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se da aprobación al pacto llegado entre las partes respecto a la vulneración de los derechos colectivos incoados en el escrito de demanda.

Se expone que las obras que acometerá la Unidad Residencial Edificio Cerros De Sotomayor dependen indudablemente del asesoramiento técnico que debe dar previamente la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, quienes tienen que entregar una serie de lineamientos técnicos y urbanísticos para la adecuación de los andenes y antejardines aledaños a la propiedad horizontal, sin embargo, no fue otorgado un plazo específico para ello en el auto aprobatorio, lo cual depende de igual manera el avance de las obras, habiendo sido establecido un término muy perentorio para la magnitud de las modificaciones urbanísticas y permisos que se deben concretar, por lo que se solicita una aclaración en este sentido.

Debiéndose de igual manera, tener en cuenta la situación geológica en la que se encuentra el edificio y en la situación que están los andenes y antejardines de los edificios vecinos, los cuales son bastante antiguos; por lo cual, solicita se ordene al Municipio de Bucaramanga la socialización de los parámetros técnicos que se deben otorgar a toda la comunidad del sector, con el fin de evitar cualquier clase de reclamo o conflicto con los demás edificios aledaños respecto de los arreglos que se van a llevar a cabo.

Arreglos que a su vez, implicarán la modificación de la licencia de construcción que fue aprobada al momento de edificarse la propiedad horizontal, costos que no deberían ser asumidos por la propiedad horizontal, atendiendo los gastos que implicará la modificación de los andenes y su voluntad para cesar la vulneración de los derechos colectivos incoados, por lo que solicita se tome a consideración ordenar al Municipio de Bucaramanga y a las curadurías urbanas de Bucaramanga, la gratuidad de los gastos en lo que se refiere a la nueva la licencia de construcción que se debe tramitar.

Por último, solicita se tenga en cuenta lo referente a la no condena en costas, en cuanto que en la audiencia de pacto de cumplimiento, la representante legal de la propiedad horizontal, había solicitado de manera expresa su exoneración, partiendo del hecho que no existe parte vencida dentro del proceso, al haberse llegado a un acuerdo entre las partes y lo cuantioso de los arreglos que se van a llevar a cabo.

Ahora bien, como quiera que en la Ley 472 de 1998 no se hace alusión respecto a las solicitudes de aclaración de las sentencias proferidas dentro de acciones populares, por sustracción de materia debemos remitirnos a lo dispuesto el Código General del Proceso que en su artículo 285, indica lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración: *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En este sentido, en lo que tiene que ver acerca que no se encuentra claro el plazo con el que cuenta la secretaria de planeación del municipio para la entrega de los lineamientos de la obra a realizar, el despacho considera pertinente lo manifestado por el particular vinculado, en cuanto que de los mismos dependen en gran medida la forma como deben realizarse las modificaciones al espacio

público irrumpido; sumado al hecho de la evidente demora en la que se incurre para la consecución de las licencias de construcción, y de los recursos que debe entregar cada uno de los propietarios de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal, por lo que término otorgado se encuentra muy perentorio para realizar todas las adecuaciones antes mencionadas, debiéndose aclarar los plazos señalados en la providencia antes citada.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con la gratuidad en el pago de las licencias de construcción, no se comparten los argumentos esgrimidos por el particular vinculado, en cuanto que al momento de realizar la propuesta de pacto de cumplimiento, debió previamente que analizado los costos que implican esta clase de rubros, por lo cual, el juez constitucional No está llamado a cambiar el acuerdo llegado en este sentido, en cuanto en su momento, la parte interesada había manifestado su voluntad de asumir una serie de responsabilidades las cuales no se pueden desconocer con posterioridad.

No obstante, el accionado podrá elevar las respectivas consultas a las autoridades administrativas encargadas de otorgar esta clase de permisos, para que se estudie la posibilidad de obtener descuentos o la gratuidad de las licencias a expedir, lo cual no imposibilita el cumplimiento de las ordenes impartidas.

De igual manera, en lo que se refiere a la socialización de los lineamientos técnicos con los vecinos del sector, advierte el Despacho que según lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el acuerdo llegado entre las partes deberá ser publicado en un diario de amplia circulación, quedando de esta manera notificada toda la comunidad, por lo cual no se hace necesaria la socialización que indica la accionada, previéndose que con los lineamientos que debe otorgar el Municipio de Bucaramanga, se evitarán a futuro controversias respecto de la modificación de los andenes objeto de la litis.

Por último, en lo que tiene que ver con la condena en costas, se advierte que si bien la representante legal de la propiedad horizontal hizo la salvedad sobre su exoneración, el actor popular no estuvo de acuerdo sobre este punto, por lo cual quedó a criterio del juez constitucional, decidir sobre lo pertinente, poniéndose de presente que dicha condena, se hizo en el monto mínimo permitido para ello, y en partes iguales entre las partes accionadas, buscándose equilibrar las cargas, respecto de los gastos que se van a incurrir para la consecución de la obra a realizar.

En este orden de ideas, se procederá aclarar el numeral primero de la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera

“PRIMERO: APROBAR el pacto celebrado dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en acta que obra a folios 108 al 110 del expediente.

Por lo anterior, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por conducto de la Secretaria de Planeación, deberá dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de haber quedado en firme el término de ejecutoria de la presente providencia, allegar a la UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL los parámetros técnicos necesarios, para la adecuación de los andenes aledaños a la misma, con el fin que se ajusten a lo establecido en el ordenamiento legal vigente, debiendo en todo caso a lo largo de la obra brindar el asesoramiento técnico en lo que se estime pertinente.

Por su parte, la UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL se compromete al arreglo de los andenes aledaños a la misma, en el entendido de eliminar las gradas o altibajos que afectan la movilidad de las personas con alguna clase de discapacidad, la instalación de pompeyanos, y todos los demás aspectos pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la norma urbanística vigente, obras que se deberán ejecutar en el término de tres (03) meses, contados a partir del vencimiento del término que cuenta la Secretaria de Planeación para entregar los lineamientos técnicos de ejecución de obra.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL elevada por el Actor Popular, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero de la providencia de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: APROBAR el pacto celebrado dentro del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en acta que obra a folios 108 al 110 del expediente.

Por lo anterior, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por conducto de la Secretaria de Planeación, deberá dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente de haber quedado en firme el término de ejecutoria de la presente providencia, allegar a la UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL los parámetros técnicos necesarios, para la adecuación de los andenes aledaños a la misma, con el fin que se ajusten a lo establecido en el ordenamiento legal vigente, debiendo en todo caso a lo largo de la obra brindar el asesoramiento técnico en lo que se estime pertinente.

Por su parte, la UNIDAD MULTIFAMILIAR CERROS DE SOTOMAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL se compromete al arreglo de los andenes aledaños a la misma, en el entendido de eliminar las gradas o altibajos que afectan la movilidad de las personas con alguna clase de discapacidad, la instalación de pompeyanos, y todos los demás aspectos pertinentes a efectos de dar cumplimiento a la norma urbanística vigente, obras que se deberán ejecutar en el término de tres (03)

meses, contados a partir del vencimiento del término que cuenta la Secretaría de Planeación para entregar los lineamientos técnicos de ejecución de obra.”

TERCERO: NEGAR EN LOS DEMÁS ASPECTOS LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por la representante legal de la Unidad Multifamiliar Cerros De Sotomayor P.H, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia

CUARTO: Por Secretaría del Despacho, notifíquese a las partes el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f10cb948bb3bfec50ee7ad4935ba50f386622e41eab4722d78dd491a8226af4d

Documento generado en 30/06/2020 12:47:09 PM



Constancia:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que aprueba costas. Así mismo informo que del recurso de corrió el traslado pertinente. Ordene lo que estime pertinente.
Bucaramanga, 13 de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	680013333006-2018-00280-00
DEMANDANTE:	RAMIRO ANTONIO GARCÍA PUERTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

-AUTO QUE NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN-

En atención a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que oportunamente interpuso la parte demandante en el presente proceso en contra del auto que aprobó la liquidación de costas del 18 de julio de 2019, a la luz de lo normado en el numeral 5º del artículo 366 del CGP, del cual se corrió el traslado previsto en el artículo 110 ibídem y numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

ARGUMENTACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Señala la recurrente que debe reponerse la providencia que aprobó liquidación de costas, porque no debieron fijarse agencias en derecho a favor de la parte demandada, toda vez que su apoderado desarrolló sus labores de defensa judicial porque eran propias de su cargo como abogado de la entidad, con cargo a la nómina de la Policía Nacional, de acuerdo al Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 *-por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional-*.

En razón lo anterior, a juicio del recurrente y citando al tratadista Hernán Fabio López Blanco, considera que cuando una entidad interviene en un proceso utilizando como apoderado judicial a uno de sus abogados empleados de planta, como no hubo pago de honorarios, no deberá reconocerse reintegro por concepto de agencias en derecho, puesto que éstas no pueden ser fuente de utilidad para una de las partes.

Así mismo, aduce que las agencias en derecho son una compensación por los gastos de representación que generó el litigio, y como la entidad pública no incurrió en ningún gasto de presentación diferente al salario devengado por su apoderado, no hay lugar a la fijación de éstas.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN:

De conformidad con las argumentaciones expuestas, sea lo primero indicar que el artículo 243 del CPACA no prevé la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que apruebe costas y establece en su párrafo único que el mencionado recurso procederá de conformidad con las normas de dicho código, incluso en aquellos trámites e incidentes que rijan por el CPC, entendido hoy, como Código General del Proceso.

No obstante, si bien el artículo 188 del CPACA dispone que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos donde se ventile un interés público, su liquidación y ejecución se regirá conforme las normas del CPC, hoy CGP, motivo por el cual es pertinente la remisión a este último estatuto procesal, puntualmente en sus artículos 365 y 366, que corresponden norma especial en materia de costas y lo que éstas comportan.

El artículo 366 del CGP prevé en su numeral 5° que, contra la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, apelación que se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere una actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

Precisado lo anterior, se resolverá el recurso de reposición presentado y en caso de que no prospere, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, toda vez que no existe ninguna actuación pendiente.

EN CUANTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El artículo 365 del CGP, La liquidación y ejecución de la condena en costas está establecida en el Código General del Proceso, contra el auto que imparte aprobación a las costas, en su numeral 1° establece que: *“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”*

Así mismo el numeral 8° establece: *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*

Por otro lado, el numeral 3° del artículo 366 establece: *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada de la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, **aunque se litigue sin apoderado**”.* Subrayas anotas por el despacho.

En cuanto a las agencias en derecho, puntalmente el numeral 4° del artículo 366 señala: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,*



la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Fijado el marco normativo que regula las agencias en derecho se puede inferir con claridad que los argumentos de la parte recurrente no tienen fundamento normativo, puesto que el mismo legislador prevé la facultad de señalar agencias en derecho, inclusive cuando se litigue sin apoderado, más aún, por analogía puede entenderse que procede su fijación cuando una entidad ejerce su defensa a través de uno de sus empleados, como ocurre en el caso *sub judice*.

Al respecto la Subsección A, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, del H. Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Marta Nubia Velásquez Rico, en providencia del 20 de febrero de 2020, proferida en el proceso radicado 11001-03-26-000-2018-00063-00(61519), siendo demandante la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS- al interior del recurso extraordinario de revisión, señaló que:

“Por lo anterior, si la parte actuó a nombre propio y aun así es procedente que se le fijen y reconozcan las agencias en derecho a su favor, a pesar de que no incurrió en el pago de honorarios de un apoderado que lo representara, igual razonamiento debe aplicarse cuando se trata de una entidad pública que actúa a través de un apoderado que hace parte de su planta de personal, pues el hecho de que no se hayan realizado pagos adicionales a su salario no enerva la causación de las agencias y el derecho a su liquidación, como parte de la condena en costas.

Adicionalmente, debe señalarse que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte a la que se le declara infundado el recurso extraordinario de revisión, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”¹.”

De conformidad con lo anotado, el despacho no repondrá el auto que aprobó la liquidación de costas al interior del proceso de la referencia.

Por último, como quiera que la apoderada de la parte demandante subsidiariamente interpone recurso de apelación, el despacho lo denegará toda vez que si bien el Código General del Proceso prevé que el auto que resuelve costas es susceptible del recurso de apelación, en los procesos que se siguen en la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe aplicarse el parágrafo único del artículo 243 del CPACA, que señala que proceden los recursos previstos en dicha norma, inclusive, en los trámites regulados por el CPC hoy CGP, por ello, teniendo en cuenta que el CPACA no prevé que sea apelable la

¹ De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



providencia que aprueba costas², el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, en contra del auto que aprobó la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
992bbd12d1525483e8a6dd3c62ae06d8cf825be831040f16be3375a5718f860b
Documento generado en 30/06/2020 04:32:44 PM

² Sentencia de 14 de noviembre de 2019, Exp. 11001031500020190349401. C.P. Milton Chaves García.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando, que a la fecha no se ha informado acerca del cumplimiento al auto del veintinueve (29) de julio de 2019. Pasa al Despacho para lo que corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013331009-2018-00349-00

-AUTO QUE REQUIERE PREVIO AL INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO-

Dentro del trámite de la presente acción popular, este despacho mediante Auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

“Atendiendo al correo electrónico allegado el día 15 julio de 2019, procedentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se informa que, en la búsqueda en el índice de propietarios e inmuebles, se investigó por la Calle y Carrera sin encontrar información relacionada con la dirección solicitada, Carrera 16 No. 42-22, por lo que se sugiere hacer la consulta al IGAC, para mayor ilustración, el Despacho considera procedente ordenar OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que certifique lo siguiente:

- *Quienes son los titulares del derecho real de dominio, de inmueble ubicado carrera 16 No. 42-22 de Bucaramanga, indicando de manera puntual su número de identificación, dirección y notificación y las cuotas partes de propiedad del inmueble en cabeza de cada uno de los propietarios y la matrícula inmobiliaria de este predio.*
- *Quienes son los propietarios de los predios ubicados en el costado occidental de la carrera 16 entre calle 42 y 45; indicando el número de la matrícula inmobiliaria, así como la dirección de cada predio.*
- *Se expida copia de la carta catastral de la carrera 16 entre calles 42 y 45 donde se aprecien los inmuebles del costado occidental de esta vía.”*

Esta decisión, fue comunicada mediante oficio No. 160-2018-00319-00P2 de la misma fecha de la providencia, del cual se hizo entrega a su destinatario el día 2 de agosto como consta en la planilla de correo que obra a folio 115, sin que a la fecha obre en la foliatura respuesta alguna, razón por la cual el despacho ordena requerirlo **previo a la apertura de incidente de desacato**, a fin de que responda al oficio referido, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de apertura de incidente de desacato en contra del representante legal de la entidad o quien tenga asignada la función de dar respuesta al requerimiento efectuado.



Para tal efecto, se solicita se informe a este despacho el nombre y cargo del empleado de la entidad que ha omitido responder a requerimiento judicial.

Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
Juez

CPH



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 17 Edificio José Acevedo y Gómez

Teléfono 6333255 - 6520043 ext. 4909

Correo electrónico: adm09buc@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, _____

Oficio No. 023-2018-00349p2

Señores:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Carrera 20 No. 33-58

BUCARAMANGA

notificaciones.judiciales@igac.gov.co

TIPO PROCESO:	POPULAR
DEMANDANTE:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO:	680013331009-2018-00349-00

De manera atenta, me permito informar mediante Auto de la fecha, se dispuso requerirlo:

“- AUTO QUE REQUIERE PREVIO AL INICIO DE INCIDENTE DE DESACATO-

Dentro del trámite de la presente acción popular, este despacho mediante Auto del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

“Atendiendo al correo electrónico allegado el día 15 julio de 2019, procedentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, donde se informa que, en la búsqueda en el índice de propietarios e inmuebles, se investigó por la Calle y Carrera sin encontrar información relacionada con la dirección solicitada, Carrera 16 No. 42-22, por lo que se sugiere hacer la consulta al IGAC, para mayor ilustración, el Despacho considera procedente ordenar OFICIAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que certifique lo siguiente:

- *Quienes son los titulares del derecho real de dominio, de inmueble ubicado carrera 16 No. 42-22 de Bucaramanga, indicando de manera puntual su número de identificación, dirección y notificación y las cuotas partes de propiedad del inmueble en cabeza de cada uno de los propietarios y la matrícula inmobiliaria de este predio.*
- *Quienes son los propietarios de los predios ubicados en el costado occidental de la carrera 16 entre calle 42 y 45; indicando el número de la matrícula inmobiliaria, así como la dirección de cada predio.*
- *Se expida copia de la carta catastral de la carrera 16 entre calles 42 y 45 donde se aprecien los inmuebles del costado occidental de esta vía.”*

*Esta decisión, fue comunicada mediante oficio No. 160-2018-00319-00P2 de la misma fecha de la providencia, del cual se hizo entrega a su destinatario el día 2 de agosto como consta en la planilla de correo que obra a folio 115, sin que a la fecha obre en la foliatura respuesta alguna, razón por la cual el despacho ordena requerirlo **previo a la apertura de incidente de desacato**, a fin de que responda al oficio referido, dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de apertura de incidente de desacato en contra del representante*



legal de la entidad o quien tenga asignada la función de dar respuesta al requerimiento efectuado.

Para tal efecto, se solicita se informe a este despacho el nombre y cargo del empleado de la entidad que ha omitido responder a requerimiento judicial.

Líbrese oficio."

Atendiendo la situación de emergencia que afronta el país y con fundamento en lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se solicita que la respuesta sea remitida al correo institucional del despacho, adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se cite el Oficio y radicado de la referencia.

Atentamente,

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5254fc13365c1ac9ec38ee436fb22604d7babcd42b483924abebed7d3ccf83d7

Documento generado en 30/06/2020 04:35:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Mediante Auto del 14 de agosto de 2019 de este juzgado, se remitió la presente demanda al Tribunal Administrativo de Santander para su conocimiento, teniendo en cuenta la competencia para su conocimiento por el factor cuantía (f. 177). Mediante Auto del 11 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Santander consideró que la competencia radica en este juzgado y ordenó la devolución del proceso, para analizar la admisión de la demanda (f. 181), el proceso arribó a este juzgado mediante oficio del 2 de marzo de 2020 (f. 190). Bucaramanga 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: MARÍA IRENE CORTES CARO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-**2018-00367-00.**

-AUTO DE REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN-

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que NO ES posible determinar si la demanda fue presentada dentro del término oportuno, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del artículo 164 del CPACA, o en su defecto si se ha configurado la caducidad del medio de control judicial invocado; lo anterior, teniendo en cuenta que NO obra entre los anexos constancia idónea de la notificación de los actos demandados.

Específicamente, se advierte que los actos a demandar son la **Resolución 765 del 15 de diciembre de 2014** expedida por el Alcalde de Floridablanca mediante la cual ordena la restitución de un bien de uso público (f. 14 al 19) y la **Resolución N° 3337 del 15 de julio de 2015** mediante la cual el Alcalde de Floridablanca resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto anteriormente mencionado (f. 20 al 25), confirmando la decisión tomada.

Al respecto, obra a folio 32 del expediente una constancia de la notificación personal de la Resolución 3337 del 15 de julio de 2015, suscrita por la Secretaría del Interior de dicho municipio, pero NO se indica con precisión la fecha exacta y completa de dicha notificación.

Por consiguiente, se hace necesario requerir la información que permita analizar la presentación oportuna de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la SECRETARÍA DEL INTERIOR del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación expida constancia de la fecha exacta y completa de la notificación de la **Resolución 765 del 15 de diciembre de 2014**, la **Resolución N° 3337 del 15 de julio de 2015** y demás actos posteriores, que se hayan expedido dentro de dicha actuación administrativa.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del juzgado comuníquese la presente decisión aportando copia de la constancia de notificación (f. 32) relacionada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

GC

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7614a3042f850696cb191fdfe3f49d07a55f6ab15329a928a6270c90644715b6**
Documento generado en 30/06/2020 04:37:26 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

DEMANDADO: JAIRO EDUARDO ULLOA CADENA y
FREDY FABIÁN SUÁREZ FLÓREZ

RADICADO: 680013333009-**2018-00399-00.**

-REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA DE INCIDENTE DESACATO-

El presente proceso se ha instaurado en contra de FREDY FABIÁN SUÁREZ FLÓREZ y JAIRO UDUARDO ULLOA CADENA, pero este último aún no ha sido posible notificar, siendo pertinente indicar que la dirección aportada por la entidad demandante fue señalada como "errada" por el servicio postal.

Por lo anterior, con el propósito de lograr la notificación de la parte demandada que aún falta por notificar, invocando el Principio de Colaboración entre las distintas entidades del Estado, se requirió a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que revise las actuaciones disciplinarias con radicación **SIAF (IUS): 10002038 / N° Agencia Especial 7829**, con el fin de que se suministre a este proceso de repetición la dirección física actualizada que allí figura, en la cual obra como investigado el señor JAIRO EDUARDO ULLOA CADENA. Sin embargo, aún no se ha aportado el dato requerido.

En consecuencia, este Despacho **DECIDE:**

PRIMERO: previo a la apertura formal de incidente de desacato, requiérase por segunda vez a la Procuraduría General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporte la información requerida en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73343fa6ea084840f82ffd6642cb7eab4698c01a728abd5ee97a41056b68e8fb

Documento generado en 30/06/2020 04:41:53 PM

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBIA LIZETH MEZA ARIZA
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333009-2019-00070-00

- AUTO QUE APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL -

En AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN realizada por este Despacho el día once (11) de marzo del dos mil veinte (2020), se logró el acuerdo conciliatorio entre los apoderados judiciales de las partes arriba referenciadas, según se infiere del acta que reposa a folios 66 a 68 del plenario, el cual como se advirtió en su momento llega a este Despacho para su respectivo estudio y de ser el caso su aprobación. Previo a decidir se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LIBIA LIZETH MEZA ARIZA a través de apoderado judicial promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento en contra de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, y formuló las siguientes **PRETENSIONES:**

Que se decrete la nulidad de las sanciones No. 0000047749 del 29/01/2016 y 0000230268 del 26/07/2018 basadas en las órdenes de comparendo denominadas "fotomultas" identificadas con los números: 68276000000011438677 del 18/09/2015 y 68276000000017738073 del 20/08/2017.

A consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a la entidad demandada:

PRIMERO: dejar sin efectos el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

SEGUNDO: se remita oficio a todas las centrales de información SIMILT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

TERCERO: Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000= por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca, los cuales se establecerán en el transcurso del proceso.

CUARTO: Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a Medio salario mínimo legal mensual para el

demandante, por los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira y dolor padecidos de acuerdo a los hechos de la demanda.

QUINTO: Que se ordene el pago de costas, costos procesales, agencias de derecho y/o honorarios profesionales.

PETICION ESPECIAL: En caso de continuar el proceso de cobro por parte de Tránsito de Floridablanca y constriñan a pagar los valores señalados en el acto demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso de cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se haga la devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

HECHOS

Conforme a los hechos que fueron planteados por la parte demandante, examinados por este Despacho, declarados ciertos por la contraparte y sobre los que existe respaldo probatorio, que se enuncian a continuación:

1. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca declaró infractora a la demandante LIBIA LIZETH MEZA ARIZA mediante las Resoluciones Nos. 0000047749 del 29 de enero de 2016 y 0000230263 del 26 de julio de 2018, con las cuales le impone como sanción una multa en cada caso con base en unas ordenes de comparendo denominadas "fotomultas" identificadas con los Nos. 68276000000011438677 de fecha 18 de septiembre de 2015 y 68276000000017738073 del 20 de agosto de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de febrero de 2019 (fls. 31), siendo admitida el día 28 de marzo de 2019 (fl. 32), imprimiéndose el trámite de rigor: se notificó al demandado, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Ministerio Público (fl. 35), y mediante auto del día 3 de febrero de 2020 fue programada Audiencia Inicial (fl. 39), siendo realizada el 13 de febrero de 2020 (fls. 40 al 42), en la que se decretaron pruebas y se convocó para su recaudo el día 11 de marzo de 2020 fecha en la que se llevó a cabo la conciliación objeto de estudio (folios 66-68).

CONSIDERACIONES

La conciliación judicial es un medio alternativo a la resolución del conflicto, mediante una decisión o fallo. En tal sentido, es una forma especial de poner fin al proceso, siendo la parte interesada que dirige esta clase de conciliación el juez de la causa, quien además de proponer fórmulas de arreglo, homologa o convalida lo acordado por las partes, otorgándole eficacia de cosa juzgada. En algunos casos, tal conciliación opera como requisito de procedibilidad.

Por ser la conciliación judicial un medio alternativo a la resolución del conflicto, es que puede darse en cualquier etapa del proceso, como se dio en el presente asunto, donde la entidad demandada propuso el acuerdo conciliatorio previamente aprobado por el comité de conciliación y defensa

jurídica del mismo, en la etapa de practica de pruebas, siendo aceptado por la parte demandante.

Por lo tanto, para su procedencia deben respetarse dentro del marco de la Constitución Política, la ley 1437 de 2011, la ley 23 de 1991 y la ley 640 de 2001; además de los requisitos sustanciales de validez de la manifestación de la voluntad, se requiere que el acuerdo no viole el ordenamiento jurídico y que aparezcan probados los hechos que han servido de base a la conciliación.

Los requisitos que el Juez debe verificar para la aprobación del acuerdo judicial en materia de lo Contencioso Administrativo fueron trazados jurisprudencialmente por el H. Consejo de Estado¹ así:

- a. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.
- d. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).
- e. Adicionalmente este despacho considera que tratándose de las entidades señaladas en el artículo 75 de la ley 446 de 1998, es necesario que exista aprobación o concepto favorable del comité de conciliación.

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada. Atendiendo las anteriores preceptivas, se examina que en el caso sub judice,

Debida representación de las personas que concilian y la facultad de los representantes para conciliar

Las partes están debidamente representadas por quienes ostentan la facultad para conciliar; en efecto, en el caso de la señora LIBIA LIZETH MEZA ARIZA se encuentra acreditada la facultad expresa de conciliar otorgada al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, (fl. 38), y en el caso de la entidad convocada queda acreditada con el Poder conferido por EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO en calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca, al apoderado JORGE ELIECER SALAZAR TORREZ (fl. 52-55 Y 65) con la facultad expresa de representar judicialmente la entidad en audiencias de conciliación judicial, con sujeción a las directrices y parámetros que emite el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

Disponibilidad de los derechos conciliados

Teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda radica principalmente en la nulidad de las resoluciones sancionatorias, respecto de las cuales la entidad demandada estableció en el comité de conciliación que no fueron notificadas en debida forma, siendo factible la revocatoria de los actos demandados que propone la entidad siempre y cuando la parte demandante desista de las demás pretensiones.

En cuanto a que estén satisfechos los requisitos probatorios, el Despacho observa que se encuentran entre otras las siguientes pruebas:

- El expediente administrativo de los actos administrativos demandados aportados con la demanda (folios 18 a 28) y las copias del mismo aportadas por la entidad demandada (folios 49 a 51 y 57 a 62) donde se encuentra el trámite de notificación de cada uno.

El acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Partiendo del acuerdo celebrado, en este no se efectuó reconocimiento patrimonial alguno por la entidad demandada, pues su compromiso radica en la revocatoria de los actos demandados, lo que además le resulta benéfico por cuanto la parte demandante aceptó desistir de las demás pretensiones que sí podrían en dado caso tener repercusiones económicas para la entidad en caso de llegar a ser condenada.

Por consiguiente, puede concluirse que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

Inoperancia de la caducidad de la acción.

Conforme lo expuesto, el asunto sometido a consideración se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata de una controversia de contenido patrimonial por el monto de las sanciones impuestas como producto de las fotomultas atribuidas a la parte demandada mediante actos administrativos de carácter particular, eventualmente susceptibles de ventilarse ante esta jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho,² cuyo término de caducidad es de cuatro meses de conformidad con el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Sin embargo, para el caso en concreto, no se puede pregonar la caducidad del citado medio de control porque la parte convocante pretende la nulidad de los actos administrativos sancionatorios, por indebida notificación, por consiguiente de no haberse efectuado esta en debida forma, como lo admite la entidad demandada, no es posible aplicar el término señalado, el cual inicia a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación, según el caso.

Respaldo de lo reconocido.

En cuanto a los demás requisitos exigidos, el Despacho según lo consignado en el Acta de la Audiencia de Conciliación obrante a folios 67 a 68 del expediente, y de la que hace parte la copia de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (fl. 64), concluye que las partes llegaron a un acuerdo luego de llevar a cabo la audiencia de conciliación, sobre lo pretendido y reconocido.

La parte demandada propuso como acuerdo conciliatorio revocar los actos administrativos demandados, siempre y cuando la parte demandada desista de las demás pretensiones; por su parte, el apoderado de la parte Demandante ante el traslado de la propuesta realizada por la entidad demandada, manifiesta que acepta de manera íntegra el acuerdo que se propone.

Razón por la cual, el Despacho aprobará la conciliación celebrada en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020 en los términos establecidos en ella.

CONCLUSIONES.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se advierte motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni se observa que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, es procedente APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL llevada a cabo entre LIBIA LIZETH MEZA ARIZA y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA declarando que tal acuerdo **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al acuerdo conciliatorio realizado entre la demandante **LIBIA LIZETH MEZA ARIZA** por medio de su apoderado judicial y la demandada **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** conforme a los parámetros del comité de conciliación, en AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN celebrada por este Despacho el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), consignado en el acta que obra a folios 67 a 68 del expediente, según la cual LA DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA presenta acta del Comité de Conciliación con la recomendación de revocar los actos administrativos demandados, siempre y cuando la parte demandada desista de las demás pretensiones, vale decir:

- Resolución No. 0000230268 del 26 de julio de 2018 correspondiente al comparendo No. 68276000000017738073 del 20 de agosto de 2017
- Resolución No. 0000047749 del 29 de enero de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000011438677 del 18 de septiembre de 2015

Por su parte, el apoderado de la parte Demandante renuncia a las demás pretensiones del presente medio de control, a efectos que haya un acuerdo total respecto a la presente Litis.

SEGUNDO: Esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

TERCERO: COMUNICAR la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo del respectivo oficio, manifieste si a bien tiene recurrir éste auto aprobatorio de la conciliación judicial celebrada entre LIBIA LIZETH MEZA ARIZA y la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA conforme al artículo 610 del CGP.

CUARTO: Expedir a costa de la parte demandante, copias de la sentencia de primera instancia, de la conciliación celebrada, y de este auto aprobatorio

con sus constancias de notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez

CPH

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c1ba4c7b73bb05e2477cdfb6e36efeb8520e159536bf939dabff6754aa9ceac

Documento generado en 30/06/2020 04:48:03 PM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: ROBERT ANTONIO RINCÓN OSORIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
RADICADO: 680013333009-2019-00125-00.

-AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE VINCULACIÓN-

DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN.

El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA al contestar la demanda solicita que se vincule como demandado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES AL MAGISTERIO -FOMAG-, argumentando que por el hecho de que la demandante sea docente, entonces debe estar vinculada al FOMAG, además, lo que se debate es el reconocimiento de una bonificación por servicios prestados.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO.

En el caso concreto del señor ROBERT ANTONIO RINCÓN OSORIO se trata de un docente que aún se encuentra en servicio activo, es decir, se encuentra laboralmente vinculado al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- actuaría en calidad de ente que dispone y gira los recursos necesarios al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- para cumplir con la obligación que eventualmente imponga la sentencia; es decir, el FOMAG NO tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso, ya que de acuerdo a sus competencias NO ha tenido opción de incidir en caso concreto que se expone en la demanda, siendo pertinente agregar que el FOMAG no expedido ni participado en la expedición del acto administrativo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de VINCULACIÓN del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, formulada por el Municipio de Floridablanca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.

JUEZ

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc49fa045bb60dd8635ec4590698ceddca2ca0ab9f9fa5a653f9cf9cfbd7f65

Documento generado en 30/06/2020 04:51:42 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente proferir sentencia, no obstante se observa la necesidad de un decreto probatorio adicional. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR HERNÁN GÉLVEZ ACOSTA
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 680013333009-2019-00127-00

- **AUTO PARA MEJOR PROVEER** -

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proferir la sentencia que en derecho corresponde en el presente proceso, no obstante, a folio 120 del expediente, la apoderada de la parte demandante solicita que de oficio se ordene oficiar al Banco BBVA para que informe la fecha real del pago de las cesantías del demandante.

De conformidad con lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 213 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se oficie al Banco BBVA para que certifique a este despacho la fecha en la cual FIDUPREVISORA puso a disposición el dinero para el pago de las cesantías solicitadas por el docente EDGAR HERNÁN GÉLVEZ ACOSTA, así mismo, para que informe si hubo necesidad de reprogramar el pago de dicha prestación. De igual manera, se ordena oficiar a la FIDUPREVISORA para que informe el procedimiento que se tiene previsto para notificar a los docentes que solicitan el retiro total o parcial de cesantías, de la fecha en que se pone a disposición en la entidad financiera, el dinero para realizar el pago referido.

Adviértaseles a las mencionadas entidades requeridas que cuentan con el término máximo de cinco (5) días para dar respuesta al requerimiento probatorio que se les ha efectuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37ab50c42a874346351586353490f05d8588c56990a39c27923d9ec0419bf7a

Documento generado en 30/06/2020 04:53:09 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNADO ZARATE VASQUEZ
Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: LEONARDO MENESES SILVA.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- -POLICÍA NACIONAL-.
RADICADO: 680013333009-**2019-00210-00.**

-AUTO APERTURA FORMAL DE INCIDENTE DESACATO-

Mediante Auto del 18 de noviembre de 2019 se requirió a la POLICÍA NACIONAL - Policía Metropolitana de Bucaramanga- para que aportara constancia de la fecha exacta de notificación al Capitán LEONARDO MENESES SILVA del Decreto 2176 del 28 de noviembre de 2018 -Por el cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional-.

Al respecto se observa que mediante Oficio del 29 de noviembre de 2019 suscrito por el Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga informa la fecha de promulgación y publicación del Decreto 2176 del 28 de noviembre de 2018 -Por el cual se asciende a unos Oficiales de la Policía Nacional-, también otros documentos como lo son el extracto de la hoja de vida del Capitán Leonardo Meneses Silva, constancia de su lugar trabajo actual, antecedentes disciplinarios, entre otros.

Sin embargo, este Despacho NO ha solicitado tales documentos, el dato específico que ha requerido certificar es la FECHA EXACTA de notificación, comunicación o ejecución del Decreto 2176 del 28 de noviembre de 2018 de manera directa y concreta al Capitán Leonardo Meneses Silva; es decir, con efectos para él, concretamente.

En consecuencia, este Despacho advierte que NO se ha cumplido con exactitud lo solicitado.

En consecuencia, este Despacho **DECIDE:**

PRIMERO: **ABRIR FORMALMENTE Y DAR TRÁMITE INCIDENTAL POR DESACATO**, para efectos de **imponer multa**, en contra del Subcomandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, coronel EDINSON RODRÍGUEZ DAZA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente de este proveído y CÓRRASELE traslado, para que en el término de TRES (3) días informe las razones por las cuales no ha suscrito y aportado la certificación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15e65bec097541423286bb46cf8b2d3acf1115948caa7b279b7326b69d3031f

Documento generado en 30/06/2020 04:54:41 PM

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Pasa al Despacho para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICADO: **2019-00239**
DEMANDANTE: **MARTHA ISABEL PINZÓN DUEÑAS**
iab@iabogados.com.co
mar.pin2@hotmail.com
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;
vigilanciajudicial@mintrabajo.gov.co;

- AUTO VINCULACIÓN -

En atención a la constancia secretarial que antecede, si bien es cierto que se ha surtido la notificación de la parte demandada, encontrándose el presente proceso pendiente para correr traslado de las excepciones propuestas, procede a realizar control de legalidad del mismo.

Por lo anterior, observa en las pruebas aportadas por la parte demandante, que el acto demandado -Resolución No. 0134 del 25 de enero de 2019- además de dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante y otras personas, nombra en período de prueba a los integrantes de la lista de elegibles del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad, Social código 2003, Grado 14 en la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, dentro de los cuales se encuentra **LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTÉS**, quien se posesionó específicamente en el cargo ocupado por la demandante el día 13 de febrero de 2019¹.

La anterior situación lleva a que este Despacho, al mandato del numeral 5º del artículo 42 del CGP adopte una medida con el fin de garantizar derechos constitucionales, que eventualmente podrían verse vulnerados en cabeza de **LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTÉS**, quien podría verse afectada en las resultas del presente proceso, donde existe una pretensión de reintegro a un empleo igual o de superior jerarquía, al que ocupaba cuando estaba vinculada al Ministerio del Trabajo.

¹ Información obtenida de la comunicación visible a folio 35 del expediente.



Al respecto se ha establecido por parte del Consejo de Estado en providencia del 16 de marzo de 2011 que²: “... recae en las autoridades judiciales o administrativas, la obligación de notificar o comunicar sus decisiones no solo a las partes, sino también a los terceros que tengan un interés jurídico en ellas, pues unos y otros son titulares del derecho al debido proceso y, por tanto, a todos se les debe brindar la oportunidad de expresar sus opiniones, de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y de recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las decisiones adoptas que le sean contrarias”

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 171 del CPACA, este despacho ordena VINCULAR al presente proceso como tercero interesado, a la señora **LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTÉS**, para lo cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y como quiera que cuenta con mayor información, se requiere a la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, para que informe en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, el correo electrónico de la vinculada, con el fin de realizar su correspondiente notificación, a través del cual, una vez suministrado, se realizará la notificación personal de la vinculada, remitiendo copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio y de esta providencia.

Por otra parte, se observa que la parte demandada -NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO- no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, proferido el día 1° de agosto de 2019, toda vez que con la contestación de la demanda no aportó copia auténtica, completa y legible, del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado, siendo ello un deber, al mandato de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 174 el CPACA, motivo por el cual se le REQUIERE, so pena de las compulsas disciplinarias que genere dicho incumplimiento, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estados de la presente providencia, aporte el expediente solicitado. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a **LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTÉS**, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO**, para que informe en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la dirección de correo electrónico de la vinculada **LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTÉS**, para efectuar su notificación por este medio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a **LAURA CRISTINA JIMÉNEZ CORTÉS**, remitiéndosele al correo electrónico que suministre la parte

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número:11001-03-15-000-2011-00090-00(AC), Actor: ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO Y OTRO Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.



demandada – **NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO-**, de conformidad con lo ordenado en el ordinal anterior, copia de la demanda, los anexos, del auto admisorio proferido el día 1° de agosto de 2019 y de esta providencia. Conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de traslado de treinta (30) días, previsto en el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del siguiente al de la notificación. El proceso quedará suspendido mientras transcurre este término, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada **-NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO-**, so pena de las sanciones de ley, para que en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la publicación por estados de la presente providencia, aporte con destino a este proceso, COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, del expediente administrativo que dio origen al acto administrativo acusado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28e97b45458e5223d87088e409f36856bc48bbfa51fe81698931fa529a63edb

Documento generado en 30/06/2020 05:00:53 PM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ

Secretario.

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **AMPARO DE POBREZA.**

DEMANDANTE: DEISY SANTOS RAMIREZ.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA.

RADICADO: 680013333009-2019-00328-00.

-AUTO QUE SE PRONUNCIA FRENTE A SOLICITUD DE ACLARACIÓN-

ANTECEDENTES.

En aplicación de la figura de Amparo de Pobreza, se ha designado al abogado OSCAR HUMBERTO GÓMEZ GÓMEZ para que represente los intereses judiciales de la señora DEISY SANTOS RAMÍREZ frente a la presunta falla del servicio en la que incurrió el Hospital San Juan de Dios de Floridablanca el día 4 de septiembre de 2019, que derivó en la muerte de su hija recién nacida ese día.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

Frente a su designación, el abogado solicita que se le aclare los siguientes aspectos:

a). Si la designación es para **demandar** al Hospital o para que se estudie la **viabilidad** de dicha demanda, porque si es para demandar directamente, sería una carga que podría rebasar la ética profesional, ya que, si luego del estudio del caso él advierte que incoar la reparación directa no es viable, entonces es su deber advertírselo a la ciudadana y no demandar a la entidad.

Agrega que él no es investigador, y que el ejercicio de la profesión en el caso del medio de control de reparación directa se ejerce conforme a la convicción del abogado con fundamento en los hechos que expone el

cliente y los documentos que aporta, y no por creencias personales o simples conjeturas personales.

b). También solicita que se aclare si el abogado queda investido de la facultad de sustituir, ya que viene adelantando el proceso de su retiro profesional, sustituyendo sus procesos a otros abogados.

c). Solicita que se aclare si la ciudadana que desea demandar, previo a la solicitud de amparo, visitó oficinas de abogados, porque es públicamente sabido que en esta clase de procesos no se cobra de manera anticipada sino a *cuot a litis*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En primer lugar, es pertinente resaltar que la aclaración procede cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, según lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, circunstancia que no se presenta en el auto de designación. Sin embargo, en aras de atender las dudas planteadas, procede el Despacho a pronunciarse frente a lo manifestado por el profesional del derecho designado.

a). De los efectos de la designación y las pruebas:

la designación realizada es para **demandar** a la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Floridablanca, no simplemente para estudiar la viabilidad de dicha demanda, siendo esta una designación de forzoso desempeño, como lo indica el artículo 154 del Código General del Proceso, que regula los efectos del amparo de pobreza, concretamente en su inciso tercero indica lo siguiente:

“Artículo 154. EFECTOS.

(...).

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de su designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con lo anterior, el abogado designado debe asumir el deber legal y judicial que se le ha encargado.

En cuanto a la preocupación manifestada en relación con las pruebas, es pertinente recordar que el procedimiento contencioso administrativo otorga la posibilidad de solicitar la práctica de pruebas, como lo establece el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, igualmente, el numeral 10° del

artículo 180 del CPACA le otorga al Juez la oportunidad de decretar de manera oficiosa la práctica de pruebas adicionales que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Por lo tanto, en este caso no hace falta que la ciudadana que desea demandar tenga en su poder todas las pruebas de manera anticipada a la litis.

b). De la sustitución del poder.

En cuanto a la posibilidad de sustituir el poder, esta facultad está prevista en el artículo 156 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Artículo 156. Facultades y responsabilidad del apoderado. El apoderado que designe el juez tendrá las facultades de los curadores ad litem y las que el amparado le confiera, y podrá sustituir por su cuenta y bajo su responsabilidad la representación del amparado.”

En consecuencia, sí es posible sustituir en los términos del artículo citado.

c). Del derecho a solicitar el amparo de pobreza.

El abogado designado llama la atención sobre el hecho de que, al parecer, la ciudadana que desea demandar no acudió a otros abogados para ello, siendo esto posible a pesar de la falta de recursos económicos, porque normalmente este tipo de procesos se cobra a *cuota litis*.

Pues bien, de acuerdo con los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, que regula la procedencia y requisitos para solicitar el amparo de pobreza, NO se establece requisito alguno distinto a afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En consecuencia, a pesar de la existencia del tradicional método de cobro de servicios profesionales denominado *cuota litis*, ello no es óbice para solicitar y acceder al amparo de pobreza.

De la anterior forma este Despacho considera que ha quedado debidamente aclaradas las dudas del abogado designado para desempeñar el amparo de pobreza y debe asumir su deber profesional en el referido caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO GARCIA SUAREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c6ecbc83633b943a692eb342dc1d1c8056c41909ced89a5f62454b604eabfe
ee**

Documento generado en 30/06/2020 05:02:26 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ.
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: GESTIÓN TALENTO HUMANO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE TRABAJO-.
RADICADO: 680013333009-2020-00043-00.

-AUTO QUE INADMITE DEMANDA-

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que NO cumple con la totalidad de los requisitos para ser admitida, concretamente se advierte que NO cuenta con la estimación razonada de la cuantía, como lo exige el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien se competente y contendrá:

(...).

La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Por lo tanto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de diez (10) días sea subsanada conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído, realizando una estimación razonada de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6decfadaf0c7c1194c827f8dbc7a86bfcf364d9a8651a078d7649cf0502102

Documento generado en 30/06/2020 05:13:24 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que pasa al despacho para su estudio la presente demanda ejecutiva.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO.**
RADICADO: 680013333009-**2020-00059**-00.
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –
UIS
DEMANDADO: LYDIA MARIA MRAD ORTEGA Y OTROS

- AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO -

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su ADMISIÓN o RECHAZO, la presente DEMANDA EJECUTIVA, que interpuso la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de LYDIA MARIA MRAD ORTEGA y los herederos indeterminados de JOSE MARIA PEÑARANDA VILLARRAGA.

Solicita la parte demandante que se libre mandamiento de pago por (\$15.456.700), correspondiente a una obligación contenida en la RESOLUCION No. 0431 del abril 8 de 2019 "Por la cual se determina una obligación a favor de la Universidad Industrial de Santander y a cargo de la cónyuge superviviente y los herederos indeterminados del señor JOSE MARIA PEÑARANDA VILLARRAGA (Q.E.P.D.) y se ordena su pago.", expedida por el Vicerrector Académico de la entidad.

Entre los documentos aportados con la demanda para sustentar la pretensión de mandamiento de pago, se encuentran los siguientes:

- Copia de la Resolución que funge como título ejecutivo Folios 9 y 10.
- Liquidación de las mesadas que se pretende cobrar, por cuyo monto total se pide la ejecución (folio 11).
- Copia del trámite de notificación por aviso de la resolución No. 0431 del 8 de abril de 2009 (folios 13 y 14 al 17) iniciado el 14 de mayo de 2019 y terminado el 27 de mayo de 2019.
- Copia de un informe de correo expedido el 29 de abril de 2019, respecto a un envío dirigido a LYDIA MARIA MRAD ORTEGA, donde se indica: "CERRADO NADIE PARA RECIBIR – VARIAS VISITAS (23, 24, 29 ABRIL)", el despacho deja constancia que no se anexa copia del contenido de dicho envío.

Previo al estudio del título aportado, el Despacho se remite a lo normado en el art 104 del C.P.A.C.A., donde en materia de procesos ejecutivos, se

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

RADICADO: 680013333009-2020-00059-00.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS

DEMANDADO: LYDIA MARIA MRAD ORTEGA Y OTROS

limita a esta jurisdicción el conocimiento de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, los provenientes de los laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A la luz de la norma referida se estudia el título aportado, el cual consiste en un acto administrativo de carácter particular mediante el cual se impone una obligación dineraria a cargo de la cónyuge supérstite y los herederos indeterminados de JOSE MARIA PEÑARANDA VILLARRAGA (Q.E.P.D.), susceptible del procedimiento administrativo de cobro coactivo, como lo contempla el numeral 1° del art. 99 ibídem.:

“Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.”

Cabe anotar que el art. 98 ibídem., establece que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas a su favor que consten en títulos ejecutivos, y para ello “están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes”.

Ahora en relación a la parte final de la anterior norma en cita, esta debe ser entendida en concordancia con lo previsto en el art. 297 ibídem., donde se establece que para los efectos del C.P.A.C.A., constituyen títulos ejecutivos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

RADICADO: 680013333009-2020-00059-00.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS

DEMANDADO: LYDIA MARIA MRAD ORTEGA Y OTROS

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

Por consiguiente, las características del documento que funge como título ejecutivo en este proceso, solo se aproxima al evento previsto en el numeral 4 de la norma, donde se contempla como el título ejecutivo un acto administrativo, pero si este contiene obligaciones a cargo de la entidad estatal, caso que resulta contrario al acto aportado donde se crea una obligación a cargo de un particular en favor de una entidad pública.

Adicionalmente, el art. 422 del C.G.P. establece que son demandables ejecutivamente, "las obligaciones expresas, clara y exigibles que contienen en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él o las que emanen de sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás que señale la ley" entre las que no se encuentra la obligación objeto de cobro.

Por lo que solo resta concluir, que en este caso no es procedente librar mandamiento de pago por falta del título ejecutivo demandable según el C.P.A.C.A. y C.G.P..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del medio de control EJECUTIVO que solicitó la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS mediante apoderada en contra de LIDA MARIA MRAD ORTEGA, por las razones motivadas de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y ARCHÍVENSE las diligencias, previo registro en el sistema.

TERCERO: Se reconoce personería la Dra. ANGELA PATRICIA TORRES BARRIOS quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 63.525.858 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 133.972 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante, para los efectos y según los términos del poder conferido que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

CPH

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

RADICADO: 680013333009-2020-00059-00.

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER - UIS

DEMANDADO: LYDIA MARIA MRAD ORTEGA Y OTROS

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a24d18a0512ccfd04792cc8b3afd263bfad45bc6fd348918ec5bc886beba6d6**
Documento generado en 30/06/2020 05:22:16 PM



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 190013333009-2020-00068-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ.
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE: EURANIA ROJAS VILLAMIZAR.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 680013333009-**2020-00068-00.**

-AUTO QUE INADMITE DEMANDA-

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que NO cumple con la totalidad de los requisitos para ser admitida, concretamente se advierte que NO se acredita la representación judicial de la demandante, como lo exige el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, que indica lo siguiente:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:
(...).*

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

Por lo tanto, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA DEMANDA** para que en el término de diez (10) días sea subsanada conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído, aportando el documento idóneo que acredite la facultad del abogado para representar a la demandante en sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bd5687dd6e6a2ca4d9e2738a6736cfaf47ec1151acaa6f0cce7b7877db4a1f

Documento generado en 30/06/2020 05:23:44 PM



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARHA EUGENIA GUERRERO RAMIREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE
BUCARAMANGA
RADICADO: 2020-00069-00.

Previo al estudio de admisión de la presente demanda y para establecer la ocurrencia o no de caducidad en el presente asunto, se hace necesario requerir a la Gobernación de Santander y al Municipio de Bucaramanga para que alleguen con destino a este proceso copia íntegra, completa y legible de la liquidación de las cesantías definitivas y su notificación a la señora MARTHA EUGENIA GUERRERO RAMIREZ.

Del mismo modo la Gobernación de Santander y el Municipio de Bucaramanga deberán allegar con destino a este proceso copia íntegra y legible de las solicitudes de reconocimiento de cesantías retroactivas presentadas por la señora MARTHA EUGENIA GUERRERO RAMIREZ así:

1. Gobernación de Santander:

- Solicitud de retroactividad de cesantías 1471811 cuya respuesta fue emitida el 06 de noviembre de 2018.
- Solicitud de retroactividad de cesantías 1601272 cuya respuesta fue emitida el 27 de septiembre de 2019.

2. Municipio de Bucaramanga:

- Solicitudes N° 2017PQR4396 y 2017PQR12833 y demás que haya elevado en este sentido, cuyas respuestas fueron emitidas el 15 de abril de 2017, el 31 de julio de 2018 y en el mes de septiembre de 2019.

Líbrese los correspondientes oficios.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCÍA SUÁREZ
JUEZ

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0843eec459d0ee340de6ea8e97096d9256e25840e7d192be159bf6185d099d
a8**

Documento generado en 30/06/2020 05:26:51 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez, que al revisar la demanda para su admisión se encuentra que se pide la nulidad de un acto ficto o presunto.
Bucaramanga, Marzo, Trece (13) de dos mil veinte (2020)

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ISABEL GARCES REY
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM
RADICADO: 680013333009-2020-00070-00

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se cita como acto demandado el acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 1 de febrero de 2019, en cuanto se manifiesta habersele negado el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, y como en ocasiones ha ocurrido, que al remitirse por la entidad el expediente administrativo, se aporta la respuesta dada a la petición, el despacho considera necesario establecer desde la admisión de la demanda, si en efecto, no hubo respuesta, o de haberse dado ésta, determinar si fue de fondo, para en últimas decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

Con esto se pretende evitar, que en caso de haber inconsistencias sobre el acto a demandar estas deban abordarse dentro de la audiencia inicial, lo que puede dar lugar a que el trámite procesal se extienda y se afecte la economía procesal.

Por lo anterior, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BUCARAMANGA, a fin de que CERTIFIQUE lo siguiente:

1. Si la entidad dio respuesta al Derecho de petición Radicado el 1º de febrero de 2019, con el cual la demandante ANA ISABEL GARCES REY identificada con la C.C. 63.486.826, por medio de su apoderado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

En caso afirmativo, allegar copia de la respuesta y prueba de la notificación de la misma al solicitante, en caso de haberse enviado por correo se debe allegar el número de guía y el resultado de su entrega.

Para lo cual se concede el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c3319df36961f6d0dc1a02944cbfb95ee99918829706ea0ec163855b9176114

Documento generado en 30/06/2020 05:28:56 PM



CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez. Para lo que en derecho corresponda, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
Secretario

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARIA ISABEL LOPEZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 680013333009-2020-00071-00

Ha venido por reparto la presente Demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuso MARIA ISABEL LOPEZ SILVA, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA, con el fin de decidir sobre su admisión.

No obstante, previo a dar trámite al proceso, se advierte que en el suscrito concurre una de las causales de recusación que conlleva a que me declare impedido para avocar el conocimiento del presente asunto, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. P¹., toda vez, que podría existir la misma expectativa de obtener el reconocimiento impetrado por la parte demandante, esto es, que se tenga en cuenta como factor salarial, la Bonificación Judicial reglamentada en el Decreto 383 de 2013 para efectos de liquidar las prestaciones sociales, como son las cesantías, interés a las cesantías, entre otros, durante el período laborado como empleadas de la Rama judicial.

Por tales motivos, en aras de evitar cualquier asomo de duda sobre la imparcialidad con que se desarrolla el presente asunto, me declaro impedido para conocer del mismo, y solicito entonces, separarme de su conocimiento, a fin de preservar mi absoluta imparcialidad en la función judicial.

En atención a lo anterior, y considerando que la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 141 C.G.P., comprende a todos los Jueces Administrativos por tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso al ser destinatarios de la Bonificación Judicial reglamentada en el Decreto 383 de 2013, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por secretaría se remita el expediente al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, con el fin de que resuelva si el mismo se encuentra fundado o no.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

¹ Artículo 141 del C.G.P. 1. "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

RESUELVE:

PRIMERO: Manifiestar impedimento frente al presente proceso, por configurarse la casual primera del artículo 141 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remita el proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER y se realicen las anotaciones de rigor, notificándole la presente decisión al accionante a la dirección indicada en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ**

AZ

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26ae4cee4ac1af8c66861543f199259fbf73ab95d7f3beb59d249bf66bc9a12f

Documento generado en 30/06/2020 05:30:54 PM



Nulidad y Restablecimiento del Derecho 190013333009-2020-00072-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ.
Secretario.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: **NULIDAD.**
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS.
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
RADICADO: 680013333009-**2020-00072-00.**

-AUTO QUE INADMITE DEMANDA-

Una vez analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que NO cumple con la totalidad de los requisitos para ser admitida, concretamente se advierte una inconsistencia entre el medio de control judicial invocado y las pretensiones, incumpliendo así con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A., que indica lo siguiente:

“Artículo 162. *Contenido de la demanda. toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. *Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.*

(...)”

Concretamente, se advierte que se pretende la NULIDAD de la **Resolución 000220 del 27 de febrero de 2020** mediante la cual el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA adjudica un contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada armada e instalación de videovigilancia en la sede principal de la entidad; lo anterior, luego de culminado el proceso de Licitación Pública N° AMB-SA-SAF-001-2020.

Estando claro lo anterior, este despacho debe resaltar que, de acuerdo con el artículo 137 del CPACA, el medio de control de NULIDAD tiene el siguiente fin:

“Artículo 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

(...).

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes actos:

1. *Cuando la demanda NO se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere NO se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
2. *Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
3. *Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, social o ecológico.*
4. *Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo: *si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, **se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.***¹

Como se observa, el medio de control invocado está previsto para demandar la nulidad de los actos administrativos de carácter general, y el acto de adjudicación de un contrato de vigilancia para la sede de una entidad pública NO se trata de un acto de carácter general, así como tampoco encaja en alguna de las cuatro (4) excepciones prevista en el artículo 137 del CPACA para demandar un acto administrativo de carácter particular a través del medio de control de simple nulidad.

Ahora bien, la eventual nulidad del acto administrativo de adjudicación del referido contrato beneficiaría a alguno de los demás participantes de la licitación, es decir, se advierte un restablecimiento automático de un derecho en caso de prosperar la demanda; en consecuencia, con fundamento en el parágrafo del artículo citado y la pretensión de la demanda, **a partir de este momento** la demanda se estudiará conforme al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de diez (10) días sea subsanada conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia, aportando:

- Documento idóneo que acredite la representación judicial de la parte demandante (poder), debidamente otorgado a un profesional del derecho inscrito y habilitado para dicha labor.

¹ Siendo el artículo siguiente el que regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

- Constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial (Reparto).
- Demostrar el interés directo en el acto administrativo de carácter particular demandado.
- Constancia de la fecha de comunicación, notificación o publicación del acto administrativo demandado.
- Constancia del agotamiento de los recursos de impugnación en sede administrativa, en caso de que hubiesen sido procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ.

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717cd9e8c7bd4c6a34fbef1b30384edef77649619c4952bbc2b179a88b8b02ee**
Documento generado en 30/06/2020 05:32:13 PM



Popular 680013333009-2020-00076-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho para decidir en lo que se refiere a la admisión de la demanda. Bucaramanga, 13 de marzo de 2020.

ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de julio dos mil veinte (2020).

TIPO PROCESO: POPULAR
DEMANDANTE: YESID FERNANDO CAMARGO NORIEGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI Y OTROS.
RADICADO: 680013333009-2020-00076-00

- AUTO INADMITE DEMANDA -

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos que se allegan, encuentra el Despacho que la presente acción popular NO cumple con la totalidad de los requisitos formales legalmente exigidos.

1. De la renuencia.

Concretamente, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que en su artículo 144 establece lo siguiente:

*“Artículo 144.- Protección de los derechos e intereses colectivos.
(...).*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. (...).”

Al respecto, observa el Despacho que no fue allegado con el escrito de demanda, copia de la petición elevada al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a efectos que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados.

En este sentido, se requerirá a la parte actora para que allegue al plenario, los soportes pertinentes de las peticiones elevadas, sobre los hechos puestos en conocimiento en la acción popular.

Por lo tanto, como este se trata de un requisito previo a la demanda, como lo señala la norma ya citada y el numeral 4º del artículo 161 del C.P.A.C.A., debe ser subsanada dicha falencia. So pena de **SER RECHAZADA**.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda y subsánese dentro de los siguientes **TRES (3) DÍAS**, acorde con lo regulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. En caso de no ser subsanada la demanda en el término indicado, **SERÁ RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.
JUEZ**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee444858bc257255269577608b323f7d37e1d824f277b17a4e44fc1097c2091f

Documento generado en 30/06/2020 05:39:46 PM



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez, para el estudio de la admisión de demanda. Bucaramanga, 13 de Marzo de 2020

FREYA LORENA CARRASCAL
Secretaria

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (1º) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: IVAN DARIO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
RADICADO: 2020-00077

Se encuentra en el Despacho el proceso de la referencia para tramitar su admisión, no obstante se advierte la falta de competencia de este Juzgado por razón de la cuantía en atención a lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 157 del C.P.A.C.A. que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De acuerdo con dichas normas, la estimación razonada en este proceso, corresponde al valor de cincuenta y cinco millones de pesos mcte (\$55'000.000) que equivalen 56,084 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igualmente se observa que la cuantía se determinó sobre los tres últimos años por corresponder a prestaciones periódicas, sin tomar en cuenta la actualización o intereses de dicha suma.

Como se observa que dicho valor excede la competencia para los Jueces Administrativos prevista en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., la



competencia para conocer de la misma radica en el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, la **JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para los efectos indicados en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Por Secretaría déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO GARCIA SUAREZ
Juez Noveno Administrativo Oral



Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea6403be6a98d6bd4db566806c84f4fa7cae7ab61b95b3e432118e10b942e
9f**

Documento generado en 30/06/2020 05:45:34 PM